



# Boletín Oficial

de la provincia de **Sevilla**

Publicación diaria, excepto festivos

Depósito Legal **SE-1-1958**

Sábado 24 de octubre de 2020

**Número 248**

## S u m a r i o

### **JUNTA DE ANDALUCÍA:**

- Consejería de Hacienda, Industria y Energía:  
Delegación del Gobierno en Sevilla:  
Instalación eléctrica. . . . . 3

### **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Juzgados de lo Social:  
Sevilla.—Número 1: autos 106/19, 158/19, 944/18, 168/19,  
23/14, 41/20, 169/19, 130/19, 38/20, 438/18 y 79/19; número 2:  
autos 262/17, 661/15, 705/17, 1087/17, 62/19, 52/19, 1045/14,  
1239/18, 164/18, 128/19, 905/14, 180/14 y 124/19; número 2  
(refuerzo bis): autos 9/18; número 5: autos 261/20, 325/20,  
345/20, 133/18, 145/18, 1141/19, 548/20, 207/20, 1240/19 y  
1130/19 . . . . . 3

### **AYUNTAMIENTOS:**

- Castilblanco de los Arroyos: Proyecto de actuación. . . . . 34
- Castilleja del Campo: Presupuesto general ejercicio 2020. . . . . 34
- Los Corrales: Reglamento sobre el régimen de control interno  
de fiscalización e intervención limitada previa. . . . . 36
- Ordenanza reguladora del servicio de tanatorio municipal. . . . . 46
- Fuentes de Andalucía: Ordenanza municipal . . . . . 50
- Martín de la Jara: Expediente de calificación ambiental . . . . . 50
- El Saucejo: Ordenanza municipal. . . . . 51
- Valencina de la Concepción: Reglamento de las instalaciones  
deportivas . . . . . 51



## JUNTA DE ANDALUCÍA

### Consejería de Hacienda, Industria y Energía

Delegación del Gobierno en Sevilla

Instalación eléctrica

Anuncio de la Delegación del Gobierno en Sevilla por la que se somete a trámite de audiencia a los interesados e información pública el procedimiento de autorización administrativa previa y de construcción del proyecto línea subterránea 15/20 kV SC enlace LAMT Chilla-CT Los Almendros, reforma del CT «Jardines de la Granja», desmontaje de LMT y CT «Cuerotex 2» en el término municipal de Pilas.

A los efectos previstos en el artículo 125.º del R.D 1955/2000 de 1 de diciembre por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, se somete a información pública la petición de autorización de la instalación eléctrica cuyas características principales se señalan a continuación.

*Peticionario:* Medina Garvey Electricidad, S.L.U..  
*Domicilio:* C/ Párroco Vicente Moya, 14  
*Emplazamiento:* Paseo de la Menta, de los Almendros y c/ Almoradux  
*Finalidad de la instalación:* Nuevo tramo de LSMT, reforma CT «Jardines de la Granja» eliminando una celda de línea (L+2P) y desmontaje de tramos de LSMT (0,245+0,126) Y CT «Cuerotex 2» DE 75 kVA

#### LINEA ELÉCTRICA:

*Origen:* LAMT Chilla-Pilas  
*Final:* CT Los Almendros  
*Término municipal afectado:* Pilas  
*Tipo:* Subterránea SC  
*Longitud en km:* 0,165  
*Tensión en servicio:* 15(20) kV  
*Conductores:* RHZ1 18/30 kV 3X1X240 MM2 AL-H16  
*Apoyos:*  
*Aisladores:*

#### CENTRO DE TRANSFORMACIÓN:

*Tipo:* Interior  
*Potencia:* 630 + 200 kVA  
*Relación de transformación:* 15/20 kV - B2B1  
*Presupuesto:* 19147,72 euros  
Referencia: R.A.T: 13766-5282 EXP: 285913

Lo que se hace público para que pueda ser examinada la documentación presentada en esta Delegación del Gobierno, sita en Sevilla, Avda. de Grecia, s/n planta tercera, de lunes a viernes en horario de 9:00 a 14:00 horas, siendo necesario concretar cita presencial en el teléfono 955063910 si quiere ejercer el derecho de la consulta del expediente en aquellos sujetos que no están obligados a relacionarse por medios electrónicos, así como en la página web de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, a través de la url: <https://juntadeandalucia.es/servicios/participacion/todosdocumentos.html> y formularse al mismo tiempo las alegaciones, por duplicado, que se estimen oportunas, en el plazo de 30 días, contados a partir del siguiente al de la publicación en este anuncio.

En Sevilla a 23 de septiembre de 2020.—El Delegado del Gobierno, Ricardo Antonio Sánchez Antúnez.

15W-6194-P

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de lo Social

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 1

Procedimiento: Despidos / ceses en general 106/2019 Negociado: 7  
N.I.G.: 4109144420190001033  
De: Iván de Piedad García.  
Abogado: José Enrique Contreras Sáenz de Tejada.  
Contra: Fondo de Garantía Salarial y Único Auxiliar y Servicio, SL  
Abogado:

## EDICTO

Doña María Belén Pascual Hernando, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 1 de Sevilla.

Hace saber: Que en virtud de proveído dictado en esta fecha en los autos número 106/2019 se ha acordado citar a Único Auxiliar y Servicio, S.L. como parte demandada por tener ignorado paradero para que comparezcan el próximo día 23 de noviembre de 2020 a las 10.30 horas para asistir a los actos de conciliación y juicio en su caso, que tendrán lugar en este Juzgado de lo Social, sito en Avda. de la Buhaira, s/n, Edif. Noga, 5ª planta debiendo comparecer personalmente o por persona legalmente apoderada y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Igualmente, se le cita para que en el mismo día y hora, la referida parte realice prueba de confesión judicial.

Se pone en conocimiento de dicha parte, que tiene a su disposición en la Secretaría de este Juzgado de lo Social copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a Único Auxiliar y Servicio, S.L.

Se expide la presente cédula de citación para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Sevilla a 16 de octubre de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Belén Pascual Hernando.

4W-6494

## SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 1

Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales 158/2019 Negociado: A

N.I.G.: 4109144S20160001920

De: D/Dª. FUNDACION LABORAL DE LA CONSTRUCCION

Abogado: JOSE LUIS LEON MARCOS

Contra: D/Dª. AVIALCOR SL

Abogado:

## EDICTO

D/Dª Mª BELÉN PASCUAL HERNANDO, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 1 DE SEVILLA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 158/2019 a instancia de la parte actora D/Dª. FUNDACION LABORAL DE LA CONSTRUCCION contra AVIALCOR SL sobre Ejecución de títulos judiciales se ha dictado RESOLUCION de fecha 13/07/20 del tenor literal siguiente: “Requíerese a la ejecutada AVIALCOR SL para que en el plazo de DIEZ DIAS ingrese en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado la cantidad de 76,55 euros en concepto de resto costas en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado: SANTANDER 4020 0000 00 0158 19, bajo el apercibimiento de que, en caso contrario, se continuará por la vía de apremio contra sus bienes hasta cubrir dicha suma.

Si el ingreso se efectuare por transferencia bancaria habrá de hacerse en la cuenta Banco Santander , IBAN ES55 0049 3569 92 0005001274, indicando el beneficiario, Juzgado de lo Social nº 1 de Sevilla, y en “Observaciones” se consignarán los 16 dígitos de la cuenta 4020 0000 64 0158 19.”

Y para que sirva de notificación al demandado AVIALCOR SL actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 13 de julio de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Belén Pascual Hernando.

34W-3994

## SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 1

N.I.G.: 4109144420180010255

Procedimiento: 944/2018

Ejecución Nº: 944/2018. Negociado: 8C

De: D/Dª.: MARÍA ROSARIO FERNÁNDEZ CARRETERO

Contra: D/Dª.: GRUPO EMPRESARIAL MARA, S.L.

## EDICTO

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 1 DE SEVILLA.

## HACE SABER:

Que en este Juzgado, se sigue la ejecución núm. 944/2018, sobre Procedimiento Ordinario, a instancia de MARÍA ROSARIO FERNÁNDEZ CARRETERO contra GRUPO EMPRESARIAL MARA, S.L., en la que con fecha 17/10/2018 se ha dictado Auto que sustancialmente dice lo siguiente:

## SENTENCIA Nº 227/2020

En Sevilla, a 13 de julio de 2020

En nombre de S.M. el Rey, vistos por Francisco Hazas Viamonte, Magistrado Juez de Adscripción Territorial del TSJ de Andalucía, los presentes autos en materia de RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, seguidos a instancia de MARÍA ROSARIO FERNÁNDEZ CARRETERO, representada y asistida por el Sr. Martín Calle contra GRUPO EMPRESARIAL MARA, S.L., representada y asistida por el Sr. Martín Calle, procede dictar la siguiente resolución.

## FALLO

Estimar de forma íntegra la demanda interpuesta por MARÍA ROSARIO FERNÁNDEZ CARRETERO contra GRUPO EMPRESARIAL MARA, S.L. condenando a ésta al pago de las siguientes cantidades:

4500 euros en concepto de indemnización por despido más los intereses del art. 1108 CC desde el 12 de enero de 2018 y los del art. 576 LEC desde la fecha de esta sentencia.

438,25 euros en concepto de salarios impagados más los intereses del art. 29.3 ET desde el 12 de enero de 2018 hasta su completo pago.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación en el plazo legalmente establecido que será resuelto por la Sala de lo Social de Sevilla del TSJ de Andalucía.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Francisco Hazas Viamonte, Magistrado Juez de Adscripción Territorial del TSJ de Andalucía.

Y para que sirva de notificación en forma a GRUPO EMPRESARIAL MARA, S.L., cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente Edicto que se publicará en el Boletín Oficial de la provincia de SEVILLA, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de autos o sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la ley expresamente disponga otra cosa.

En Sevilla a 14 de julio de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Belén Pascual Hernando.

34W-4021

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 1

Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales 168/2019 Negociado: A

N.I.G.: 4109144420170009127

De: FUNDACION LABORAL DE LA CONSTRUCCION

Abogado: JOSE LUIS LEON MARCOS

Contra: MOVIMIENTO DE TIERRA TARTESSOS S.L

EDICTO

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> BELÉN PASCUAL HERNANDO, LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 1 DE SEVILLA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 168/2019 a instancia de la parte actora D/D<sup>a</sup>. FUNDACION LABORAL DE LA CONSTRUCCION contra MOVIMIENTO DE TIERRA TARTESSOS S.L sobre Ejecución de títulos judiciales se ha dictado RESOLUCION de fecha 13/07/2020 del tenor literal siguiente:

Declarar al los ejecutado MOVIMIENTO DE TIERRA TARTESSOS S.L en situación de INSOLVENCIA TOTAL por importe de 226,58 euros, insolvencia que se entenderá a todos los efectos como provisional. Remítase edicto para su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. Archívese el presente procedimiento y ése de baja en los libros correspondientes

Notifíquese la presente resolución

Y para que sirva de notificación al demandado MOVIMIENTO DE TIERRA TARTESSOS S.L actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 13 de julio de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Belén Pascual Hernando.

34W-3995

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 1

Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales 23/2014 Negociado: 4J

N.I.G.: 4109144S20110008844

De: FUNDACION LABORAL DE LA CONSTRUCCION

Abogado: JOSE LUIS LEON MARCOS

Contra: JULIO SANCHEZ PUENTE

EDICTO

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> BELÉN PASCUAL HERNANDO, LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 1 DE SEVILLA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 23/2014 a instancia de la parte actora . FUNDACION LABORAL DE LA CONSTRUCCION contra JULIO SANCHEZ PUENTE sobre Ejecución de títulos judiciales se ha dictado RESOLUCION de fecha 4/06/13 del tenor literal siguiente:

Archivarla presente ejecución, previa nota en el libro correspondiente; sin perjuicio de su reapertura en el caso de manifestar la parte ejecutante nuevos bienes o derechos de la ejecutada, JULIO SANCHEZ PUENTE, sobre los que trabar embargo.

Y para que sirva de notificación al demandado JULIO SANCHEZ PUENTE actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 10 de julio de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Belén Pascual Hernando.

6W-3926

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 1

Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales 41/2020 Negociado: 4J

N.I.G.: 4109144S20140004637

De: Don Rafael González Rodríguez

Abogado: María Ángeles Rojas García

Contra: Horno San Buenaventura

## EDICTO

Doña María Belén Pascual Hernando, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 1 de Sevilla.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 41/2020 a instancia de la parte actora don Rafael González Rodríguez contra Horno San Buenaventura sobre Ejecución de títulos judiciales se ha dictado resolución de fecha 29 de junio de 2020 del tenor literal siguiente:

«Declarar al ejecutado Horno San Buenaventura en situación de insolvencia total por importe de 1.225,40 euros, insolvencia que se entenderá a todos los efectos como provisional. Remítase edicto para su publicación en el «Boletín Oficial» del Registro Mercantil. Archívese el presente procedimiento y ése de baja en los libros correspondientes.»

Y para que sirva de notificación al demandado Horno San Buenaventura actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 1 de julio de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Belén Pascual Hernando.

15W-3659

## SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 1

Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales 169/2019 Negociado: 4J

N.I.G.: 4109144S20170003524

De: Don Luis Cantos Vázquez y don Hermenegildo Calzadilla Díaz

Abogado: Sergio García Méndez

Contra: Fondo de Garantía Salarial y Autovías del Sur SL

Abogado:

## EDICTO

Doña María Belén Pascual Hernando, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 1 de Sevilla.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 169/2019 a instancia de la parte actora don Luis Cantos Vázquez y don Hermenegildo Calzadilla Díaz contra Fondo de Garantía Salarial y Autovías del Sur SL sobre Ejecución de títulos judiciales se ha dictado resolución de fecha 24 de septiembre de 2019 del tenor literal siguiente:

«Declarar al/a los ejecutado/s Fondo de Garantía Salarial y Autovías del Sur SL en situación de insolvencia total por importe de 27.178,88 euros (13.775,85 €+13403,74 €) euros, insolvencia que se entenderá a todos los efectos como provisional. Remítase edicto para su publicación en el «Boletín Oficial» del Registro Mercantil.

Archívese el presente procedimiento y ése de baja en los libros correspondientes.»

Y para que sirva de notificación al demandado Autovías del Sur SL actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 1 de julio de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Belén Pascual Hernando.

15W-3658

## SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 1

Procedimiento: Despidos/ceses en general 130/2019 Negociado: 5L

N.I.G.: 4109144420190001301

De: Don Manuel Jesús Gaona Fresco

Abogado: Isabel María Moreno Canseco

Contra: Excavaciones Movimientos de tierra y Construcciones Decontex SL y Fogasa

Abogado:

## EDICTO

Doña María Belén Pascual Hernando, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 1 de Sevilla.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 130/2019 a instancia de la parte actora don Manuel Jesús Gaona Fresco contra Excavaciones Movimientos de tierra y Construcciones Decontex SL y Fogasa sobre despidos/ceses en general se ha dictado resolución de fecha 1 de septiembre de 2020 del tenor literal siguiente:

SENTENCIA N.º 251/2020

En Sevilla, a 1 de septiembre de 2020.

En nombre de S.M. El Rey, vistos por Francisco Hazas Viamonte, Magistrado Juez de Adscripción Territorial del TSJA, los presentes autos en materia de despido y reclamación de cantidad seguidos a instancia de Manuel Jesús Gaona Fresco, representado y asistido por el Sr. Moreno Canseco contra Excavaciones Movimientos de tierra y Construcciones Decontex, S.L., que no compareció y Fogasa, representada y asistida por la Sra. Barrera Mora, procede dictar la siguiente resolución.

## FALLO

Estimar de forma parcial la demanda interpuesta por Manuel Jesús Gaona Fresco contra Excavaciones Movimientos de tierra y Construcciones Decontex, S.L. con los siguientes pronunciamientos:

Se declara improcedente el despido acordado por el 10 de diciembre de 2018 condenando a la demandada al pago de una indemnización de 747,56 euros; cantidad a la que habrán de ser aplicados los intereses del artículo 1108 CC desde la fecha de la presentación de la papeleta de conciliación (10 de enero de 2019) y los del artículo 576 LEC desde la fecha de esta sentencia.

Se condena a Excavaciones Movimientos de tierra y Construcciones Decontext, S.L. al pago de 1.424,18 euros más los intereses del artículo 29.3 ET desde el 10 de diciembre de 2018.

No procede, por ahora, hacer expresa declaración de responsabilidad respecto del Fogasa, al no constar acreditado ninguno de los supuestos en que aquélla es exigible, a tenor del artículo 33 del E.T., sin perjuicio de la responsabilidad que deba asumir, conforme al citado artículo, previa tramitación del expediente oportuno. No obstante, en cuanto parte citada al juicio, deberá estar y pasar por el contenido de la presente resolución.

Notifíquese a las partes con la advertencia de que contra ella cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, dentro del plazo legalmente establecido.

Mando y firmo. Francisco Hazas Viamonte, Magistrado Juez de Adscripción Territorial del TSJA.

Publicación. Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

Y para que sirva de notificación al demandado Excavaciones Movimientos de tierra y Construcciones Decontext SL actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 9 de septiembre de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Belén Pascual Hernando.

15W-5326

#### SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 1

Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales 38/2020 Negociado: A

N.I.G.: 4109144420180011073

De: D/D<sup>a</sup>. FERNANDO BLANCO MEJIAS

Abogado: RAFAEL PAEZ MERINO

Contra: D/D<sup>a</sup>. SACH LOGISTIC SLU

Abogado:

#### EDICTO

D/D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> BELÉN PASCUAL HERNANDO, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 1 DE SEVILLA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 38/2020 a instancia de la parte actora D/D<sup>a</sup>. FERNANDO BLANCO MEJIAS contra SACH LOGISTIC SLU sobre Ejecución de títulos judiciales se ha dictado RESOLUCION de fecha del tenor literal siguiente:

#### “AUTO

En SEVILLA, a veintisiete de febrero de dos mil veinte.

Dada cuenta y;

#### HECHOS

PRIMERO.- Que el 19 de noviembre de 2019, se celebró Acta de Conciliación con avenencia en este Juzgado entre FERNANDO BLANCO MEJIAS y SACH LOGISTIC SLU, con el tenor literal siguiente:

“La parte demandada reconoce expresamente la improcedencia del despido de la parte actora y no siendo posible la readmisión del trabajador ofrece como indemnización el importe de 2.500 € netos y por la reclamación de cantidad le ofrece el importe de 4.000 € netos, pagaderas ambas cantidades en dos plazos en las siguientes fechas: Primer plazo por importe de 3.250 € netos antes del 15 de diciembre de 2019, y segundo y último plazo por importe de los restantes 3.250 € netos antes del 15 de enero de 2020. Los referidos importes se harán efectivos mediante transferencia bancaria en la cuenta donde el trabajador venía percibiendo sus haberes

La fecha de extinción de la relación laboral es el 10/9/18

La parte actora acepta cantidad y forma de pago y declara que con el percibo de las referidas cantidades se considerará saldado y finiquitado por todos los conceptos de la presente reclamación y quiere hacer constar el número de cuenta bancaria ES25 2100 7954 6902 0002 4229 de la entidad CAIXABANK El impago de cualquiera de los plazos precipitará el vencimiento total de la deuda.”

SEGUNDO.- Que no habiéndose cumplido lo pactado dentro del plazo y forma acordados, la parte actora ha solicitado la ejecución de lo convenido.

#### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.3 de la Constitución Española y artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, las sentencias firmes y demás títulos, judiciales o extrajudiciales, a los que la LRJS otorga eficacia para iniciar directamente un proceso de ejecución se llevarán a efecto en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de sentencias y títulos constituidos con intervención judicial (artículos 538 y siguientes de la LEC), con las especialidades previstas en la LRJS, a instancia de parte, por el órgano judicial que hubiera conocido del asunto en primera instancia. La ejecución se tramitará de oficio una vez solicitada, dictándose al efecto las resoluciones necesarias, y pudiendo solicitarse tan pronto la sentencia o resolución judicial ejecutable haya ganado firmeza o desde que el título haya quedado constituido o, en su caso, desde que la obligación declarada en el título ejecutivo fuese exigible, sin que sea de aplicación el plazo de espera previsto en el artículo 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si bien, si la parte ejecutada cumpliera en su integridad la obligación exigida contenida en el título, incluido en el caso de ejecución dineraria el abono de los intereses procesales si procedieran, dentro del plazo de los veinte días siguientes a la fecha de firmeza de la sentencia o resolución judicial ejecutable o desde que el título haya quedado constituido o, en su caso, desde que la obligación declarada en el título ejecutivo fuese exigible, no se le impondrán las costas de la ejecución que se hubiere instado (artículo 239 de la LRJS).



Asimismo lo acordado en conciliación ante el Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación, constituirá título para iniciar acciones ejecutivas, sin necesidad de ratificación ante el Juzgado de lo Social; disponiendo el artículo 237.2 de la LRJS que cuando en la constitución del título no hubiere mediado intervención judicial, será competente el Juzgado en cuya circunscripción se hubiere constituido.

Tendrá también fuerza ejecutiva la conciliación y los acuerdos entre las partes aprobados por el secretario judicial o, en su caso, por el juez o tribunal, llevándose a efecto por los trámites de la ejecución de sentencias (artículo 84.5 de la LRJS).

El artículo 580 de la LEC dispone que cuando el título ejecutivo consista en resoluciones del Secretario judicial, resoluciones judiciales o arbitrales o que aprueben transacciones o convenios alcanzados dentro del proceso, o acuerdos de mediación, que obliguen a entregar cantidades determinadas de dinero, no será necesario requerir de pago al ejecutado para proceder al embargo de sus bienes.

TERCERO.- La ejecución se despachará mediante auto, en la forma prevista en el artículo 551.1 y 2 de la LEC. Contra el auto que resuelva la solicitud de ejecución podrá interponerse recurso de reposición, en el que, además de alegar las posibles infracciones en que hubiera de incurrir la resolución y el cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales exigidos, podrá deducirse la oposición a la ejecución despachada aduciendo pago o cumplimiento documentalmente justificado, prescripción de la acción ejecutiva u otros hechos impositivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad que se pretenda ejecutar siempre que hubieren acaecido con posterioridad a su constitución del título, no siendo la compensación de deudas admisible como causa de oposición a la ejecución (artículo 239.4 LRJS).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### PARTE DISPOSITIVA

S.S<sup>a</sup>. Iltma. Acuerda:

Despachar ejecución a favor de D.FERNANDO BLANCO MEJIAS contra SACH LOGISTIC S.L.U. por la suma de 1.172,55 euros en concepto de principal, más la de 234,51 euros calculados provisionalmente para intereses y costas y gastos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso de reposición, en el plazo de tres días ante este Juzgado, en los términos referidos en el fundamento tercero de esta resolución, y sin perjuicio de su efectividad.

Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 25 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado abierta en la Cuenta de Designaciones de este Juzgado, abierta en la entidad Banco Santander, Sucursal de c/ Enramadilla, nº 1, de Sevilla, Cuenta nº 4020-0000-64-0038-20 utilizando para ello el modelo oficial, indicando en el campo "Concepto" que se trata de un recurso seguido del código "30" y "Social-Reposición", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma. Sin cuyos requisitos NO SE ADMITIRÁ A TRÁMITE el recurso, y todo ello conforme a lo dispuesto en los arts. 451, 452 y concordantes LEC y la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ.

Si el ingreso se efectuare por transferencia bancaria habrá de hacerse en la cuenta de Banco de Santander con IBAN: ES5500493569920005001274 (en formato electrónico) o IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 (en formato papel), indicando el "beneficiario", Juzgado de lo Social nº 1 de Sevilla, y en "concepto" se consignarán, en un solo bloque y éste separado por espacios de todo lo demás que se ponga en el campo, los 16 dígitos –antes expresados– de la cuenta que componen la cuenta-expediente judicial.

Así por este Auto, lo acuerda, manda y firma el Iltmo. Sr. DON FRANCISCO HAZAS VIAMONTE, MAGISTRADO-JUEZ del JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 1 DE SEVILLA. Doy fe.

EL MAGISTRADO -JUEZ

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”

“ DECRETO

Letrado/a de la Administración de Justicia, Sr<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> BELÉN PASCUAL HERNANDO

En SEVILLA, a veintisiete de febrero de dos mil veinte.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27/02/20, por este Juzgado, se ha dictado auto de orden general de ejecución y despacho de la misma a favor de D. Fernando Blanco Mejias frente a SACH LOGISTIC S.L.U.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dictado el auto despachando ejecución por el Tribunal, el Secretario judicial responsable de la ejecución, en el mismo día o en el siguiente día hábil dictará decreto conforme al artículo 551.3 de la LEC, notificándose ambas resoluciones simultáneamente al ejecutado, sin citación ni emplazamiento, junto con copia de la demanda ejecutiva, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución, entendiéndose con él, en tal caso, las ulteriores actuaciones (art. 553 LEC).

SEGUNDO.- Visto el escrito por el que se solicita la ejecución, y teniendo en cuenta el contenido del artículo citado, 551.3 LEC, procede acordar las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado procedentes, conforme a lo previsto en los artículos 589 y 590 de esta ley; teniéndose en cuenta, además, que, por encontrarse la ejecutada en paradero desconocido, procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 del L.P.L. librar oficio a los pertinentes organismos y registros públicos a fin de que faciliten la relación de todos los bienes y derechos del deudor de los que tengan constancia, y dar audiencia al Fondo de Garantía Salarial a fin de que inste las diligencias que a su derecho interesen de conformidad con lo previsto en el artículo 276 de la LRJS.

En consideración a lo anterior,

#### PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

Se decreta embargo de los saldos de cuentas en entidades financieras de la titularidad de la ejecutada SACH LOGISTIC S.L.U., en cuanto fuere suficiente a cubrir la suma de las cantidades reclamadas: 1172,55 euros en concepto de principal, más la de 234,51 euros calculados provisionalmente para intereses y costas y gastos. Para ello, tramítense la oportuna orden a través del Punto Neutro Judicial.

Procedase por este Juzgado a la averiguación patrimonial integral y múltiple a través del Punto Neutro Judicial, para la localización y averiguación de los bienes y derechos del ejecutado que consten en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Dirección General de Tráfico, Catastro y Servicio de Índices del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.



Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.5 de la LEC, si cambiasen su domicilio, número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico o similares siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con la oficina judicial durante la sustanciación del proceso, lo comunicarán inmediatamente a la misma.

Notifíquese esta resolución al/los ejecutado/s, junto con el Auto de orden general de ejecución, con entrega de copia de la demanda ejecutiva y de los documentos acompañados, sin citación ni emplazamiento, para que, en cualquier momento pueda/n personarse en la ejecución.

Contra esta resolución cabe recurso directo de REVISIÓN, que deberá interponerse por escrito en el plazo de TRES DÍAS hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso.

Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 25 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado abierta en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado, abierta en la entidad Banco Santander, Sucursal de c/ Enramadilla, nº 1, de Sevilla, Cuenta nº 4020-0000-64-0038-20, utilizando para ello el modelo oficial, indicando en el campo "Concepto" que se trata de un recurso seguido del código "31" y "Social-Revisión", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma. Sin cuyos requisitos NO SE ADMITIRÁ A TRÁMITE el recurso, y todo ello conforme a lo dispuesto en los arts. 451, 452 y concordantes LEC y la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ.

Si el ingreso se efectuare por transferencia bancaria habrá de hacerse en la cuenta de Banco de Santander con IBAN: ES5500493569920005001274 (en formato electrónico) o IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 (en formato papel), indicando el "beneficiario", Juzgado de lo Social nº 1 de Sevilla, y en "concepto" se consignarán, en un solo bloque y éste separado por espacios de todo lo demás que se ponga en el campo, los 16 dígitos –antes expresados– de la cuenta que componen la cuenta-expediente judicial, indicando después de estos 16 dígitos (separados por un espacio) el código "31" y "Social-Revisión".

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

#### LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Y para que sirva de notificación al demandado SACH LOGISTIC SLU actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 15 de julio de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Belén Pascual Hernando.

8W-4071

#### SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 1

N.I.G.: 4109144420180004848

Procedimiento: 438/2018

Ejecución Nº: 438/2018. Negociado: 8C

De: D/Dª.: SERGIO GUERRA GOMEZ y EDUARDO MORENO PANTOJAS

Contra: D/Dª.: CASTELLANA SEGURIDAD SAU y OMBUSD COMPAÑIA SEGURIDAD SA

#### EDICTO

LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 1 DE SEVILLA.

HACE SABER: Que en este Juzgado, se sigue la ejecución núm. 438/2018, sobre Procedimiento Ordinario, a instancia de SERGIO GUERRA GOMEZ y EDUARDO MORENO PANTOJAS contra CASTELLANA SEGURIDAD SAU y OMBUSD COMPAÑIA SEGURIDAD SA, en la que con fecha 20/04/2020 se ha dictado Auto que sustancialmente dice lo siguiente:

#### SENTENCIA Nº 155/2020

En Sevilla, a 20 de abril de 2020

En nombre de S.M. El Rey, vistos por Francisco Hazas Viamonte, Magistrado Juez de Adscripción Territorial del TSJ de Andalucía, los presentes autos en materia de RECLAMACIÓN DE CANTIDAD seguidos a instancia de SERGIO GUERRA GÓMEZ Y EDUARDO MORENO PANTOJAS, representados y asistidos por el Sr. Reina Ramos, contra CASTELLANA SEGURIDAD, S.A.U. Y OMBUSD COMPAÑIA DE SEGURIDAD, S.A., representada ya asistida por el Sr. Martínez Núñez, procede dictar la siguiente resolución.

#### FALLO

Desestimar la demanda interpuesta por SERGIO GUERRA GÓMEZ Y EDUARDO MORENO PANTOJAS contra CASTELLANA SEGURIDAD, S.A.U. Y OMBUSD COMPAÑIA DE SEGURIDAD, S.A.

Notifíquese a las partes con la advertencia de que contra ella no cabe recurso.

En virtud de lo dispuesto en el RD 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, los plazos procesales se encuentran suspendidos.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Francisco Hazas Viamonte, Magistrado Juez de Adscripción Territorial del TSJ de Andalucía.

Y para que sirva de notificación en forma a CASTELLANA SEGURIDAD SAU, OMBUSD COMPAÑIA SEGURIDAD SA y BAKER TILLY CONCURSA SLP, cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente Edicto que se publicará en el Boletín Oficial de la provincia de SEVILLA, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de autos o sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la ley expresamente disponga otra cosa.

En Sevilla a 31 de agosto de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Belén Pascual Hernando.

6W-5112

## SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 1

Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales 79/2019. Negociado: 4J

N.I.G.: 4109144S20170010731

De: DOLORES CAMPOS GUIASOLA, JOSE MANUEL BIZCOCHO RODRIGUEZ, ELISABETH LARA GUERRERO, JOSE FRANCISCO PALMA MARTINEZ, JOSE REQUENA GONZALEZ, JAVIER SANTANDER GRIMA y MARIA DEL CARMEN BEJARANO ACAL

Abogado: ANA ISABEL MORENO MONGE

Contra: CASH CAURA SL y FOGASA

## EDICTO

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> BELÉN PASCUAL HERNANDO, LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 1 DE SEVILLA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 79/2019 a instancia de la parte actora DOLORES CAMPOS GUIASOLA, JOSE MANUEL BIZCOCHO RODRIGUEZ, ELISABETH LARA GUERRERO, JOSE FRANCISCO PALMA MARTINEZ, JOSE REQUENA GONZALEZ, JAVIER SANTANDER GRIMA y MARIA DEL CARMEN BEJARANO ACAL contra CASH CAURA SL y FOGASA sobre Ejecución de títulos judiciales se ha dictado RESOLUCION de fecha 07/07/2020 del tenor literal siguiente:

“Declarar al los ejecutado CASH CAURA SL en situación de INSOLVENCIA TOTAL por importe de 191.325,34 euros, insolvencia que se entenderá a todos los efectos como provisional. Archívese el presente procedimiento y dése de baja en los libros correspondientes”

Y para que sirva de notificación al demandado CASH CAURA SL actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 7 de julio de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Belén Pascual Hernando.

4W-3826

## SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 2

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 262/2017 Negociado: F

N.I.G.: 4109144S20170002798

De: D/D<sup>a</sup>. MANUEL VAZQUEZ NUÑEZ, MIGUEL ANGEL ESQUINAS CABRERA, JUAN LUIS ROMO OJEDA, JOSE CONDE GALVAN, MARIA DEL PILAR GARCIA MARTINEZ, MANUEL JARA PEREZ, MANUEL ORTEGA CARMET y ALFONSO GONZALEZ FERNANDEZ

Abogado: FATIMA HUESA GONZALEZ

Contra: D/D<sup>a</sup>. HIENIPA SEGURIDAD SL y ANTONIO CABALLERO OTAOLAURRUCHI

Abogado: ANTONIO MIGUEL CABALLERO OTAOLAURRUCHI

## EDICTO

D/D<sup>a</sup> MARÍA CONSUELO PICAZO GARCÍA, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 2 DE SEVILLA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 262/2017 a instancia de la parte actora D/D<sup>a</sup>. MANUEL VAZQUEZ NUÑEZ, MIGUEL ANGEL ESQUINAS CABRERA, JUAN LUIS ROMO OJEDA, JOSE CONDE GALVAN, MARIA DEL PILAR GARCIA MARTINEZ, MANUEL JARA PEREZ, MANUEL ORTEGA CARMET y ALFONSO GONZALEZ FERNANDEZ contra HIENIPA SEGURIDAD SL y ANTONIO CABALLERO OTAOLAURRUCHI sobre Procedimiento Ordinario se ha dictado RESOLUCION de fecha del tenor literal siguiente:

## SENTENCIA n° 483/2019

En SEVILLA, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, Dña. AURORA M. GARCÍA MARTÍNEZ, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social N° 2 de Sevilla, los presentes autos seguidos bajo el n° 262/2017 en materia de RECLAMACIÓN DE CANTIDAD en virtud de demanda interpuesta por D. MIGUEL ÁNGEL ESQUINAS CABRERA, Dña. MARÍA DEL PILAR GARCÍA MARTÍNEZ, D. MANUEL VÁZQUEZ NUÑEZ, D. JOSÉ CONDE GALVÁN, D. MANUEL ORTEGA CARMET, D. ALFONSO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, D. MANUEL JARA PÉREZ y D. JUAN LUIS ROMO OJEDA frente a HIENIPA SEGURIDAD SL, que no compareció pese a estar citada en legal forma, EN NOMBRE DE S.M EL REY, he dictado la presente, conforme a los siguientes,

## FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por D. MIGUEL ÁNGEL ESQUINAS CABRERA, Dña. MARÍA DEL PILAR GARCÍA MARTÍNEZ, D. MANUEL VÁZQUEZ NUÑEZ, D. JOSÉ CONDE GALVÁN, D. MANUEL ORTEGA CARMET, D. ALFONSO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, D. MANUEL JARA PÉREZ y D. JUAN LUIS ROMO OJEDA contra HIENIPA SEGURIDAD S.L y en consecuencia, CONDENO a la empresa abonar a:

- 1.- D. MIGUEL ÁNGEL ESQUINAS CABRERA: 920,64 €, 837,19 € y 65,94 €.
- 2.- Dña. MARÍA DEL PILAR GARCÍA MARTÍNEZ: 956,87 € y 1.284,46 €.
- 3.- D. MANUEL VÁZQUEZ NUÑEZ: 993,10 €.
- 4.- D. JOSÉ CONDE GALVÁN: 956,87 € y 65,94 €.
- 5.- D. MANUEL ORTEGA CARMET: 956,87 €.
- 6.- D. ALFONSO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ: 956,87 €.
- 7.- D. MANUEL JARA PÉREZ: 993,10 €.
- 8.- D. JUAN LUIS ROMO OJEDA: 920,64 €.

A todas estas cantidades les será de aplicación el 10% de mora de conformidad con el art. 29 ET.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer cabe RECURSO de SUPPLICACIÓN.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez a los efectos de este procedimiento, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, ante mí la Sra. Letrada de la Administración de Justicia, de lo que doy fe.

Y para que sirva de notificación al demandado HIENIPA SEGURIDAD SL actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 19 de junio de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Consuelo Picazo García.

6W-3332

---

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 2

Procedimiento: Juicio Monitorio 661/2015 Negociado: 1A  
N.I.G.: 4109144S20150007065  
De: D/D<sup>a</sup>. ANTONIO MARCO GRANADO ROLDAN  
Abogado: MANUEL SALVADOR VAZQUEZ GARCIA VEGA  
Contra: D/D<sup>a</sup>. REDES Y CONTRATAS GONAR SL

EDICTO

D/D<sup>a</sup> MARÍA CONSUELO PICAZO GARCÍA, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 2 DE SEVILLA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 661/2015 a instancia de la parte actora D/D<sup>a</sup>. ANTONIO MARCO GRANADO ROLDAN contra REDES Y CONTRATAS GONAR SL sobre Juicio Monitorio se ha dictado RESOLUCION de fecha del tenor literal siguiente:

DECRETO

Letrado/a de la Administración de Justicia D/D<sup>a</sup> MARÍA CONSUELO PICAZO GARCÍA  
En SEVILLA, a dos de julio de dos mil veinte

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D./Dña. ANTONIO MARCO GRANADO ROLDAN presentó demanda de PROCESO MONITORIO frente a REDES Y CONTRATAS GONAR SL y ANTONIO MARCO GRANADO ROLDAN.

Se ha requerido al administrador único de la demandada REDES Y CONTRATAS GONAR SA para que en el plazo de DIEZ DÍAS pague al trabajador. La empresa demandada no ha presentado escrito formulando oposición en plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- De conformidad con el art. 101 L.R.J.S, transcurrido el plazo y no habiendo mediado oposición del empresario ni del FOGASA, procede dar por terminado el proceso Monitorio y dar traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

a) Dar por terminado el proceso Monitorio y dar traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución POR LA CANTIDAD DE 2.126,91 euros si a su derecho interesa.

b) Archívese el presente procedimiento.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe interponer recurso directo de revisión, que deberá imponerse en el plazo de tres días mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en que la resolución hubiere incurrido (art. 188,2 LRJS). El recurso deberá interponerse en el plazo de TRES DÍAS hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente y, deberá constituir y acreditar al tiempo de la interposición el DEPÓSITO para recurrir de VEINTICINCO EUROS, mediante su ingreso en la Cuenta de Consignaciones nº del JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 2 DE SEVILLA en BANCO DE SANTANDER, S.A., salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente, sin cuyos requisitos NO SE ADMITIRÁ A TRÁMITE el recurso, y todo ello conforme a lo dispuesto en los arts. 451, 452 y concordantes de la LEC y la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ

EL/LA SECRETARIO JUDICIAL

Y para que sirva de notificación al demandado REDES Y CONTRATAS GONAR SL actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 3 de julio de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Consuelo Picazo García.

34W-4026

---

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 2

Procedimiento: Seguridad Social en materia prestacional 705/2017 Negociado: J  
N.I.G.: 4109144S20170007527  
De: D/D<sup>a</sup>. ILDEFONSO ALCANTARA FALCON  
Abogado:  
Contra: D/D<sup>a</sup>. INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EQUALITA DISCAP, S.L., FRATERNIDAD-MUPRESA MUTUA 275 DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
Abogado: MARIA FERRER RODRIGO

## EDICTO

D/D<sup>a</sup> MARÍA CONSUELO PICAZO GARCÍA, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 2 DE SEVILLA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 705/2017 a instancia de la parte actora D/D<sup>a</sup>. ILDEFONSO ALCANTARA FALCON contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EQUALITA DISCAP, S.L., FRATERNIDAD-MUPRESA MUTUA 275 DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL sobre Seguridad Social en materia prestacional se ha dictado RESOLUCION de fecha 10/10/19 del tenor literal siguiente:

SENTENCIA nº 563/2019

En SEVILLA, a diez de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, Dña. AURORA M. GARCÍA MARTÍNEZ, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social Nº 2 de Sevilla, los presentes autos del orden social nº 705/2017 en materia de SEGURIDAD SOCIAL, en virtud de demanda interpuesta por D. IDELFONSO ALCÁNTARA FALCÓN frente a INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS) y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), MUPRESA y EQUIALITA DISCAP S.L, que no compareció, EN NOMBRE DE S.M EL REY, he pronunciado la siguiente:

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Correspondió a este Juzgado por reparto la demanda iniciadora de las presentes actuaciones interpuesta con fecha 18/7/17, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictara sentencia condenando a la parte demandada en los términos que constan en el suplico del escrito rector del procedimiento.

SEGUNDO.- Admitida en legal forma se ha celebrado juicio finalmente el día 7/10/19 a las 9,30 horas con asistencia de las partes. La parte demandante se ha afirmado y ratificado en sus pedimentos en los términos que son de ver en el correspondiente soporte videográfico, así como la demandada se han opuesto. Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas propuestas y admitidas, éstas han elevado sus conclusiones a definitivas con valoración de la prueba practicada, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, salvo los plazos debido a la carga de entrada de asuntos que soporta el Juzgado que excede considerablemente del módulo de entrada, lo que se pone de manifiesto a los efectos de lo establecido en el art. 211.2 de la L.E.C. 1/2000, de 7 de enero.

## HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. IDELFONSO ALCÁNTARA FALCÓN tiene reconocido por Resolución de la Dirección Provincial de Sevilla del INSS de fecha de 11/3/05 estar afecto de Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual de fundición-plomero, derivada de enfermedad común, con derecho a una pensión equivalente al 55% de su base reguladora. La base reguladora reconocida es de 608,66 €.

El actor presentaba el siguiente cuadro clínico: gastroplastia por obesidad mórbida el 12.5.03, eventración postquirúrgica, reintervención con colocación de malla el 29.9.04, en lista de espera quirúrgica para abdominoplastia.

SEGUNDO.- En marzo de 2017, se inició a propuesta del INSS, expediente de incapacidad permanente de la profesión de operario de desguace en matadero.

TERCERO.- La entidad gestora, si bien lo tramitó como revisión de grado, concluyó que se mantenía la IPT, recogiendo el siguiente cuadro clínico en dictamen del EVI (F78), por reproducido, “alteración menisco interno rodilla izquierda” y las siguientes limitaciones orgánicas y funcionales “dolor e impotencia funcional a la carga mantenida sobre rodilla derecha izquierda en paciente obeso, con lesión degenerativa meniscal grado II intervenida en dos ocasiones y actualmente no tributaria de nueva cirugía.”.

CUARTO.- La parte actora presentó reclamación previa, que fue desestimada.

QUINTO.- El actor estuvo en IT por accidente laboral de 2/7/14 a 2/10/15, siendo calificado por el INSS de LPNI el 12/11/15.

El actor tuvo otro periodo de IT derivado de contingencia común de 17/2/16 a 16/2/17, del que se deriva el procedimiento de IPT aquí impugnado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de una valoración conjunta de la prueba documental aportada, del expediente administrativo que constan en autos, de la pericial del Dr. ROLANDO PALMERO y todo ello, conforme a las reglas de la sana crítica.

SEGUNDO.- La parte actora interesa ser declarado en IPT para su profesión de operario en matadero de aves, que es derivada de accidente de trabajo o subsidiariamente derivada enfermedad común. A lo que se oponen las demandadas.

TERCERO.- En cuanto a la declaración de una IPT por la nueva profesión, se parte de la base que las partes están de acuerdo es que es incompatible con la primera declarada.

La regla general es la incompatibilidad de las pensiones que coincidan en un mismo beneficiario, y ante ello podrá optar el beneficiario Así se deriva del art. 122.1 LGSS y lo consagra el TS en Sentencias de la Sala IV como 18/12/02, 5/2/08 entre otras.

Pero en el presente caso, como alegó el INSS, es que el actor no tiene el periodo mínimo de cotización exigido para la pensión de IPT solicitada. Basta ver su hoja de vida laboral, cómo no suma la carencia genérica de los 5 años, ya que el cómputo comienza de nuevo, puesto que de lo contrario, y como indica la entidad gestora, bastaría trabajar un día, y pedir una nueva IPT, sumando todo el periodo cotizado que ya se tuvo en cuenta en la profesión anterior.

Sentando lo anterior, bastaría para desestimar todo la demanda, por cuanto los demás pronunciamientos son accesorios a la misma. Aún así, se va a indicar que en cuanto a la calificación de accidente de trabajo, el accidente de trabajo se produjo el 1/7/14, iniciándose un proceso de IT por tal contingencia, que finalizó con una declaración de LPNI el 12/11/15, que no consta fuese impugnado.

Posteriormente, el trabajador inició un proceso de IT por contingencias comunes, que agota en 2017 y dio lugar al presente expediente. No consta que este proceso de IT fuera impugnada la contingencia, ni que fuera calificado como recaída. Además, no se ha acreditado que las lesiones del actor sean consecuencia del mismo, por cuanto visto el cuadro clínico deriva de las dolencias ya detectadas y reconocidas en el primer expediente de IT, de manera que no se acepta la petición de calificación de accidente de trabajo.



Sentado todo lo anterior, se desestima la demanda, sin necesidad de entrar en determinación de base reguladora, al no declararse la incapacidad ni la contingencia.

Vistos con los anteriores, los demás preceptos legales de general y pertinente aplicación y en su virtud,

#### FALLO

DESESTIMO la demanda presentada por D. IDELFONSO ALCÁNTARA FALCÓN frente a INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS) y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), MUPRESPA y EQUIALITA DISCAP S.L y, en consecuencia, ABSUELVO a éstos de los pedimentos efectuados en su contra.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual deberá anunciarse en éste Juzgado en el plazo de los 5 DÍAS siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la manifestación en tal sentido de la parte, de su Abogado, Graduado Social colegiado o de su representante en el momento de hacerle la notificación, o dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar dicha notificación, por escrito o comparecencia.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá, deberá acreditar en su caso, al tiempo de anunciar el recurso, haber ingresado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado abierta en la entidad BANCO SANTANDER (haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento), la cantidad total objeto de condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

De igual modo, deberá acreditar, al tiempo de anunciar el recurso, haber consignado como depósito la cantidad de 300 € en la cuenta bancaria correspondiente con indicación igualmente del número de procedimiento.

Para la interposición del recurso la empresa, deberá acreditar haber ingresado en concepto de tasa judicial la cantidad correspondiente en la cuenta bancaria correspondiente con indicación igualmente del número de procedimiento, todo ello sin perjuicio de las exenciones legalmente previstas para recurrir.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado EQUIALITA DISCAP, S.L. actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 10 de julio de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Consuelo Picazo García.

34W-4023

#### SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 2

Procedimiento: Despidos/ Ceses en general 1087/2017 Negociado: J  
 N.I.G.: 4109144420170011660  
 De: D/Dª. HELENA MACIAS GONZALEZ  
 Abogado: JUAN LUIS MUÑOZ PEREZ  
 Contra: D/Dª. ASOCIACIÓN DE ESTUDIOS IGUALDAD DE LA MUJER (AESIM)  
 Abogado:

#### EDICTO

D/Dª MARÍA CONSUELO PICAZO GARCÍA, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 2 DE SEVILLA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 1087/2017 a instancia de la parte actora D/Dª. HELENA MACIAS GONZALEZ contra ASOCIACIÓN DE ESTUDIOS IGUALDAD DE LA MUJER (AESIM) sobre Despidos/ Ceses en general se ha dictado RESOLUCION de fecha 10/7/20 del tenor literal siguiente:

DILIGENCIA.- En SEVILLA, a diez de julio de dos mil veinte. La extiendo yo, el/la LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, para hacer constar que ha transcurrido en exceso el plazo concedido a la parte recurrente para que formalizar el recurso anunciado, sin que lo haya efectuado de lo que paso a dar cuenta a S.Sª. Doy fe.

#### AUTO

En SEVILLA, a diez de julio de dos mil veinte.

Dada cuenta y;

#### HECHOS

PRIMERO.- Por diligencia de ordenación de fecha 26/2/20, se acordó poner los autos a disposición del Letrado recurrente para que, se hiciera cargo de ellos e interpusiera el recurso anunciado, lo que debería efectuar en el plazo de DIEZ DIAS siguientes a la notificación de la resolución, siendo notificado dicho proveído el 16/3/20.

SEGUNDO.- Ha transcurrido el plazo concedido al Letrado recurrente para la presentación del escrito de formalización.

#### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 195 de la LRJS, el plazo para la recogida y formalización del recurso será de DIEZ DÍAS siguientes a la notificación del proveído, teniéndole por decaído de su derecho al recurrente caso de no presentarlo en dicho plazo.

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 195 y 189 de la L.R.J.S, contra el presente Auto sólo podrá recurrirse en Queja ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en la forma establecida en los artículos 494 y 495 de la L.E.C.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### PARTE DISPOSITIVA

No habiéndose formalizado el recurso anunciado por la parte recurrente, dentro del plazo legalmente previsto, se tiene por decaído de su derecho a dicha parte y por firme la sentencia recaída en las presentes actuaciones.

Notifíquese a las partes la presente resolución, a las que se les advierte que contra la misma cabe RECURSO DE QUEJA, que se interpondrá ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Así por este Auto, lo acuerdo mando y firma el Ilmo/a. Sr./Sra. D./Dña. AURORA M. GARCÍA MARTÍNEZ, MAGISTRADA-JUEZ del JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 2 DE SEVILLA. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADA-JUEZ EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.

Y para que sirva de notificación al demandado ASOCIACIÓN DE ESTUDIOS IGUALDAD DE LA MUJER (AESIM) actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 10 de julio de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Consuelo Picazo García.

34W-4022

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 2

Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales 62/2019. Negociado: D.

N.I.G.: 4109144S20160010684.

De: Doña Gheorghina Rodica Oros.

Abogado: Aurelio José Garnica Zabala.

Contra: Don Manuel y Aranda Domenech, S.L. y Sociedad De Bienes Gil, S.L.

EDICTO

Doña María Consuelo Picazo García, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social numero dos de esta capital y su provincia.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 62/2019 a instancia de la parte actora D/Dª. . GHEORGHINA RODICA OROS, contra SOCIEDAD DE BIENES GIL, S.L., sobre Ejecución de títulos judiciales se ha dictado DECRETO DE 3 DE JULIO DE 2020, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

Declarar al/a los ejecutado/s SOCIEDAD DE BIENES GIL, S.L., en situación de INSOLVENCIA por un total de 49.011,62 euros en concepto de principal, mas la de 9.600 euros calculados provisionalmente para intereses y costas, insolvencia que se entenderá a todos los efectos como provisional.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra la presente resolución cabe recurso directo de revisión que deberá interponerse ante quien dicta la resolución en el plazo de TRES DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma con expresión de la infracción cometida en la misma a juicio del recurrente, art. 188 de la Ley 36/2011 (LRJS). El recurrente que no tenga la condición de trabajador o beneficiario de régimen público de la Seguridad Social deberá hacer un depósito para recurrir de 25 euros, en el nº de cuenta de este Juzgado nº debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del código « ». Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación «recurso» seguida del «código». Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Y para que sirva de notificación al demandado SOCIEDAD DE BIENES GIL SL actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 3 de julio de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Consuelo Picazo García.

2W-3830

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 2

Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales 52/2019. Negociado: D.

N.I.G.: 4109144S20170003504.

De: Don Miguel Angel Gordon Bella.

Abogado: Don Manuel Alejandro Bancalero Blanco.

Contra: Fuerza Comercial Sevilla, S.L. y Fondo de Garantía Salarial.

EDICTO

Doña María Consuelo Picazo García, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número dos de esta capital y su provincia.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 52/2019 a instancia de la parte actora D/Dª. MIGUEL ÁNGEL GORDON BELLA contra FUERZA COMERCIAL SEVILLA SL y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL sobre Ejecución de títulos judiciales se ha dictado AUTO, DE 22 DE JUNIO DE 2020, cuya Parte Dispositiva es del tenor literal siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

DECLARO EXTINGUIDA la relación laboral entre Don Miguel Ángel Gordon Bella y Fuerza Comercial Sevilla S.L con efectos de la fecha de la presente resolución (15/6/2020), DEBIENDO ABONAR la empresa a Don Miguel Ángel Gordon Bella la cantidad total de 83.976,40 € (14.493,08 € en concepto de indemnización por despido y 83.976,40 € en concepto de salarios de tramitación).



Notifíquese a las partes haciéndoles saber que frente a esta resolución cabe interponer recurso de REPOSICIÓN ante este mismo Juzgado en el plazo establecido en las leyes procesales.

Así por este Auto lo acuerda, manda y firma Dña. AURORA M. GARCÍA MARTÍNEZ, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social Nº 2 de Sevilla. Doy fe.

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

Y para que sirva de notificación al demandado FUERZA COMERCIAL SEVILLA SL actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 22 de junio de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Consuelo Picazo García.

2W-3829

#### SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 2

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1045/2014 Negociado: 1A

N.I.G.: 4109144S20140011312

De: Fundación Laboral de la Construcción.

Abogado: Jesús Montañés Uceda

Contra: Construcciones y Reformas Gayán SL

#### EDICTO

Doña María Consuelo Picazo García, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 2 de Sevilla.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 1045/2014 a instancia de la parte actora Fundación Laboral de la Construcción contra Construcciones y Reformas Gayán SL sobre Procedimiento Ordinario se ha dictado resolución de fecha del tenor literal siguiente:

Juzgado de lo Social n.º 2

Sevilla

Procedimiento n.º 1045/2014.

SENTENCIA N.º 166/2018

En Sevilla, a 21 de marzo de 2018.

Vistos por mí, doña Aurora M. García Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social n.º 2 de Sevilla, los presentes autos seguidos bajo el n.º 1045/2014 en materia de reclamación de cantidad en virtud de demanda interpuesta por Fundación Laboral de la Construcción (FLC), representado en juicio por el Letrado don Jesús Montañés Uceda, frente a la empresa Construcciones y Reformas Gayán S.L., que no compareció pese a estar citada en legal forma, en nombre de S.M El Rey, he dictado la presente, conforme a los siguientes,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

*Primero.* Correspondió a este Juzgado por reparto la demanda que da lugar al procedimiento interpuesta con fecha 17 de octubre de 2014 donde la parte actora, tras alegar los Hechos y Fundamentos de Derecho que a su interés convenían, terminaba solicitando se dictara sentencia conforme a lo interesado en el suplico del escrito rector de los presentes autos.

*Segundo.* Admitida la demanda y previos los trámites que constan en el procedimiento, se han celebrado acto de conciliación sin avenencia y juicio el día 20 de marzo de 2018 a las 9:30 horas.

*Tercero.* Abierto el acto de juicio ha comparecido únicamente la parte demandante, no habiendo comparecido el demandado pese a constar citado en legal forma. Hechas las alegaciones que son de ver en el correspondiente soporte videográfico y practicada, la parte actora propuso prueba consistente en interrogatorio de parte con solicitud de tener a la demandada por confesa y documental por reproducida, y tras ello ha elevado sus conclusiones a definitivas con valoración de la prueba practicada, quedando los autos conclusos para sentencia.

*Cuarto.* En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el sistema de plazos debido a la carga de entrada de asuntos que soporta el Juzgado que excede considerablemente del módulo de entrada, lo que se pone de manifiesto a los efectos de lo establecido en el artículo 211.2 de la LEC 1/2000, de 7 de enero.

#### HECHOS PROBADOS

*Primero.* La parte actora Fundación Laboral de la Construcción (en adelante FLC) es un organismo paritario constituido al amparo de la DA del Convenio General del Sector de la Construcción de 10/04/92, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 121 de 20 de mayo de 1992.

En el apartado 5.º de la DA quedaba establecido que además de la financiación pública, la FLC contaría con una aportación privada, de carácter obligatorio, de las empresas que se encuentran sometidas al ámbito de aplicación del indicado Convenio General.

Los Estatutos de la FLC fueron aprobados en la 8.ª reunión de la Comisión Paritaria del Convenio General de la Construcción, celebrada el 2 de enero de 1992 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 11 de 13 de enero de 1993. En los artículos 10 y 11 de dichos Estatutos, quedaba establecida la obligación de las empresas sometidas al Convenio, de satisfacer a la FLC la citada aportación.

*Segundo.* La Comisión Paritaria del Convenio General de la Construcción, en reunión de 16 de junio de 1993, acordó que la cuota empresarial prevista para la aportación empresarial a FLC fuese de un 0,05 % sobre la masa salarial de cada empresa, establecida ésta sobre la misma base de cálculo de las cuotas de accidente de la Seguridad Social; publicado en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 227 de 22 de septiembre de 1993.

En el apartado 1.2 del Convenio de Colaboración firmado entre FLC y la TGSS el día 9 de julio de 1993, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 227 de 22 de septiembre de 1993, se estableció el tipo de interés de demora aplicable a las empresas que no realicen el pago de la aportación en plazo reglamentario, que será el mismo interés que aplica la Seguridad Social en las diversas situaciones de impago. En el caso de la entidad demandada es de aplicación el recargo del 20% sobre la cantidad adeudada.

A tenor de lo previsto en el artículo 1.º del Acuerdo de la Comisión Paritaria del CGSC de 29/12/99, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 49 de 26 de febrero de 2000, la cuota empresarial de aportación obligada a FLC, quedó fijada, surtiendo efectos a partir de enero de 2000, en el 0,08 % de la base de cálculo de cuotas de la Seguridad Social de cada trabajador. En el apartado b) de dicho artículo se mantienen los tipos de recargo por mora establecidos hasta entonces.

El IV CGSC, además de potenciar las funciones asignadas al FLC, le encomendó algunas nuevas, entre ellas la implantación de la Tarjeta Profesional de la Construcción, Consecuente con esta situación, el propio convenio acordó aumentar progresivamente el porcentaje de las cuotas empresariales que para los años 2008 a 2010 quedó establecido en el 0,175 %, sobre la base consignada anteriormente. En fecha 15 de marzo de 2012, se publica en el «Boletín Oficial del Estado», el V CGSC, que fijó la cuota para los años 2011 y 2012 en el 0,25%.

*Tercero.* Para recaudar esta aportación empresarial. FLC suscribió el referido Acuerdo de colaboración con la TGSS, con fecha 12/07/93. Y en virtud del mismo, las empresas, entendiéndose por tal a estos efectos «cada número de patronal o cuenta de cotización a la Seguridad Social», han de ingresar en una entidad bancaria de crédito, junto a las cuotas de Seguridad Social, la obligada aportación a favor de la FLC, mediante los correspondientes Boletines de Cotización FLC.

*Cuarto.* El CCC de la entidad demandada Construcciones y Reformas Gayán S.L es 11-1043258-83 (folio 4).

*Quinto.* La empresa demandada Construcciones y Reformas Gayán S.L adeuda la aportación ordinaria al FLC correspondiente a los periodos comprendidos entre enero de 2010 y diciembre de 2012.

Aplicando los porcentajes correspondientes a las bases de cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional declaradas por la empresa demandada a la Seguridad Social durante el periodo indicado, la cantidad adeudada asciende a 2.004,69 €, más el recargo del 20%, resultando un total de 2.405,63 €.

*Sexto.* Se celebró acto de conciliación ante el CMAC en virtud de papeleta que resultó intentado «sin efecto».

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Primero.* Los hechos declarados probados resultan de la valoración de la prueba practicada en juicio conforme a las reglas de la sana crítica, consistente en documental e interrogatorio del representante legal de la empresa demandada mediante la «fictio confessio», apreciada conforme a lo establecido en el artículo 91.2 de la LRJS, acorde con lo solicitado por la parte actora al no haber comparecido a los actos de conciliación y vista pese a estar legalmente citados.

*Segundo.* Ante la incomparecencia de la empresa demandada a los actos de ley señalados, a los que fue citada en legal forma, y entendiéndose que la misma supone una renuncia tácita a su derecho a la defensa y a la carga de prueba que le viene impuesta a tenor de lo establecido en el artículo 217.3 de la LECiv, teniéndola por confesa respecto de los hechos de la demanda, procede estimar la demanda planteada en todos sus términos, y por tanto, procede el abono de la cantidad de 2.405,63 €.

*Tercero.* Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 191. 1 y 2 g) de la LJS, frente a esta sentencia no cabe interponer recurso.

Vistos con los anteriores, los demás preceptos legales de general y pertinente aplicación al caso y en su virtud,

#### FALLO

Estimo la demanda interpuesta por Fundación Laboral de la Construcción frente a la empresa Construcciones y Reformas Gayán S.L y en consecuencia, condeno a la empresa a pagar a la actora la cantidad de 2.405,63 €.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de suplicación.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez a los efectos de este procedimiento, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, ante mí la Sra. Letrada de la Administración de Justicia, de lo que doy fe.

Y para que sirva de notificación al demandado Construcciones y Reformas Gayán SL actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 7 de julio de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Consuelo Picazo García.

15W-5327

#### SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 2

Procedimiento: Despidos/ Ceses en general 1239/2018 Negociado: AC

N.I.G.: 4109144420180013431

De: D/Dª. FRANCISCO CORRALES OSTOS

Abogado: MANUEL CALADO LOPEZ

Contra: D/Dª. AREAS DE GESTION Y EDIFICACIONES 1980 SL y FOGASA

Abogado:

#### EDICTO

D/Dª MARÍA CONSUELO PICAZO GARCÍA, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 2 DE SEVILLA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 1239/2018 a instancia de la parte actora D/Dª. FRANCISCO CORRALES OSTOS contra AREAS DE GESTION Y EDIFICACIONES 1980 SL y FOGASA sobre Despidos/ Ceses en general se ha dictado RESOLUCION de fecha del tenor literal siguiente:

SENTENCIA Nº 167 /2020

En SEVILLA, a ocho de julio de dos veinte.

Vistos por mí, Dña. AURORA M. GARCÍA MARTÍNEZ, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social Nº 2 de Sevilla, los presentes autos del orden social nº 1239/2018 en materia de DESPIDO y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, en virtud de demanda interpuesta por D. FRANCISCO CORRALES OSTOS frente a ÁREAS DE GESTIÓN Y EDIFICACIONES 1980 S.L y llamado el FOGASA, que compareció, EN NOMBRE DE S.M EL REY, he pronunciado la siguiente:FALLO

ESTIMO la demanda formulada por D. FRANCISCO CORRALES OSTOS contra ÁREAS DE GESTIÓN Y EDIFICACIONES 1980 S.L, siendo llamado el FOGASA, y, en consecuencia, DECLARO IMPROCEDENTE EL DESPIDO con efectos de 23/11/2018, QUEDANDO EXTINGUIDA LA RELACION LABORAL con efectos desde la fecha de despido – 23/11/2018- por ser imposible la readmisión del demandante y CONDENO a la empresa a indemnizar al trabajador en la cantidad de 1470,45 €.

Y ESTIMO la reclamación de cantidad y CONDENO a la demandada al abono de 5413,49 € más el 10% de interés de mora.

No hay pronunciamiento especial respecto de FOGASA, sin perjuicio de sus correspondientes responsabilidades legales de conformidad con el art. 33 ET.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en los plazos establecidos legalmente.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado AREAS DE GESTION Y EDIFICACIONES 1980 SL actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 10 de julio de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Consuelo Picazo García.

8W-4045

---

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 2

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 164/2018 Negociado: F

N.I.G.: 4109144420180001666

De: D/Dª. ALBERTO IBÁÑEZ SANTOS

Abogado: FRANCISCO JAVIER GOMEZ AMORES

Contra: D/Dª. TECHNOCOOL INGENIEROS SL

EDICTO

D/Dª MARÍA CONSUELO PICAZO GARCÍA, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 2 DE SEVILLA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 164/2018 a instancia de la parte actora D/Dª. ALBERTO IBÁÑEZ SANTOS contra TECHNOCOOL INGENIEROS SL sobre Procedimiento Ordinario se ha dictado RESOLUCION de fecha del tenor literal siguiente:

SENTENCIA Nº 118 /2020

En SEVILLA, a trece de marzo de dos mil veinte.

Vistos por mí, Dña. AURORA M. GARCÍA MARTÍNEZ, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social Nº 2 de Sevilla, los presentes autos seguidos bajo el nº 164/2018 en materia de RECLAMACIÓN DE CANTIDAD en virtud de demanda interpuesta por D. ALBERTO IBÁÑEZ SANTOS frente a TECHNOCOOL INGENIEROS S.L y FOGASA -que no comparecieron- EN NOMBRE DE S.M EL REY, he dictado la presente, conforme a los siguientes,

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por D. ALBERTO IBÁÑEZ SANTOS contra TECHNOCOOL INGENIEROS S.L y FOGASA, y, en consecuencia, CONDENO a TECHNOCOOL INGENIEROS S.L a abonar al actor la cantidad de 10.218,17 €, más los intereses moratorios correspondientes a razón del 10%.

No hay especial pronunciamiento respecto del FOGASA, sin perjuicio de sus obligaciones legales de conformidad con el art. 33 ET.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe RECURSO de SUPPLICACIÓN.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado TECHNOCOOL INGENIEROS SL actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 16 de mayo de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Consuelo Picazo García.

8W-4047

---

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 2

Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales 128/2019 Negociado: D

N.I.G.: 4109144S20160006314

De: D/Dª. ANTONIA MARIA ROMERO PULIDO y JOSE MANUEL GOMEZ ARGIMER

Abogado: ANTONIO GUTIERREZ REINA

Contra: D/Dª. VOGELWILD SLU

EDICTO

D/Dª MARÍA CONSUELO PICAZO GARCÍA, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 2 DE SEVILLA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 128/2019 a instancia de la parte actora D/Dª. ANTONIA MARIA ROMERO PULIDO y JOSE MANUEL GOMEZ ARGIMER contra VOGELWILD SLU sobre Ejecución de títulos judiciales se ha dictado AUTO Y DECRETO, AMBOS DE 18/11/2019, cuyas Partes Dispositivas son del tenor literal siguiente:

AUTO

PARTE DISPOSITIVA

S.Sª. Iltma. DIJO: Procédase a despachar ejecución frente a VOGELWILD SLU, en cantidad suficiente a cubrir la suma de 9.575,17 euros en concepto de principal, más la de 1.915,03 euros, calculadas para intereses, costas y gastos.

Una vez dictado por el Letrado de la Administración de Justicia el correspondiente Decreto, de conformidad con lo previsto en el art. 551.3 L.E.C., notifíquese este auto a los ejecutados, junto con copia de la demanda ejecutiva y documentos con ella aportados, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución, entendiéndose con él, en tal caso, las ulteriores actuaciones.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de REPOSICION en el plazo de TRES DÍAS hábiles siguientes al de su notificación.

Así por este Auto, lo acuerdo mando y firma el Ilmo/a. Sr./Sra. D./Dña. AURORA MARIA GARCÍA MARTÍNEZ, MAGISTRADA-JUEZ del JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 2 DE SEVILLA. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.

DECRETO  
PARTE DISPOSITIVA

En orden a dar efectividad a las medidas concretas solicitadas, acuerdo:

Procedase, sin previo requerimiento de pago, al embargo de bienes, derechos y acciones de la propiedad de la demandada, en cantidad suficiente a cubrir la suma de 9.575,17 euros en concepto de principal, más la de 1.915,03 euros, calculadas para intereses, costas y gastos.

Teniendo en cuenta el importe del principal adeudado, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Colaboración suscrito en 1998 por el Consejo General del Poder Judicial y los organismos públicos A.E.A.T., I.N.S.S., T.G.S.S, INEM Y CORPME, con el fin de obtener información contenida en los ficheros automatizados de acuerdo con lo dispuesto en el art. 250 de la L.R.J.S., y para satisfacción de la deuda objeto del procedimiento a cargo del deudor, recábase directamente por este Juzgado de la Base de datos de la Agencia Tributaria, Seguridad Social y D.G.T. la información necesaria sobre el patrimonio del deudor y con su resultado se acordará.

Requerir al/los ejecutado/s, a fin de que en el plazo de diez días, manifieste relacionadamente bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, con expresión, en su caso, de las cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título, bajo apercibimiento de que, en caso de no verificarlo, podrá ser sancionado, cuando menos, por desobediencia grave, en caso de que no presente la relación de sus bienes, incluya en ella bienes que no sean suyos, excluya bienes propios susceptibles de embargo o no desvele las cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren, y podrán imponérsele también multas coercitivas periódicas.

Se decreta el embargo sobre cualquier cantidad que exista en cuentas corrientes, a plazo, de crédito, libretas de ahorros, fondos de inversión, obligaciones, valores en general, o cualquier otro producto bancario, incluidas las amortizaciones de préstamos, que el ejecutado mantenga o pueda contratar con las entidades bancarias practicándose dicho embargo a través del enlace habilitado en el Punto Neutro Judicial, hasta cubrir el principal, intereses y costas.

Se acuerda el embargo de las devoluciones que por IVA, rentas u otros conceptos en la A.E.A.T. que pudieran corresponder al ejecutado y que se realizará a través del correspondiente enlace de la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado.

Notifíquese la presente resolución a las partes, y requiérase a la actora a fin de que aporte al Juzgado número de cuenta donde poder transferirle las posibles cantidades que se obtengan de los embargos trabados

MODO DE IMPUGNACIÓN: Podrá interponerse recurso directo de revisión ante quien dicta esta resolución mediante escrito que deberá expresar la infracción cometida a juicio del recurrente, en el plazo de TRES DÍAS hábiles siguientes a su notificación. (Art. 188 de la LRJS). El recurrente que no tenga la condición de trabajador o beneficiario de régimen público de la Seguridad Social deberá hacer un depósito para recurrir de 25 euros en la cuenta que este Juzgado tiene abierta en la entidad Santander, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso "Social-Revisión". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá realizarse en la cuenta de Santander número, indicando en el concepto de la transferencia los 16 dígitos de la cuenta de expediente judicial antes relacionados. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Y para que sirva de notificación al demandado VOGELWILD SLU actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 13 de julio de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Consuelo Picazo García.

8W-4025

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 2

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 905/2014 Negociado: 1A  
N.I.G.: 4109144S20140009761  
De: D/Dª. FUNDACION LABORAL DE LA CONSTRUCCION  
Abogado: PILAR JIMENEZ NAVARRO  
Contra: D/Dª. CONSTRUCCIONES HEQUESA SL  
Abogado:

EDICTO

D/Dª MARIA CONSUELO PICAZO GARCIA, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 2 DE SEVILLA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 905/2014 a instancia de la parte actora D/Dª. FUNDACION LABORAL DE LA CONSTRUCCION contra CONSTRUCCIONES HEQUESA SL sobre Procedimiento Ordinario se ha dictado RESOLUCION de fecha del tenor literal siguiente:



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2  
SEVILLA  
Procedimiento nº 905/2014.-

SENTENCIA Nº 89/2018

En SEVILLA, a veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, Dña. AURORA M. GARCÍA MARTÍNEZ, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social Nº 2 de Sevilla, los presentes autos seguidos bajo el nº 905/2014 en materia de RECLAMACIÓN DE CANTIDAD en virtud de demanda interpuesta por FUNDACIÓN LABORAL DE LA CONSTRUCCIÓN (FLC), representado en juicio por la Letrada Dña. Pilar Jiménez Navarro, frente a la empresa CONSTRUCCIONES HEQUESA S.L., que no compareció pese a estar citada en legal forma, EN NOMBRE DE S.M EL REY, he dictado la presente, conforme a los siguientes,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Correspondió a este Juzgado por reparto la demanda que da lugar al procedimiento interpuesta con fecha 09/09/14 donde la parte actora, tras alegar los Hechos y Fundamentos de Derecho que a su interés convenían, terminaba solicitando se dictara sentencia conforme a lo interesado en el suplico del escrito rector de los presentes autos.

SEGUNDO.- Admitida la demanda y previos los trámites que constan en el procedimiento, se han celebrado acto de conciliación sin avenencia y juicio el día 23/01/18 a las 09,25 horas.

TERCERO.- Abierto el acto de juicio ha comparecido únicamente la parte demandante, no habiendo comparecido el demandado pese a constar citado en legal forma. Hechas las alegaciones que son de ver en el correspondiente soporte videográfico y practicada, la parte actora propuso prueba consistente en interrogatorio de parte con solicitud de tener a la demandada por confesa y documental por reproducida, y tras ello ha elevado sus conclusiones a definitivas, con valoración de la prueba practicada, quedando los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el sistema de plazos debido a la carga de entrada de asuntos que soporta el Juzgado que excede considerablemente del módulo de entrada, lo que se pone de manifiesto a los efectos de lo establecido en el art. 211.2 de la LEC 1/2000, de 7 de enero.

#### HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La parte actora FUNDACIÓN LABORAL DE LA CONSTRUCCIÓN (en adelante FLC) es un organismo paritario constituido al amparo de la DA del Convenio General del Sector de la Construcción de 10/04/92, publicado en el BOE nº 121 de 20/05/92.

En el apartado 5º de la DA quedaba establecido que además de la financiación pública, la FLC contaría con una aportación privada, de carácter obligatorio, de las empresas que se encuentran sometidas al ámbito de aplicación del indicado Convenio General.

Los Estatutos de la FLC fueron aprobados en la 8ª reunión de la Comisión Paritaria del Convenio General de la Construcción, celebrada el 02/1/92 y publicada en el BOE nº 11 de 13/01/93. En los arts. 10 y 11 de dichos Estatutos, quedaba establecida la obligación de las empresas sometidas al Convenio, de satisfacer a la FLC la citada aportación.

SEGUNDO.- La Comisión Paritaria del Convenio General de la Construcción, en reunión de 16/06/93, acordó que la cuota empresarial prevista para la aportación empresarial a FLC fuese de un 0,05 % sobre la masa salarial de cada empresa, establecida ésta sobre la misma base de cálculo de las cuotas de accidente de la Seguridad Social; publicado en el BOE nº 227 de 22/09/93.

En el apartado 1.2 del Convenio de Colaboración firmado entre FLC y la TGSS el día 09/07/93, publicado en el BOE nº 227 de 22/09/93, se estableció el tipo de interés de demora aplicable a las empresas que no realicen el pago de la aportación en plazo reglamentario, que será el mismo interés que aplica la Seguridad Social en las diversas situaciones de impago. En el caso de la entidad demandada es de aplicación el recargo del 20% sobre la cantidad adeudada.

A tenor de lo previsto en el art. 1º del Acuerdo de la Comisión Paritaria del CGSC de 29/12/99, publicado en el BOE nº 49 de 26/02/00, la cuota empresarial de aportación obligada a FLC, quedó fijada, surtiendo efectos a partir de enero de 2000, en el 0,08 % de la base de cálculo de cuotas de la Seguridad Social de cada trabajador. En el apartado b) de dicho artículo se mantienen los tipos de recargo por mora establecidos hasta entonces.

El IV CGSC, además de potenciar las funciones asignadas al FLC, le encomendó algunas nuevas, entre ellas la implantación de la Tarjeta Profesional de la Construcción, Consecuente con esta situación, el propio convenio acordó aumentar progresivamente el porcentaje de las cuotas empresariales que para los años 2008 a 2010 quedó establecido en el 0,175 %, sobre la base consignada anteriormente. En fecha 15/03/12, se publica en el BOE, el V CGSC, que fijó la cuota para los años 2011 y 2012 en el 0,25%.

TERCERO.- Para recaudar esta aportación empresarial. FLC suscribió el referido Acuerdo de colaboración con la TGSS, con fecha 12/07/93. Y en virtud del mismo, las empresas, entendiéndose por tal a estos efectos “cada número de patronal o cuenta de cotización a la Seguridad Social”, han de ingresar en una entidad bancaria de crédito, junto a las cuotas de Seguridad Social, la obligada aportación a favor de la FLC, mediante los correspondientes Boletines de Cotización FLC.

CUARTO.- El CCC de la entidad demandada CONSTRUCCIONES HEQUESA S.L es 23-1151803-27 (folio 4).

QUINTO.- La empresa demandada CONSTRUCCIONES HEQUESA S.L adeuda la aportación ordinaria al FLC correspondiente a los periodos comprendidos entre enero de 2010 y diciembre de 2012.

Aplicando los porcentajes correspondientes a las bases de cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional declaradas por la empresa demandada a la Seguridad Social durante el periodo indicado, la cantidad adeudada asciende a 941,30 €, más el recargo del 20%, resultando un total de 1.129,56 €.

SEXTO.- Se celebró acto de conciliación ante el CMAC en virtud de papeleta que resultó intentado “sin efecto”.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de la valoración de la prueba practicada en juicio conforme a las reglas de la sana crítica, consistente en documental e interrogatorio del representante legal de la empresa demandada mediante la “fictio confessio”, apreciada conforme a lo establecido en el art. 91.2 de la LRJS, acorde con lo solicitado por la parte actora al no haber comparecido a los actos de conciliación y vista pese a estar legalmente citados.

SEGUNDO.- Ante la incomparecencia de la empresa demandada a los actos de ley señalados, a los que fue citada en legal forma, y entendiéndose que la misma supone una renuncia tácita a su derecho a la defensa y a la carga de prueba que le viene impuesta a tenor de lo establecido en el art. 217.3 de la LECiv, teniéndola por confesa respecto de los hechos de la demanda, procede estimar la demanda planteada en todos sus términos, y por tanto, procede el abono de la cantidad de 1.129,56 €.

TERCERO.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 191. 1 y 2 g) de la LJS, frente a esta sentencia no cabe interponer recurso.

Vistos con los anteriores, los demás preceptos legales de general y pertinente aplicación al caso y en su virtud,

#### FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por FUNDACIÓN LABORAL DE LA CONSTRUCCIÓN frente a la empresa CONSTRUCCIONES HEQUESA S.L., y en consecuencia, CONDENO a la empresa a pagar a la actora la cantidad de 1.159,56 €.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma NO CABE RECURSO DE SUPPLICACIÓN.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez a los efectos de este procedimiento, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, ante mí la Sra. Letrada de la Administración de Justicia, de lo que doy fe.

Y para que sirva de notificación al demandado CONSTRUCCIONES HEQUESA SL actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 8 de febrero de 2019.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Consuelo Picazo García.

6W-5272

#### SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 2

Procedimiento: Ejecución de títulos no judiciales 180/2014 Negociado: D

N.I.G.: 4109144S20140007205

De: D/Dª. ROCIO ESPALIU MARTIN

Contra: D/Dª. SAN TELMO INTEGRAL SL

#### EDICTO

D/Dª MARÍA CONSUELO PICAZO GARCÍA, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 2 DE SEVILLA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 180/2014 a instancia de la parte actora D/Dª. ROCIO ESPALIU MARTIN contra SAN TELMO INTEGRAL SL sobre Ejecución de títulos no judiciales se ha dictado AUTO Y DECRETO, AMBOS DE 01/07/2020, cuyas Partes Dispositivas son del tenor literal siguiente:

#### AUTO

##### PARTE DISPOSITIVA

S.Sª. Ilmta. DIJO: Procédase a despachar ejecución frente a SAN TELMO INTEGRAL SL, en cantidad suficiente a cubrir la suma de 4.520,53 euros en concepto de principal, más la de 480,64 euros calculados provisionalmente para intereses y costas sin perjuicio de posterior liquidación.

Una vez dictado por el Letrado de la Administración de Justicia el correspondiente Decreto, de conformidad con lo previsto en el art. 551.3 L.E.C., notifíquese este auto a los ejecutados, junto con copia de la demanda ejecutiva y documentos con ella aportados, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución, entendiéndose con él, en tal caso, las ulteriores actuaciones.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de REPOSICION en el plazo de TRES DÍAS hábiles siguientes al de su notificación.

Así por este Auto, lo acuerdo mando y firma el Ilmo/a. Sr./Sra. D./Dña. AURORA MARIA GARCÍA MARTÍNEZ, MAGISTRADA-JUEZ del JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 2 DE SEVILLA. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.

#### DECRETO

##### PARTE DISPOSITIVA

#### ACUERDO:

Dar audiencia al Fondo de Garantía Salarial y a la parte actora para que en QUINCE DIAS puedan designar la existencia de nuevos bienes susceptibles de traba, advirtiéndoles que de no ser así se procederá a dictar decreto de insolvencia provisional en la presente ejecución.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante recurso de reposición a interponer ante quien dicta esta resolución, en el plazo de TRES DÍAS hábiles siguientes a su notificación con expresión de la infracción que a juicio del recurrente contiene la misma, sin que la interposición del recurso tenga efectos suspensivos con respecto a la resolución recurrida.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Y para que sirva de notificación al demandado SAN TELMO INTEGRAL SL actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 1 de julio de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Consuelo Picazo García.

4W-3827



## SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 2

Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales 124/2019 Negociado: D  
N.I.G.: 4109144S20170012007  
De: D/D<sup>a</sup>. JUAN ANTONIO ASECIO TÉLLEZ  
Abogado: MIGUEL HERNANDEZ DIAZ  
Contra: D/D<sup>a</sup>. ARQUIGESTION 2015 SL

## EDICTO

D/D<sup>a</sup> MARÍA CONSUELO PICAZO GARCÍA, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 2 DE SEVILLA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 124/2019 a instancia de la parte actora D/D<sup>a</sup>. JUAN ANTONIO ASECIO TÉLLEZ contra ARQUIGESTION 2015 SL sobre Ejecución de títulos judiciales se ha dictado DECRETO, DE 30-06-2020, cuya Parte Dispositiva es del tenor literal siguiente:

## PARTE DISPOSITIVA

## ACUERDO:

Declarar al/a los ejecutado/s ARQUIGESTION 2015 SL en situación de INSOLVENCIA por un total de 10.721,12 euros en concepto de principal, más la de 2.144,22 euros calculados provisionalmente para intereses y costas, insolvencia que se entenderá a todos los efectos como provisional.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra la presente resolución cabe recurso directo de revisión que deberá interponerse ante quien dicta la resolución en el plazo de TRES DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma con expresión de la infracción cometida en la misma a juicio del recurrente, art. 188 de la Ley 36/2011 (LRJS). El recurrente que no tenga la condición de trabajador o beneficiario de régimen público de la Seguridad Social deberá hacer un depósito para recurrir de 25 euros, en el n° de cuenta de este Juzgado n° debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del código “ “. Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación “recurso” seguida del “código”. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

## EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Y para que sirva de notificación al demandado ARQUIGESTION 2015 SL actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 1 de julio de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Consuelo Picazo García.

4W-3828

## SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 2 (refuerzo bis)

Procedimiento: Despidos / Ceses en general 9/2018 Negociado: RF  
N.I.G.: 4109144420180000082  
De: D. ANTONIO JESUS ANDRADES JIMENEZ  
Abogado: SERGIO DIAZ LOPEZ  
Contra: FRIGOPAN SL y FOGASA

## EDICTO

D<sup>a</sup> MARIA DEL MAR RUIZ PADILLA, LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL REFUERZO BIS DE JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 2 DE SEVILLA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el N° 9/18 a instancia de la parte actora D. ANTONIO JESUS ANDRADES JIMENEZ contra FRIGOPAN SL Y FOGASA.

Se pone en su conocimiento que tiene a su disposición en la Secretaria de este Juzgado copia de Sentencia de fecha 06/06/19 y del Auto de Aclaración de fecha 20/06/19 y se le hace saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, dentro del plazo de cinco días a contar desde la notificación, debiendo ser anunciado ante este Juzgado de lo Social de Refuerzo Bis n° 2 en la forma establecida por la Ley.

Y para que sirva de notificación a la actualmente en paradero desconocido a FRIGOPAN SL se expide el presente edicto para su publicación electrónica en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de autos o sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la Ley expresamente disponga otra cosa.

En Sevilla a 3 de julio de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María del Mar Ruiz Padilla.

4W-3752

## SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 5

Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales 261/2020 Negociado: I  
N.I.G.: 4109144S20170003602  
De: D/D<sup>a</sup>. ANTONIO JOAQUIN VALLE TOBARIAS  
Abogado: MARIA DE LOS REMEDIOS FERNANDEZ NARBONA  
Contra: D/D<sup>a</sup>. FUSER SERVICIOS INTEGRADOS DE MINUSVALIA SL y FOGASA

## EDICTO

D<sup>a</sup> YOLANDA VALDIVIELSO GARCÍA, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 5 DE SEVILLA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 261/2020 a instancia de la parte actora D/D<sup>a</sup>. ANTONIO JOAQUIN VALLE TOBARIAS contra FUSER SERVICIOS INTEGRADOS DE MINUSVALIA SL y FOGASA sobre Ejecución de títulos judiciales se ha dictado Auto de Despacho de ejecución y Decreto de medidas de fecha 03/07/2020 del tenor literal siguiente:

## AUTO

En SEVILLA, a tres de julio de dos mil veinte.

Dada cuenta y;

## HECHOS

PRIMERO.- En los autos de referencia, seguidos a instancia de D. ANTONIO JOAQUIN VALLE TOBARIAS, contra FUSER SERVICIOS INTEGRADOS DE MINUSVALIA SL se dictó Sentencia en fecha 20/01/2020, cuyo fallo es “Que ESTIMANDO la demanda formulada por ANTONIO JOAQUÍN VALLE TOBARIAS contra FUSER SERVICIOS INTEGRADOS DE MINUSVALÍA S.L. y FOGASA contra debo condenar y condeno a la demandada FUSER SERVICIOS INTEGRADOS DE MINUSVALÍA S.L. a que abone al actor la suma de 3.901,46 euros más el 10% en concepto de interés por mora respecto de las cantidades salariales , 1.410,54 euros y el pago del interés legal del dinero desde la fecha en que se efectuó la primera reclamación hasta la notificación de la sentencia a la parte, respecto de las cantidades extrasalariales , 2.490,92 euros y el interés procesal conforme al artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la notificación de la sentencia a la parte condenada hasta el total pago.

No se hace pronunciamiento expreso respecto del FONDO DE GARANTÍA SALARIAL”

SEGUNDO.- Dicha resolución judicial es firme.

TERCERO.- Que se ha solicitado la ejecución de la resolución por la vía de apremio, toda vez que por la demandada no se ha dado cumplimiento al fallo de la misma.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las Leyes y en los Tratados Internacionales (art. 117 de la C.E. y 2 de la L.O.P.J.).

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y siguientes de la LRJS y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que sea firme una sentencia o resolución judicial ejecutable o título se procederá a su ejecución, únicamente a instancia de parte, por el Magistrado que hubiere conocido el asunto en primera instancia, y, una vez solicitada, se llevará a efecto por todos sus trámites, dictándose de oficio todos los proveídos necesarios en virtud del artículo 239.9 de la LOPJ, asimismo lo acordado en conciliación ante el Centro de Meditación, Arbitraje y Conciliación, tendrá fuerza ejecutiva para las partes intervinientes, sin necesidad de ratificación ante el Juzgado de lo Social; tendrá fuerza ejecutiva lo acordado en conciliación ante este Juzgado (artículo 84.5 de la LRJS).

TERCERO.- La ejecución se despachará mediante auto, en la forma prevista en la L.E.C. y contra el mismo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de la oposición, por escrito, que puede formular el ejecutado, en el plazo de diez días siguientes a la notificación del mismo (arts. 551, 553 556 y ss. de la L.E.C.).

## PARTE DISPOSITIVA

S.S<sup>a</sup>. Iltma. DIJO:

- Procédase a despachar ejecución de la conciliación celebrada en las presentes actuaciones frente a FUSER SERVICIOS INTEGRADOS DE MINUSVALIA SL en cantidad suficiente a cubrir la suma de 4.739,31 euros en concepto de principal, más la de 1.400,00 euros calculados provisionalmente para intereses y costas sin perjuicio de posterior liquidación.

-Una vez dictado por el Secretario Judicial el correspondiente Decreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 551.3 de la LEC, notifíquese este auto al ejecutado, junto con copia de demanda ejecutiva y documentos con ella aportados, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución, entendiéndose con él, en tal caso, las ulteriores actuaciones.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso reposición ante este Juzgado en el plazo de los tres días siguientes al de su notificación, en el que, además de alegar las posibles infracciones en que hubiere incurrido la presente resolución y el cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales exigidos, podrá deducirse oposición a la ejecución despachada aduciendo pago o cumplimiento documentalmente justificado, prescripción de la acción ejecutiva u otros hechos impeditivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad que se pretenda ejecutar siempre que hubieren acaecido con posterioridad a la constitución del título, no siendo la compensación de deudas admisible como causa de oposición a la ejecución (artículos 239 y concordantes de la LRJS).

Así por este Auto, lo acuerdo mando y firma el Iltmo/a. Sr./Sra. D. JOSE LUQUE TERUEL, MAGISTRADO JUEZ SUSTITUTO del JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 5 DE SEVILLA. Dox fe.

## DECRETO

Letrado/a de la Administración de Justicia D<sup>a</sup> YOLANDA VALDIVIELSO GARCÍA

En SEVILLA, a tres de julio de dos mil veinte

## ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En las presentes actuaciones se ha dictado auto con orden general de ejecución de fecha 03/07/2020 a favor del ejecutante ANTONIO JOAQUIN VALLE TOBARIAS frente a FUSER SERVICIOS INTEGRADOS DE MINUSVALIA SL por la cantidad de 4739,31 de principal y la cantidad de 1400,00 euros presupuestados provisionalmente para intereses y costas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Si la sentencia condenare al pago de cantidad determinada y líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de sus bienes en la forma y por el orden prevenido en el art. 592 de la LEC, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 249.1 de la LRJS, el ejecutado está obligado a efectuar, a requerimiento del Órgano Judicial,

manifestación sobre sus bienes o derechos, con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades, indicando a su vez las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución, todo ello de conformidad con el artículo 249.1 de la LRJS.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 de la LRJS y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que sea firme una sentencia se procederá a su ejecución, únicamente a instancia de parte, por el Magistrado que hubiere conocido del asunto en primera instancia, y, una vez solicitada, se llevará a efecto por todos sus trámites, dictándose de oficio todos los proveídos necesarios en virtud del artículo 239.3 de la LOPJ, asimismo lo acordado en conciliación ante el Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación, tendrá fuerza ejecutiva para las partes intervinientes, sin necesidad de ratificación ante el Juzgado de lo Social; tendrá fuerza ejecutiva lo acordado en conciliación ante este Juzgado (art.84.5 de la LRJS).

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 de la LRJS, si no se tuviere conocimiento de la existencia de bienes suficientes, el Secretario Judicial, deberá dirigirse a los pertinentes organismos y registros públicos a fin de obtener relación de los bienes o derechos del deudor de los que tenga constancia, tras la realización por éstos, si fuere preciso, de las averiguaciones legalmente posibles. Igualmente podrá el Secretario Judicial, dirigirse o recabar la información precisa para lograr la efectividad de la obligación pecuniaria que ejecute de, de entidades financieras o depositarias o de otras personas privadas que por el objeto de su normal actividad o por sus relaciones jurídicas con el ejecutado deban tener constancia de los bienes o derechos de éste o pudieran resultar deudoras del mismo.

CUARTO.- De conformidad con los artículos 583 y 585 de la LEC, el ejecutado podrá evitar el embargo pagando o consignando la cantidad por la que se hubiere despachado ejecución.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: De conformidad con lo establecido en el Convenio de Colaboración suscrito en 1998 por el Consejo General del Poder Judicial y los organismos públicos A.E.A.T., I.N.S.S., T.G.S.S., I.N.E., INEM. y I.S.M. con el fin de obtener información contenida en los ficheros automatizados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 250 de la LRJS, y para satisfacción de la deuda objeto del procedimiento a cargo del deudor, recábase directamente por este Juzgado de la Base de datos de la PUNTO NEUTRO JUDICIAL la información necesaria sobre el Patrimonio del deudor y con su resultado se acordará.

Visto su resultado y de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la LRJS se decreta el embargo sobre cualquier cantidad que exista en cuentas corrientes, a plazo, de crédito, libretas de ahorros, fondo de inversión, obligaciones, valores en general o cualquier otros productos bancarios que el ejecutado FUSER SERVICIOS INTEGRADOS DE MINUSVALIA SL mantenga con las entidades bancarias correspondientes y sobre cantidades que puedan resultar a su favor ante la Agencia Estatal de la Administración tributaria.

Procedase a ordenar telemáticamente los embargos en la base de datos puesta a disposición del juzgado.

De conformidad con el art. 12.5 del Real Decreto 567/2006 se requiere a la parte actora a fin de que nos indique una cuenta bancaria donde poder transferir las cantidades que se vayan consignando en la cuenta expediente.

Notifíquese la presente resolución.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante RECURSO DE REVISIÓN a interponer ante quien dicta esta resolución, en el plazo de TRES DÍASHábiles siguientes a su notificación con expresión de la infracción que a juicio del recurrente contiene la misma, sin que la interposición del recurso tenga efectos suspensivos con respecto a la resolución recurrida.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Y para que sirva de notificación al demandado FUSER SERVICIOS INTEGRADOS DE MINUSVALIA SL actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 8 de julio de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Yolanda Valdivielso García.

6W-3907

#### SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 5

Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales 325/2020 Negociado: I

N.I.G.: 4109144S20150002314

De: D/Dª. JESUS MARTIN FERNANDEZ

Abogado: JESUS MARTIN FERNANDEZ

Contra: D/Dª. ASOCIACION DE DESARROLLO RURAL ESTEPA SIERRA SUR

#### EDICTO

Dª YOLANDA VALDIVIELSO GARCÍA, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 5 DE SEVILLA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 325/2020 a instancia de la parte actora D/Dª. JESUS MARTIN FERNANDEZ contra ASOCIACION DE DESARROLLO RURAL ESTEPA SIERRA SUR sobre Ejecución de títulos judiciales se ha dictado Auto de despacho de ejecución y Decreto de medidas de fecha 06/07/2020 del tenor literal siguiente:

#### AUTO

En SEVILLA, a seis de julio de dos mil veinte.

Dada cuenta y;

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado D. JESUS MARTIN FERNANDEZ se presentó reclamación de honorarios devengados en el procedimiento Cuenta del Abogado 104/2019 frente a ASOCIACION DESARROLLO RURAL ESTEPA SIERRA SUR.

SEGUNDO.- El procedimiento de origen terminó por Decreto número 771/2019 de fecha 11/12/2019 que es firme.

#### RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las Leyes y en los Tratados Internacionales (art. 117 de la C.E. y 2 de la L.O.P.J.).

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y siguientes de la LRJS y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que sea firme una sentencia o resolución judicial ejecutable o título se procederá a su ejecución, únicamente a instancia de parte, por el Magistrado que hubiere conocido el asunto en primera instancia, y, una vez solicitada, se llevará a efecto por todos sus trámites, dictándose de oficio todos los proveídos necesarios en virtud del artículo 239.9 de la LOPJ, asimismo lo acordado en conciliación ante el Centro de Meditación, Arbitraje y Conciliación, tendrá fuerza ejecutiva para las partes intervinientes, sin necesidad de ratificación ante el Juzgado de lo Social; tendrá fuerza ejecutiva lo acordado en conciliación ante este Juzgado (artículo 84.5 de la LRJS).

TERCERO.- La ejecución se despachará mediante auto, en la forma prevista en la L.E.C. y contra el mismo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de la oposición, por escrito, que puede formular el ejecutado, en el plazo de diez días siguientes a la notificación del mismo (arts. 551, 553 556 y ss. de la L.E.C.).

Vistos los preceptos legales citados y otros de general y pertinente aplicación,

#### PARTE DISPOSITIVA

S.S<sup>a</sup>. Iltma. DIJO:

- Procédase a despachar ejecución de la conciliación celebrada en las presentes actuaciones frente a ASOCIACION DESARROLLO RURAL ESTEPA SIERRA SUR en cantidad suficiente a cubrir la suma de 10.498,93 euros en concepto de principal, más la de 3.499,33 euros calculados provisionalmente para intereses y costas sin perjuicio de posterior liquidación.

-Una vez dictado por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia el correspondiente Decreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 551.3 de la LEC, notifíquese este auto al ejecutado, junto con copia de demanda ejecutiva y documentos con ella aportados, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución, entendiéndose con él, en tal caso, las ulteriores actuaciones.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso reposición ante este Juzgado en el plazo de los tres días siguientes al de su notificación, en el que, además de alegar las posibles infracciones en que hubiere incurrido la presente resolución y el cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales exigidos, podrá deducirse oposición a la ejecución despachada aduciendo pago o cumplimiento documentalmente justificado, prescripción de la acción ejecutiva u otros hechos impeditivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad que se pretenda ejecutar siempre que hubieren acaecido con posterioridad a la constitución del título, no siendo la compensación de deudas admisible como causa de oposición a la ejecución (artículos 239 y concordantes de la LRJS).

Así por este Auto, lo acuerdo mando y firma el Iltmo/a. Sr./Sra. D. JOSE LUQUE TERUEL, MAGISTRADO JUEZ SUSTITUTO del JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 5 DE SEVILLA. Doy fe.

#### DECRETO

Letrado/a de la Administración de Justicia D/D<sup>a</sup> YOLANDA VALDIVIELSO GARCÍA

En SEVILLA, a seis de julio de dos mil veinte

#### ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En las presentes actuaciones se ha dictado auto con orden general de ejecución de fecha 06/07/2020 a favor del ejecutante JESUS MARTIN FERNANDEZ frente a ASOCIACION DE DESARROLLO RURAL ESTEPA SIERRA SUR por la cantidad de 10.498,33 euros de principal más 3.499,33 euros presupuestados provisionalmente para intereses y costas.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Si la sentencia condenare al pago de cantidad determinada y líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de sus bienes en la forma y por el orden prevenido en el art. 592 de la LEC, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 249.1 de la LRJS, el ejecutado está obligado a efectuar, a requerimiento del Órgano Judicial, manifestación sobre sus bienes o derechos, con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades, indicando a su vez las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución, todo ello de conformidad con el artículo 249.1 de la LRJS.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 de la LRJS y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que sea firme una sentencia se procederá a su ejecución, únicamente a instancia de parte, por el Magistrado que hubiere conocido del asunto en primera instancia, y, una vez solicitada, se llevará a efecto por todos sus trámites, dictándose de oficio todos los proveídos necesarios en virtud del artículo 239.3 de la LOPJ, asimismo lo acordado en conciliación ante el Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación, tendrá fuerza ejecutiva para las partes intervinientes, sin necesidad de ratificación ante el Juzgado de lo Social; tendrá fuerza ejecutiva lo acordado en conciliación ante este Juzgado (art.84.5 de la LRJS).

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 de la LRJS, si no se tuviere conocimiento de la existencia de bienes suficientes, el Secretario Judicial, deberá dirigirse a los pertinentes organismos y registros públicos a fin de obtener relación de los bienes o derechos del deudor de los que tenga constancia, tras la realización por éstos, si fuere preciso, de las averiguaciones legalmente posibles. Igualmente podrá el Secretario Judicial, dirigirse o recabar la información precisa para lograr la efectividad de la obligación pecuniaria que ejecute de, de entidades financieras o depositarias o de otras personas privadas que por el objeto de su normal actividad o por sus relaciones jurídicas con el ejecutado deban tener constancia de los bienes o derechos de éste o pudieran resultar deudoras del mismo.

CUARTO.- De conformidad con los artículos 583 y 585 de la LEC, el ejecutado podrá evitar el embargo pagando o consignando la cantidad por la que se hubiere despachado ejecución.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



## PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: De conformidad con lo establecido en el Convenio de Colaboración suscrito en 1998 por el Consejo General del Poder Judicial y los organismos públicos A.E.A.T., I.N.S.S., T.G.S.S., I.N.E., INEM. y I.S.M. con el fin de obtener información contenida en los ficheros automatizados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 250 de la LRJS, y para satisfacción de la deuda objeto del procedimiento a cargo del deudor, recábase directamente por este Juzgado de la Base de datos de la PUNTO NEUTRO JUDICIAL la información necesaria sobre el Patrimonio del deudor y con su resultado se acordará.

Visto su resultado y de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la LRJS se decreta el embargo sobre cualquier cantidad que exista en cuentas corrientes, a plazo, de crédito, libretas de ahorros, fondo de inversión, obligaciones, valores en general o cualquier otros productos bancarios que el ejecutado ASOCIACION DE DESARROLLO RURAL ESTEPA SIERRA SUR mantenga con las entidades bancarias correspondientes y sobre cantidades que puedan resultar a su favor ante la Agencia Estatal de la Administración tributaria.

Procédase a ordenar telemáticamente los embargos en la base de datos puesta a disposición del juzgado.

De conformidad con el art. 12.5 del Real Decreto 567/2006 se requiere a la parte actora a fin de que nos indique una cuenta bancaria donde poder transferir las cantidades que se vayan consignando en la cuenta expediente.

Notifíquese la presente resolución.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante RECURSO DE REVISIÓN a interponer ante quien dicta esta resolución, en el plazo de TRES DÍASHábiles siguientes a su notificación con expresión de la infracción que a juicio del recurrente contiene la misma, sin que la interposición del recurso tenga efectos suspensivos con respecto a la resolución recurrida.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Y para que sirva de notificación al demandado ASOCIACION DE DESARROLLO RURAL ESTEPA SIERRA SUR actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 8 de julio de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Yolanda Valdivielso García.

6W-3908

## SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 5

Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales 345/2020 Negociado: I

N.I.G.: 4109144S20160003266

De: D/Dª. FUNDACION LABORAL DE LA CONSTRUCCION

Abogado: JOSE LUIS LEON MARCOS

Contra: D/Dª. EMPLEO SOSTENIBLE Y CUALIFICADO, S.L.

## EDICTO

Dª YOLANDA VALDIVIELSO GARCÍA, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 5 DE SEVILLA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 345/2020 a instancia de la parte actora D/Dª. FUNDACION LABORAL DE LA CONSTRUCCION contra EMPLEO SOSTENIBLE Y CUALIFICADO, S.L. sobre Ejecución de títulos judiciales se ha dictado Auto de despacho de ejecución y Decreto de medidas de fecha 07/07/2020 del tenor literal siguiente:

## AUTO

En SEVILLA, a siete de julio de dos mil veinte.

Dada cuenta y;

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En los autos de referencia, se celebró acto de conciliación sin efecto el día 25/6/2015 que se concluyó intentado sin efecto, dictándose sentencia el día 27/03/2020 cuyo fallo es de tenor literal: “que ESTIMANDO la demanda formulada por FUNDACION LABORAL DE LA CONSTRUCCION contra la empresa EMPLEO SOSTENIBLE Y CUALIFICADO SL debo condenar y condeno a dicha empresa demandada al abono en favor de la entidad actora de la suma de 534,87 euros”.

SEGUNDO.- Que la sentencia es firme toda vez que a las partes se les notificó la misma (a la parte actora por Lexnet y a la empresa demandada por el BOP) y no se ha interpuesto recurso alguno.

## RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las Leyes y en los Tratados Internacionales (art. 117 de la C.E. y 2 de la L.O.P.J.).

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y siguientes de la LRJS y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que sea firme una sentencia o resolución judicial ejecutable o título se procederá a su ejecución, únicamente a instancia de parte, por el Magistrado que hubiere conocido el asunto en primera instancia, y, una vez solicitada, se llevará a efecto por todos sus trámites, dictándose de oficio todos los proveídos necesarios en virtud del artículo 239.9 de la LOPJ, asimismo lo acordado en conciliación ante el Centro de Meditación, Arbitraje y Conciliación, tendrá fuerza ejecutiva para las partes intervinientes, sin necesidad de ratificación ante el Juzgado de lo Social; tendrá fuerza ejecutiva lo acordado en conciliación ante este Juzgado (artículo 84.5 de la LRJS).

TERCERO.- La ejecución se despachará mediante auto, en la forma prevista en la L.E.C. y contra el mismo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de la oposición, por escrito, que puede formular el ejecutado, en el plazo de diez días siguientes a la notificación del mismo (arts. 551, 553 556 y ss. de la L.E.C.).

Vistos los preceptos legales citados y otros de general y pertinente aplicación,

## PARTE DISPOSITIVA

S.S<sup>a</sup>. Iltma. DIJO:

- Procédase a despachar ejecución de la conciliación celebrada en las presentes actuaciones frente a EMPLEO SOSTENIBLE Y CUALIFICADO SL en cantidad suficiente a cubrir la suma de 534,82 euros en concepto de principal, más la de 178,27 euros calculados provisionalmente para intereses y costas sin perjuicio de posterior liquidación.

-Una vez dictado por el Secretario Judicial el correspondiente Decreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 551.3 de la LEC, notifíquese este auto al ejecutado, junto con copia de demanda ejecutiva y documentos con ella aportados, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución, entendiéndose con él, en tal caso, las ulteriores actuaciones.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso reposición ante este Juzgado en el plazo de los tres días siguientes al de su notificación, en el que, además de alegar las posibles infracciones en que hubiere incurrido la presente resolución y el cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales exigidos, podrá deducirse oposición a la ejecución despachada aduciendo pago o cumplimiento documentalmente justificado, prescripción de la acción ejecutiva u otros hechos impeditivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad que se pretenda ejecutar siempre que hubieren acaecido con posterioridad a la constitución del título, no siendo la compensación de deudas admisible como causa de oposición a la ejecución (artículos 239 y concordantes de la LRJS).

Así por este Auto, lo acuerdo mando y firma el Iltmo/a. Sr./Sra. D. JOSE LUQUE TERUEL, MAGISTRADO JUEZ SUSTITUTO del JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 5 DE SEVILLA. Doy fe.

## DECRETO

Letrado/a de la Administración de Justicia D<sup>a</sup> YOLANDA VALDIVIELSO GARCÍA

En SEVILLA, a siete de julio de dos mil veinte

## ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En las presentes actuaciones se ha dictado auto con orden general de ejecución de fecha 07/07/2020 a favor del ejecutante FUNDACION LABORAL DE LA CONSTRUCCION frente a EMPLEO SOSTENIBLE Y CUALIFICADO SL por la cantidad de 534,82 euros de principal más 178,27 euros presupuestados para intereses y costas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Si la sentencia condenare al pago de cantidad determinada y líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de sus bienes en la forma y por el orden prevenido en el art. 592 de la LEC, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 249.1 de la LRJS, el ejecutado está obligado a efectuar, a requerimiento del Órgano Judicial, manifestación sobre sus bienes o derechos, con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades, indicando a su vez las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución, todo ello de conformidad con el artículo 249.1 de la LRJS.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 de la LRJS y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que sea firme una sentencia se procederá a su ejecución, únicamente a instancia de parte, por el Magistrado que hubiere conocido del asunto en primera instancia, y, una vez solicitada, se llevará a efecto por todos sus trámites, dictándose de oficio todos los proveídos necesarios en virtud del artículo 239.3 de la LOPJ, asimismo lo acordado en conciliación ante el Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación, tendrá fuerza ejecutiva para las partes intervinientes, sin necesidad de ratificación ante el Juzgado de lo Social; tendrá fuerza ejecutiva lo acordado en conciliación ante este Juzgado (art.84.5 de la LRJS).

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 de la LRJS, si no se tuviere conocimiento de la existencia de bienes suficientes, el Secretario Judicial, deberá dirigirse a los pertinentes organismos y registros públicos a fin de obtener relación de los bienes o derechos del deudor de los que tenga constancia, tras la realización por éstos, si fuere preciso, de las averiguaciones legalmente posibles. Igualmente podrá el Secretario Judicial, dirigirse o recabar la información precisa para lograr la efectividad de la obligación pecuniaria que ejecute de, de entidades financieras o depositarias o de otras personas privadas que por el objeto de su normal actividad o por sus relaciones jurídicas con el ejecutado deban tener constancia de los bienes o derechos de éste o pudieran resultar deudoras del mismo.

CUARTO.- De conformidad con los artículos 583 y 585 de la LEC, el ejecutado podrá evitar el embargo pagando o consignando la cantidad por la que se hubiere despachado ejecución.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: De conformidad con lo establecido en el Convenio de Colaboración suscrito en 1998 por el Consejo General del Poder Judicial y los organismos públicos A.E.A.T., I.N.S.S., T.G.S.S., I.N.E., INEM. y I.S.M. con el fin de obtener información contenida en los ficheros automatizados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 250 de la LRJS, y para satisfacción de la deuda objeto del procedimiento a cargo del deudor, recábase directamente por este Juzgado de la Base de datos de la PUNTO NEUTRO JUDICIAL la información necesaria sobre el Patrimonio del deudor y con su resultado se acordará.

Visto su resultado y de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la LRJS se decreta el embargo sobre cualquier cantidad que exista en cuentas corrientes, a plazo, de crédito, libretas de ahorros, fondo de inversión, obligaciones, valores en general o cualquier otros productos bancarios que el ejecutado EMPLEO SOSTENIBLE Y CUALIFICADO SL mantenga con las entidades bancarias correspondientes y sobre cantidades que puedan resultar a su favor ante la Agencia Estatal de la Administración tributaria.

Procédase a ordenar telemáticamente los embargos en la base de datos puesta a disposición del juzgado.

De conformidad con el art. 12.5 del Real Decreto 567/2006 se requiere a la parte actora a fin de que nos indique una cuenta bancaria donde poder transferir las cantidades que se vayan consignando en la cuenta expediente.

Notifíquese la presente resolución.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante recurso de revisión a interponer ante quien dicta esta resolución, en el plazo de TRES DÍAS hábiles siguientes a su notificación con expresión de la infracción que a juicio del recurrente contiene la misma, sin que la interposición del recurso tenga efectos suspensivos con respecto a la resolución recurrida.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



Y para que sirva de notificación al demandado EMPLEO SOSTENIBLE Y CUALIFICADO, S.L. actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 8 de julio de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Yolanda Valdivielso García.

6W-3909

---

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 5

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 133/2018 Negociado: 41

N.I.G.: 4109144420180001477

De: D/Dª. RECICLADOS LA RED SL

Abogado:

Contra: D/Dª. ANA BELEN RODRIGUEZ DIAZ

Abogado: RAQUEL VERA ROMERA

EDICTO

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 5 DE SEVILLA.

HACE SABER:

Que en este Juzgado, se sigue el procedimiento núm. 133/2018, sobre Procedimiento Ordinario, a instancia de RECICLADOS LA RED SL contra ANA BELEN RODRIGUEZ DIAZ, en la que se ha dictado SENTENCIA, cuyo fallo dice literalmente lo siguiente:

“FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por RECICLADOS LA RED S.L. debo condenar y condeno a Dª. ANA BELEN RODRIGUEZ DIAZ, a que abone a la empresa demandante la cantidad de 579,41€, más el 10% en concepto de intereses de demora.

Notifíquese esta Sentencia a las partes y se les advierte que contra ella no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.”

Y para que sirva de notificación en forma a ANA BELEN RODRIGUEZ DIAZ, cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente Edicto que se publicará en el Boletín Oficial de la provincia de SEVILLA, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de autos o sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la ley expresamente disponga otra cosa.

En Sevilla a 30 de junio de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Yolanda Valdivielso García.

8W-4039

---

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 5

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 145/2018 Negociado: 21

N.I.G.: 4109144420180001646

De: D/Dª. JOSE MARIA HIDALGO SANCHEZ

Abogado: LORENZO CID CID

Contra: D/Dª. LUVITAS SI SL, FOGASA y JUAN MANUEL SANCHEZ ROMERO

Abogado:

EDICTO

D/Dª YOLANDA VALDIVIELSO GARCÍA, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 5 DE SEVILLA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 145/2018 a instancia de la parte actora D/Dª. JOSE MARIA HIDALGO SANCHEZ contra LUVITAS SI SL, FOGASA y JUAN MANUEL SANCHEZ ROMERO sobre Procedimiento Ordinario se ha dictado RESOLUCION de fecha del tenor literal siguiente:

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D. JOSE MARIA HIDALGO SANCHEZ debo condenar y condeno a LUVITAS S.L., a que abone al trabajador la cantidad de 6.893,82 €, más el 10% en concepto de intereses de demora.

Notifíquese esta Sentencia a las partes y se les advierte que contra ella cabe recurso de suplicación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado LUVITAS SI SL y JUAN MANUEL SANCHEZ ROMERO actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 14 de julio de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Yolanda Valdivielso García.

8W-4040

---

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 5

Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales 1141/2019 Negociado: I

N.I.G.: 4109144S20160003155

De: D/Dª. FREMAP

Abogado: AGUSTIN GARCIA-JUNCO ORTIZ

Contra: D/Dª. EMILIAN COCIOABA

Abogado:

## EDICTO

D<sup>a</sup> YOLANDA VALDIVIELSO GARCÍA, LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 5 DE SEVILLA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 1141/2019 a instancia de la parte actora D/D<sup>a</sup>. FREMAP contra . EMILIAN COCIOABA sobre Ejecución de títulos judiciales se ha dictado RESOLUCION de fecha 18 de agosto de 2020 del tenor literal siguiente:

## DECRETO 281/2020

Letrado/a de la Administración de Justicia, Sr./a.: YOLANDA VALDIVIELSO GARCÍA  
En SEVILLA, a dieciocho de agosto de dos mil veinte.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- FREMAP ha presentado demanda de ejecución frente a INSS, CARPAS VIP EVENTS HISPANIA SL y TGSS

SEGUNDO.- Se ha dictado auto despachando ejecución en fecha 26/11/2019 por un total de 625,55 en concepto de principal.

TERCERO.- No se han encontrado bienes susceptibles de traba y se ha dado la preceptiva audiencia al Fondo de Garantía Salarial.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Disponen los arts. 250 y 276 de la L.R.J.S que de no tenerse conocimiento de la existencia de bienes suficientes del ejecutado en los que hacer traba y embargo, se practicarán las averiguaciones procedentes y de ser infructuosas, total o parcialmente, el/La Letrado/a de la Administración de Justicia de la ejecución dictará decreto de insolvencia tras oír al Fondo de Garantía Salarial y a la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## PARTE DISPOSITIVA

## ACUERDO:

Declarar al/a ejecutado CARPAS VIP EVENTS HISPANIA SL en situación de INSOLVENCIA TOTAL por importe de 625,55 euros, insolvencia que se entenderá a todos los efectos como provisional. Notifíquese la presente resolución.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra la presente resolución cabe recurso directo de revisión que deberá interponerse ante quien dicta la resolución en el plazo de TRES DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma con expresión de la infracción cometida en la misma a juicio del recurrente, art. 188 L.R.J.S. El recurrente que no tenga la condición de trabajador o beneficiario de régimen público de la Seguridad Social deberá hacer un depósito para recurrir de 25 euros, en el n° de cuenta de este Juzgado n° debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del código "31 Social- Revisión". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "código 31 Social- Revisión". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

## EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Y para que sirva de notificación al demandado CARPAS VIP EVENTS HISPANIA SL actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 8 de septiembre de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Yolanda Valdivielso García.

34W-5316

## SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 5

Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales 548/2020 Negociado: I

N.I.G.: 4109144S20170004300

De: D/D<sup>a</sup>. PATRICIA GARCIA ORTIZ, CYNTHIA RUIZ MORALES y MARIA CRUZ RUIZ

Abogado: ISIDRO RUIZ SANZ

Contra: D/D<sup>a</sup>. GRUPO DELTA AERONAUTIC MANUFACTURING SL

## EDICTO

D<sup>a</sup> YOLANDA VALDIVIELSO GARCÍA, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 5 DE SEVILLA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 548/2020 a instancia de la parte actora D/D<sup>a</sup>. PATRICIA GARCIA ORTIZ, CYNTHIA RUIZ MORALES y MARIA CRUZ RUIZ contra GRUPO DELTA AERONAUTIC MANUFACTURING SL sobre Ejecución de títulos judiciales se ha dictado AUTO de despacho de ejecución y Decreto de fecha 08/09/2020 del tenor literal siguiente:

## AUTO

En SEVILLA, a ocho de septiembre de dos mil veinte.

Dada cuenta y;

## HECHOS

PRIMERO.- En los autos de referencia, seguidos a instancia de D. PATRICIA GARCIA ORTIZ, CYNTHIA RUIZ MORALES y MARIA CRUZ RUIZ, contra GRUPO DELTA AERONAUTIC MANUFACTURING SL se dictó Sentencia en fecha 11/02/2020, cuyo fallo fue "Que ESTIMANDO la demanda formulada por PATRICIA GARCÍA ORTÍZ, MARÍA CRUZ RUIZ VÁZQUEZ. CYNTHIA RUIZ MORALES contra GRUPO DELTA AERONAUTIC MANUFACTURING S.L. y FOGASA debo condenar y condeno a la demandada GRUPO DELTA AERONAUTIC MANUFACTURING S.L. a que abone a las actoras:

A PATRICIA GARCÍA ORTIZ: 1.377,51 euros, más el 10% respecto de la suma de 1.257,53 euros y el interés del artículo 1108 del CC respecto de la suma de 119,98 euros y el interés procesal conforme al artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la notificación de la sentencia a la parte condenada hasta el total pago.

A CYNTHIA RUIZ MORALES : 1.377,51 euros, más el 10% respecto de la suma de 1.257,53 euros y el interés del artículo 1108 del CC respecto de la suma de 119,98 euros y el interés procesal conforme al artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la notificación de la sentencia a la parte condenada hasta el total pago.

A MARÍA CRUZ RUIZ VÁZQUEZ : 1.661,05 euros, más el 10% respecto de la suma de 1.016,07 euros y el interés del artículo 1108 del CC respecto de la suma de 644,98 euros y el interés procesal conforme al artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la notificación de la sentencia a la parte condenada hasta el total pago.

No se hace pronunciamiento expreso respecto del FONDO DE GARANTÍA SALARIAL”

SEGUNDO.- Dicha resolución judicial es firme.

TERCERO.- Que se ha solicitado la ejecución de la resolución por la vía de apremio, toda vez que por la demandada no se ha dado cumplimiento al fallo de la misma.

#### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos, corresponde en exclusiva a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.3 de la Constitución Española y artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 237 de la L.R.J.S., la ejecución de sentencias firmes se llevará a efecto por el Órgano Judicial que hubiera conocido del asunto en instancia, en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de sentencias (art. 548 y ss) con las especialidades previstas en la L.R.J.S.

TERCERO.- La ejecución de sentencias firmes se iniciará a instancia de parte e iniciada, ésta se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones necesarias de acuerdo con lo dispuesto en el art. 239 L.R.J.S.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 551 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, solicitada la ejecución, siempre que concurren los requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad forma y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título, el Tribunal dictará auto conteniendo la orden general de ejecución y despachando la misma, en el que se expresarán los datos y circunstancias previstos en el punto 2 del citado precepto, correspondiendo al Secretario Judicial la concreción de los bienes del ejecutado a los que ha de extenderse el despacho de la ejecución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 545.4 de la L.E.C.

QUINTO.- La ejecución se despachará mediante auto, en la forma prevista en la L.E.C. y contra el mismo podrá interponerse recurso de reposición y oposición conforme a lo dispuesto en el art. 239 punto 4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en el plazo de tres días siguientes a la notificación del mismo.

#### PARTE DISPOSITIVA

S.Sª. Iltma. DIJO: Procédase a la ejecución de la sentencia dictada en estas actuaciones con fecha 11/02/2020, despachándose la misma a favor de D. PATRICIA GARCÍA ORTIZ, CYNTHIA RUIZ MORALES y MARIA CRUZ RUIZ, contra GRUPO DELTA AERONAUTIC MANUFACTURING SL por la cantidad de 5843,06 en concepto de principal, más la de 1168 euros calculados los intereses y costas, siguiéndose la vía de apremio sobre sus bienes, derechos o acciones hasta hacer pago a los ejecutantes de las cantidades citadas.

- Una vez dictado por el Secretario Judicial el correspondiente Decreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 551.3 de la LEC, notifíquese este auto al ejecutado, junto con copia de demanda ejecutiva y documentos con ella aportados, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución, entendiéndose con él, en tal caso, las ulteriores actuaciones.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso reposición ante este Juzgado en el plazo de los tres días siguientes al de su notificación, en el que, además de alegar las posibles infracciones en que hubiere incurrido la presente resolución y el cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales exigidos, podrá deducirse oposición a la ejecución despachada aduciendo pago o cumplimiento documentalmente justificado, prescripción de la acción ejecutiva u otros hechos impeditivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad que se pretenda ejecutar siempre que hubieren acaecido con posterioridad a la constitución del título, no siendo la compensación de deudas admisible como causa de oposición a la ejecución (artículos 239 y concordantes de la LRJS).

Así por este Auto, lo acuerdo, mando y firma el Sr./Sra. MAGISTRADO JUEZ SUSTITUTO DÑA. ROSA MARIA FERNANDEZ VADILLO del JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5 DE SEVILLA. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA SECRETARIO/A

DECRETO

Letrado/a de la Administración de Justicia Dª YOLANDA VALDIVIELSO GARCÍA

En SEVILLA, a ocho de septiembre de dos mil veinte

#### ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En las presentes actuaciones se ha dictado auto con orden general de ejecución de fecha 08/09/2020 a favor del ejecutante PATRICIA GARCIA ORTIZ, CYNTHIA RUIZ MORALES y MARIA CRUZ RUIZ frente a GRUPO DELTA AERONAUTIC MANUFACTURING SL por la cantidad de 5843,06 euros de principal más 1168 euros presupuestados para intereses y costas.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Si la sentencia condenare al pago de cantidad determinada y líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de sus bienes en la forma y por el orden prevenido en el art. 592 de la LEC, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 249.1 de la LRJS, el ejecutado está obligado a efectuar, a requerimiento del Órgano Judicial, manifestación sobre sus bienes o derechos, con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades, indicando a su vez las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución, todo ello de conformidad con el artículo 249.1 de la LRJS.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 de la LRJS y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que sea firme una sentencia se procederá a su ejecución, únicamente a instancia de parte, por el Magistrado que hubiere conocido del asunto en primera instancia, y, una vez solicitada, se llevará a efecto por todos sus trámites, dictándose de oficio todos los proveídos necesarios en virtud del artículo 239.3 de la LOPJ, asimismo lo acordado en conciliación ante el Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación, tendrá fuerza ejecutiva para las partes intervinientes, sin necesidad de ratificación ante el Juzgado de lo Social; tendrá fuerza ejecutiva lo acordado en conciliación ante este Juzgado (art.84.5 de la LRJS).

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 de la LRJS, si no se tuviere conocimiento de la existencia de bienes suficientes, el Secretario Judicial, deberá dirigirse a los pertinentes organismos y registros públicos a fin de obtener relación de los bienes o derechos del deudor de los que tenga constancia, tras la realización por éstos, si fuere preciso, de las averiguaciones legalmente posibles. Igualmente podrá el Secretario Judicial, dirigirse o recabar la información precisa para lograr la efectividad de la obligación pecuniaria que ejecute de, de entidades financieras o depositarias o de otras personas privadas que por el objeto de su normal actividad o por sus relaciones jurídicas con el ejecutado deban tener constancia de los bienes o derechos de éste o pudieran resultar deudoras del mismo.

CUARTO.- De conformidad con los artículos 583 y 585 de la LEC, el ejecutado podrá evitar el embargo pagando o consignando la cantidad por la que se hubiere despachado ejecución.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: De conformidad con lo establecido en el Convenio de Colaboración suscrito en 1998 por el Consejo General del Poder Judicial y los organismos públicos A.E.A.T., I.N.S.S., T.G.S.S., I.N.E., INEM. y I.S.M. con el fin de obtener información contenida en los ficheros automatizados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 250 de la LRJS, y para satisfacción de la deuda objeto del procedimiento a cargo del deudor, recábase directamente por este Juzgado de la Base de datos de la PUNTO NEUTRO JUDICIAL la información necesaria sobre el Patrimonio del deudor y con su resultado se acordará.

Visto su resultado y de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la LRJS se decreta el embargo sobre cualquier cantidad que exista en cuentas corrientes, a plazo, de crédito, libretas de ahorros, fondo de inversión, obligaciones, valores en general o cualquier otros productos bancarios que el ejecutado GRUPO DELTA AERONAUTIC MANUFACTURING SL con CIF B90187568 mantenga con las entidades bancarias correspondientes y sobre cantidades que puedan resultar a su favor ante la Agencia Estatal de la Administración tributaria.

Procedase a ordenar telemáticamente los embargos en la base de datos puesta a disposición del juzgado.

De conformidad con el art. 12.5 del Real Decreto 567/2006 se requiere a la parte actora a fin de que nos indique una cuenta bancaria donde poder transferir las cantidades que se vayan consignando en la cuenta expediente.

Notifíquese la presente resolución.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante recurso de revisión a interponer ante quien dicta esta resolución, en el plazo de TRES DÍAS hábiles siguientes a su notificación con expresión de la infracción que a juicio del recurrente contiene la misma, sin que la interposición del recurso tenga efectos suspensivos con respecto a la resolución recurrida.

Y para que sirva de notificación al demandado GRUPO DELTA AERONAUTIC MANUFACTURING SL actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 8 de septiembre de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Yolanda Valdivielso García.

34W-5337

#### SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 5

Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales 207/2020.

Negociado: I.

N.I.G.: 4109144420180001244.

De: Don Rufino Ruiz Donaire.

Abogado: Doña María Luisa Rodríguez Álvarez.

Contra: Panificadora Coriana, S.L.

#### EDICTO

Doña Yolanda Valdivielso García, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número cinco de esta capital y su provincia.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 207/2020 a instancia de la parte actora D. RUFINO RUIZ DONAIRE contra PANIFICADORA CORIANA SL sobre Ejecución de títulos judiciales se ha dictado AUTO de fecha 18/2/2020 del tenor literal siguiente:

#### AUTO

En SEVILLA, a dieciocho de febrero de dos mil veinte.

Dada cuenta y;

#### HECHOS

PRIMERO.-En los autos de referencia, seguidos a instancia de RUFINO RUIZ DONAIRE, contra PANIFICADORA CORIANA SL, se dictó resolución judicial en fecha 29 de abril de 2019 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: I.- Se estima la demanda interpuesta por Don Rufino Ruiz Donaire frente a Panificadora Coriana, S.L., con los siguientes pronunciamientos:

1.- Se declara extinguida la relación laboral de Don Rufino Ruiz Donaire con Panificadora Coriana, S.L., con efectos de fecha de 29 de abril de 2019.

2.- Se declara improcedente el despido de Don Rufino Ruiz Donaire acordado por Panificadora Coriana, S.L., efectuado el 16 de marzo de 2018.



3.- Se condene a Panificadora Coriana, S.L. a abonar a Don Rufino Ruiz Donaire una indemnización de 18.811,17 €.

II.- No procede hacer expresa declaración de responsabilidad respecto del Fogasa, al no constar acreditado ninguno de los supuestos en que aquélla es exigible, sin perjuicio de su responsabilidad directa o subsidiaria que legalmente corresponda, previa tramitación del expediente oportuno. No obstante, en cuanto parte citada a juicio, deberá estar y pasar por el contenido del fallo.

Segundo.-Dicha resolución fue rectificada mediante Auto de fecha 6 de septiembre de 2019 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

I.- Se estima la solicitud de rectificación de error material presentada por la demandante, en el sentido siguiente:

1.- En el Antecedente de Hecho Segundo, donde dice: «Admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes a juicio el día 25 de abril de 2019. En el acto del juicio compareció la parte actora que se ratificó en su demanda, y se desiste de la reclamación de cantidad.»; debe decir: «Admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes a juicio el día 25 de abril de 2019. En el acto del juicio compareció la parte actora que se ratificó en su demanda.»

2.- En el Hecho Probado Tercero, donde dice: «La empresa demandada dejó de abonar al actor las 3 pagas extraordinarias del año 2016, y las pagas extraordinarias del año 2017.»; debe decir: «La empresa demandada dejó de abonar la paga extraordinaria del año 2017, los salarios del mes de febrero de 2018, salario del mes de marzo de 2018, paga extra de mayo de 2018 paga extra de julio de 2018 para extra de diciembre 2018, vacaciones del año 2018, y preaviso.»

3.- Finalmente, se ha de incluir en el fallo el siguiente párrafo: «3.- Se condene a Panificadora Coriana, S.L. a abonar a Don Rufino Ruiz Donaire una cantidad de 5.041,85 €.»

TERCERO.- Que se ha solicitado la ejecución de la resolución por la vía de apremio, toda vez que por la demandada no se ha satisfecho el importe de la cantidad objeto de la condena.

CUARTO.- Consta en el Juzgado de lo Social número 1 de Sevilla que con fecha 21 de octubre de 2019 se ha dictado Auto de Insolvencia en la Ejecutoria número 163/19.

#### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-Que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las Leyes y en los Tratados Internacionales (art. 117 de la C.E. y 2 de la L.O.P.J.).

SEGUNDO.- Previene los artículos 237 de la L.R.J.S. y 545.1 y 549.2 de la subsidiaria Ley de Enjuiciamiento Civil, que las resoluciones firmes se ejecutarán a instancia de parte, por el Órgano Judicial que hubiera conocido del asunto en primera instancia y una vez solicitada se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias (art. 239 del T.A. de la L.R.J.S.).

TERCERO.-De conformidad con lo dispuesto en el art. 276 de la L.R.J.S., no habrá necesidad de reiterar los trámites de averiguación de bienes establecido en el artículo 250 de la L.R.J.S., cuando con anterioridad hubiera sido declarada judicialmente la insolvencia de una empresa, sin perjuicio de lo cual se dará audiencia previa a la parte actora y al Fondo de Garantía Salarial, para que puedan señalar la existencia de nuevos bienes.

CUARTO.-La ejecución se despachará mediante auto, en la forma prevista en la L.E.C. y contra el mismo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de la oposición, que puede formular de conformidad con lo dispuesto en el art. 239.4 LRJS.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### PARTE DISPOSITIVA

S.S.<sup>a</sup> Ilma. DIJO: Procédase a la ejecución de la sentencia frente a PANIFICADORA CORIANA, S.L., por la suma de 23.853,02 euros (18.811,17 euros del despido improcedente más 5.041,85 euros de cantidad) en concepto de principal, más la de 3.102,21 calculadas para intereses y gastos y habiendo sido declarada la ejecutada en insolvencia provisional dese audiencia a la parte actora y al Fondo de Garantía Salarial a fin de que en el plazo de quince días insten la práctica de la diligencia que a su derecho interese o designen bienes, derechos o acciones del deudor que puedan ser objeto de embargo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición en el plazo de tres días.

Así por este Auto, lo acuerdo mando y firma la Ilma. Sra. Dña. MARÍA AMELIA LERDO DE TEJADA PAGONABARRAGA, MAGISTRADA del JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 5 DE SEVILLA. Doy fe.

LA MAGISTRADA. LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.

Y para que sirva de notificación al demandado PANIFICADORA CORIANA, S.L., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 6 de julio de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Yolanda Valdivielso García.

2W-3847

#### SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 5

Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales 1240/2019 Negociado: I

N.I.G.: 4109144S20170002373

De: D/D<sup>a</sup>. CARMEN SANCHEZ ESCOBAR

Contra: D/D<sup>a</sup>. SEYCON ACEBUR, S.L.

#### EDICTO

D/D<sup>a</sup> YOLANDA VALDIVIELSO GARCÍA, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 5 DE SEVILLA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 1240/2019 a instancia de la parte actora D<sup>a</sup>. CARMEN SANCHEZ ESCOBAR contra SEYCON ACEBUR, S.L. sobre Ejecución de títulos judiciales se ha dictado AUTO DE DESPACHO DE EJECUCIÓN y DECRETO de fecha 16/01/2020 del tenor literal siguiente:

## AUTO

En SEVILLA, a dieciséis de enero de dos mil veinte.

Dada cuenta y;

## HECHOS

PRIMERO.- En los autos de referencia, seguidos a instancia de D<sup>a</sup>. CARMEN SANCHEZ ESCOBAR, contra SEYCON ACEBUR SL se dictó resolución judicial en fecha 15 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Que ESTIMANDO la demanda formulada por CARMEN SÁNCHEZ ESCOBAR contra SEYCON ACEBUR S.L., y FOGASA debo condenar y condeno a la demandada a que abone a la actora la suma de 236,74 euros más el interés legal del dinero desde la fecha en que se efectuó la primera reclamación hasta la notificación de la sentencia a la parte y el interés procesal conforme al artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la notificación de la sentencia a la parte condenada hasta el total pago .

SEGUNDO.- Dicha resolución judicial es firme.

TERCERO.- Que se ha solicitado la ejecución de la resolución por la vía de apremio, toda vez que por la demandada no se ha satisfecho el importe de la cantidad líquida, objeto de la condena.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.3 de la Constitución Española y artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y siguientes de la LRJS y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que sea firme una sentencia o resolución judicial ejecutable o título se procederá a su ejecución, únicamente a instancia de parte, por el Magistrado que hubiere conocido del asunto en primera instancia, y, una vez solicitada, se llevará a efecto por todos sus trámites, dictándose de oficio todos los proveídos necesarios en virtud del artículo 239.3 de la LOPJ, asimismo lo acordado en conciliación ante el Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación, tendrá fuerza ejecutiva para las partes intervinientes, sin necesidad de ratificación ante el Juzgado de lo Social; tendrá fuerza ejecutiva lo acordado en conciliación ante este Juzgado (artículo 84.5 de la LRJS).

## PARTE DISPOSITIVA

- S.S<sup>a</sup>. Itma. DIJO: Procédase a despachar ejecución frente a SEYCON ACEBUR SL en cantidad suficiente a cubrir la suma de 255,85 euros en concepto de principal (236,74 € más 19,11 euros intereses), más la de 76 euros calculados provisionalmente para intereses y costas sin perjuicio de posterior liquidación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso reposición ante este Juzgado en el plazo de los tres días siguientes al de su notificación, en el que, además de alegar las posibles infracciones en que hubiere incurrido la presente resolución y el cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales exigidos, podrá deducirse oposición a la ejecución despachada aduciendo pago o cumplimiento documentalmente justificado, prescripción de la acción ejecutiva u otros hechos impeditivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad que se pretenda ejecutar siempre que hubieren acaecido con posterioridad a la constitución del título, no siendo la compensación de deudas admisible como causa de oposición a la ejecución (artículos 239 y concordantes de la LRJS).

Así por este Auto, lo acuerdo mando y firma la Itma. Sra. Dña. María Amelia Lerdo de Tejada Pagonabarraga, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social numero 5 de Sevilla. Doy fe.

La Magistrada-Juez. La Letrada de la Admón de Justicia,

## DECRETO

Secretaria Judicial D<sup>a</sup>. Diana Bru Medina.

En Sevilla a dieciséis de enero de dos mil veinte.

## HECHOS

PRIMERO.- En los presentes autos, en el día de la fecha, se ha despachado ejecución por la vía de apremio toda vez que no se ha satisfecho, voluntariamente por la demandada, la cantidad líquida objeto de condena.

## RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Si la sentencia condenare al pago de cantidad determinada y líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de sus bienes en la forma y por el orden prevenido en el art. 592 de la LEC, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 249.1 de la LRJS, el ejecutado está obligado a efectuar, a requerimiento del Órgano Judicial, manifestación sobre sus bienes o derechos, con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades, indicando a su vez las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución, todo ello de conformidad con el artículo 249.1 de la LRJS.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 de la LRJS y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que sea firme una sentencia se procederá a su ejecución, únicamente a instancia de parte, por el Magistrado que hubiere conocido del asunto en primera instancia, y, una vez solicitada, se llevará a efecto por todos sus trámites, dictándose de oficio todos los proveídos necesarios en virtud del artículo 239.3 de la LOPJ, asimismo lo acordado en conciliación ante el Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación, tendrá fuerza ejecutiva para las partes intervinientes, sin necesidad de ratificación ante el Juzgado de lo Social; tendrá fuerza ejecutiva lo acordado en conciliación ante este Juzgado (art.84.5 de la LRJS).

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 de la LRJS, si no se tuviere conocimiento de la existencia de bienes suficientes, el Secretario Judicial, deberá dirigirse a los pertinentes organismos y registros públicos a fin de obtener relación de los bienes o derechos del deudor de los que tenga constancia, tras la realización por éstos, si fuere preciso, de las averiguaciones legalmente posibles. Igualmente podrá el Secretario Judicial, dirigirse o recabar la información precisa para lograr la efectividad de la obligación pecuniaria que ejecute de, de entidades financieras o depositarias o de otras personas privadas que por el objeto de su normal actividad o por sus relaciones jurídicas con el ejecutado deban tener constancia de los bienes o derechos de éste o pudieran resultar deudoras del mismo.



CUARTO.- De conformidad con los artículos 583 y 585 de la LEC, el ejecutado podrá evitar el embargo pagando o consignando la cantidad por la que se hubiere despachado ejecución.

#### PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: De conformidad con lo establecido en el Convenio de Colaboración suscrito en 1998 por el Consejo General del Poder Judicial y los organismos públicos A.E.A.T., I.N.S.S., T.G.S.S., I.N.E., INEM. y I.S.M. con el fin de obtener información contenida en los ficheros automatizados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 250 de la LRJS, y para satisfacción de la deuda objeto del procedimiento a cargo del deudor, recábase directamente por este Juzgado de la Base de datos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria la información necesaria sobre el Patrimonio del deudor y con su resultado se acordará.

De conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la LRJS, se decreta el embargo de los siguientes bienes propiedad de la parte ejecutada:

- Embargo telemático de las cuentas bancarias que tengan convenio con el CGPJ
- Embargo telemático de las devoluciones por cualquier concepto de la Agencia Tributaria.

De conformidad con el art. 12.5 del Real Decreto 567/2006 se requiere a la parte actora a fin de que nos indique una cuenta bancaria donde poder transferir las cantidades que se vayan consignando en la cuenta expediente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso directo de revisión, en el plazo de tres días mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en la que se hubiera incurrido.

Así lo acuerdo y firmo.

LA LETRADA DE LA ADMON. JUSTICIA

Y para que sirva de notificación al demandado SEYCON ACEBUR, S.L. actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 6 de julio de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Yolanda Valdivielso García.

4W-3824

#### SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 5

Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales 1130/2019 Negociado: I

N.I.G.: 4109144S20160013171

De: D/Dª. FERNANDO GALLOSO VILLALBA

Abogado: ALFONSO AGUADO PUIG

Contra: D/Dª. TIKITAKA BAR, S.L.

#### EDICTO

Dª YOLANDA VALDIVIELSO GARCÍA, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 5 DE SEVILLA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 1130/2019 a instancia de la parte actora D. FERNANDO GALLOSO VILLALBA contra TIKITAKA BAR, S.L. sobre Ejecución de títulos judiciales se ha dictado RESOLUCION de fecha del tenor literal siguiente:

#### DECRETO 199/2020

Letrado/a de la Administración de Justicia, Sr./a.: YOLANDA VALDIVIELSO GARCÍA

En SEVILLA, a veintinueve de junio de dos mil veinte.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- FERNANDO GALLOSO VILLALBA ha presentado demanda de ejecución frente a TIKITAKA BAR, S.L. y FONDO DE GARANTIA SALARIAL

SEGUNDO.- Se ha dictado auto despachando ejecución en fecha 02/12/2019 por un total de suma de 3.224,22 euros, es decir, 2.646,19 € más 419,20 euros de interés del art. 29.3 ET, más 158,03 euros de intereses de indemnización, (2.646,19 euros de principal + 578,03 intereses).

TERCERO.- No se han encontrado bienes susceptibles de traba y se ha dado la preceptiva audiencia al Fondo de Garantía Salarial mediante diligencia de ordenación de fecha 10/02/2020.

CUARTO.- De las actuaciones practicadas se obtuvo la cantidad de 416,26 euros, habiendo quedado reducido el principal reclamado a la suma de 2.807,96 euros, y se ha dado audiencia al Fondo de Garantía Salarial tras el resultado negativo del resto de averiguaciones realizadas.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Disponen los arts. 250 y 276 de la L.R.J.S que de no tenerse conocimiento de la existencia de bienes suficientes del ejecutado en los que hacer traba y embargo, se practicarán las averiguaciones procedentes y de ser infructuosas, total o parcialmente, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia de la ejecución dictará decreto de insolvencia tras oír al Fondo de Garantía Salarial y a la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

Declarar al/a los ejecutado/s TIKITAKA BAR, S.L. en situación de INSOLVENCIA por importe de 2.807,96 euros, insolvencia que se entenderá a todos los efectos como provisional. Remítase edicto para su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. Archívese el presente procedimiento y dése de baja en los libros correspondientes

Notifíquese la presente resolución

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra la presente resolución cabe recurso directo de revisión que deberá interponerse ante quien dicta la resolución en el plazo de TRES DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma con expresión de la infracción cometida en la misma a juicio del recurrente, art. 188 L.R.J.S El recurrente que no tenga la condición de trabajador o beneficiario de régimen público de la Seguridad Social deberá hacer un depósito para recurrir de 25 euros, en el nº de cuenta de este Juzgado nº debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del código "31 Social- Revisión". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "código 31 Social-Revisión". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Y para que sirva de notificación al demandado TIKITAKA BAR, S.L. actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 6 de julio de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Yolanda Valdiviello García.

4W-3823

## AYUNTAMIENTOS

### CASTILBLANCO DE LOS ARROYOS

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 2 de octubre de 2020, ha aprobado el proyecto de actuación de reforma y ampliación del centro de la naturaleza para alojamientos rurales en la finca «Linde de Escardiel» promovido por La Casa Inglesa, S.C.A. en el polígono 17, parcela 3 con R.C 41027A017000030000UU de este término municipal, redactado por Moisés Moya Sánchez.

Antecedentes: El proyecto de actuación fue admitido a trámite previo informe de los Servicios Técnicos Municipales el 9 de enero de 2019, por Resolución de la Alcaldía n.º 2 de fecha 10 de enero de 2019, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 52 de 5 de marzo de 2019, no se presentaron alegaciones ni reclamaciones al expediente; Informado por la Delegación de Obras Públicas el 26 de junio de 2019 (expte. TIP/2019/000414) ; Informado por el Arquitecto Municipal el 24 de Septiembre de 2020 y aprobado en Pleno el 2 de octubre de 2020.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento del artículo 43 párrafo f) de la Ley 7/ 2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Castilblanco de los Arroyos a 7 de octubre de 2020.—El Alcalde, José Manuel Carballar Alfonso.

6W-6328

### CASTILLEJA DEL CAMPO

Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 16 de septiembre de 2020 por el que se aprueba definitivamente el Presupuesto Municipal para el ejercicio 2020.

Aprobado definitivamente el Presupuesto Municipal del Ayuntamiento para el 2020, al no presentarse alegaciones durante el periodo de exposición pública y comprensivo aquel del Presupuesto Municipal de este Ayuntamiento, Bases de Ejecución, plantilla de Personal funcionario y laboral, de conformidad con el artículo 169 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por capítulos:

#### *Estado de gastos*

A) Operaciones no financieras .....	695.830,28 €
A.1. Operaciones corrientes .....	687.640,63 €
Capítulo 1: Gastos de personal .....	506.732,71 €
Capítulo 2: Gastos corrientes en bienes y servicios .....	159.066,72 €
Capítulo 3: Gastos financieros.....	1.200 €
Capítulo 4: Transferencias corrientes.....	6.045 €
	14.596,20 €
A.2. Operaciones de capital.....	8.189,65 €
Capítulo 6: Inversiones reales .....	8.189,65 €
Capítulo 7: Transferencias de capital .....	0,00 €
B) Operaciones financieras.....	37.193,97 €
Capítulo 8: Activos financieros .....	0,00 €
Capítulo 9: Pasivos financieros .....	37.193,97€
	695.830,28 €
Total:.....	733.024,35 €

## Estado de ingresos

A) Operaciones no financieras .....	733.024,25
A.1. Operaciones corrientes.....	733.024,25
Capítulo 1: Impuestos directos.....	211.550,67
Capítulo 2: Impuestos indirectos.....	4.715,57
Capítulo 3: Tasas, precios públicos y otros ingresos.....	27.064,76
Capítulo 4: Transferencias Corrientes.....	489.685,90
Capítulo 5: Ingresos patrimoniales.....	7,35
A.2. Operaciones de capital.....	0,00
Capítulo 6: Enajenación de inversiones reales.....	0,00
Capítulo 7: Transferencias de capital.....	0,00
B) Operaciones financieras.....	0,00
Capítulo 8: Activos financieros.....	0,00
Capítulo 9: Pasivos financieros.....	0,00
Total:.....	733.024,25 €

## ANEXO DE PERSONAL

En virtud del artículo 168. 1 c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En virtud de la nueva regulación establecida por el artículo 76 y la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

El Anexo de personal soporta documentalmente las consignaciones para gastos de personal presupuestadas en el Capítulo I del Presupuesto. Gastos. Incluye la información del Servicio de Personal que acompaña al Presupuesto y que se compone de una relación individualizada de los puestos de trabajo, que se refleja a su vez en la Plantilla de personal.

\*De conformidad con la LPGE DE 2020, la situación de dichas retribuciones podrá experimentar un incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2019 del 2 %. Así mismo si el incremento del Producto Interior Bruto (PIB) a precios constantes en 2019 alcanzara o superase el 2,5 % se añadiría, con efectos de 1 de julio de 2020, otro 1 por ciento de incremento salarial. Para un crecimiento inferior al 2,5 señalado, el incremento disminuirá proporcionalmente en función de la reducción que se haya producido sobre dicho 2,5% de manera que los incrementos globales resultantes serán:

PIB igual a 2,1: 2,20 %

PIB igual a 2,2: 2,40 %

PIB igual a 2,3: 2,60 %

PIB igual a 2,4: 2,80 %

Nombre	Tipo personal	N.º puesto de trabajo	Gr.	Nivel	Total
Secretario-Interventor	Funcionario	1	A1	26	Sueldo bruto anual: 39.973,76 € Complemento específico: 11.030,44 € (787,88/mes)
Administrativo (Secr. Acc.)	Funcionario	1	C1	18	Sueldo bruto anual: 26.710,92 € Complemento específico: 8.462,32 € (604,45/mes)
Policia Local	Funcionario	1	C1	16	Sueldo bruto anual: 24.753,33 € Complemento específico: 7.146,39 € (510,45/mes)
Servicio Ayuda Domicilio	Laboral temporal	7	IV-C2	1-JC 6-JP	70.306,13 €
Aux. Administrativo sssc	Laboral temporal	1	IV-C2	JC	13.962,72 €
Maestra/Técnico de Educ. Infantil	Laboral fijo	2	II-A2 III-B	JC 25	18.852,12 € 9.337,29 €
Limpiadoras	Laboral temporal	2	V-E	JP 25H	18.999,94 €
Técnico municipal	Laboral temporal	1	A2	JP 21H	13.212,57 €
Barrendero	Laboral temporal	1	V-E	JP 25H	9.499,97 €
Dinamizador Guadalinfo	Laboral temporal	1	III-B	JP	10.640,98 €
Monitor Deportivo	Laboral temporal	1	III-B	JC	13.701,73 €
Técnico Cultural/Mayores	Laboral fijo	1	III-B	JC	14.065,57 €
Agente Dinam. Juvenil	Laboral temporal	1	III-B	JP 26H	11.559,97 €
Agente de Igualdad	Laboral temporal	1	II-A2	JP 22,5	9.150,96 €
Asesora Jurídica	Laboral temporal	1	I	JP 17,5	15.417,33 €
Psicóloga/ADJ	Laboral temporal	1	I-A1	JC	22.163,31 €
Trabajadora Social	Laboral temporal	1	II-A2	JC	19.432,92 €
Concejal	Personal político dedicación parcial	1		Régimen de dedicación parcial 50%	22.806,70 € (Brutos anuales)

Las retribuciones de los miembros de la corporación local por el ejercicio de su cargo se adecuan a las limitaciones reguladas en LPGE 2019, ya que tal ya que tal y como establece el artículo 75 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, los Presupuestos Generales del Estado determinan anualmente, el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que en su caso tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales, atendiendo entre otros criterios a la naturaleza de la Corporación local.

De conformidad con la LPGE 2020 no se permite incrementar el número total de puestos de trabajo de personal eventual o cargos públicos con dedicación exclusiva respecto al que disponían a 31 de diciembre de 2012. La excepcionalidad a este límite regulada en la Disposición transitoria décima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local fue aplicable hasta el 30 de junio de 2015, por lo que aunque se cumplieran esas condiciones, no será aplicable y deberán aplicarse dichas limitaciones.

Se produce una adecuación de las retribuciones de todo el personal, funcionario de carrera, eventual o laboral, según se establece en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2020, y para el personal laboral, se deberá acudir además, al Convenio Colectivo correspondiente.

La dotación otorgada a dicho personal se dispone sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido del puesto de trabajo, por la variación del número de efectivos o por el grado de consecución de los objetivos fijados.

Dicha aprobación podrá ser impugnada ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con los requisitos, formalidades y causas señaladas en el artículo 170 y 171 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en la forma y plazos que establecen las normas de dicha Jurisdicción.

En Castilleja del Campo a 20 de octubre de 2020.—El Alcalde, Narciso Luque Cabrera.

15W-6550

## LOS CORRALES

Doña Buensuceso Morillo Espada, Alcaldesa del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Que por el Ayuntamiento Pleno, en sesión Plenaria celebrada el día 29 de junio de 2020, se adoptó acuerdo de aprobación inicial del Reglamento por el que se desarrolla el Régimen de Control Interno en su modalidad de Fiscalización e Intervención Limitada Previa del Excmo. Ayuntamiento de Los Corrales.

Que dicho acuerdo se expuso a información pública y audiencia de los interesados mediante anuncio publicado en el tablón de edictos de este Ayuntamiento, en el «Boletín Oficial» de la Provincia n.º 168 de 21 de julio de 2020, así como la publicación del expediente en la sede electrónica de este Ayuntamiento (dirección: <https://sede.loscorrales.es/>) y en su Portal de la Transparencia (dirección: <http://transparencia.loscorrales.es/es/>), concediendo un plazo de 30 días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación del extracto del acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar reclamaciones ante el Pleno.

Que durante el periodo de exposición pública no se han presentado reclamaciones ni alegaciones.

Que de conformidad con la disposición sexta del acuerdo adoptado con fecha 29 de junio de 2020, ha de considerarse aprobado definitivamente dicho reglamento, procediendo en consecuencia, a su publicación íntegra del mismo en el «Boletín Oficial» de la Provincia, entrando en vigor a los quince días después de su publicación.

Contra la aprobación definitiva de la presente ordenanza cabe interponer directamente recurso contencioso administrativo, que se podrá interponer, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

### «REGLAMENTO POR EL QUE SE DESARROLLA EL RÉGIMEN DE CONTROL INTERNO EN SU MODALIDAD DE FISCALIZACIÓN E INTERVENCIÓN LIMITADA PREVIA DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES

#### *Preámbulo:*

El control interno, regulado en el artículo 213 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y desarrollado por el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el Régimen Jurídico del Control Interno en las Entidades del Sector Público Local, es el ejercicio en las entidades locales respecto de su gestión económica y, en su caso, la de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles de ellas dependientes, en su triple acepción de función interventora, control financiero y controles de eficacia y eficiencia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el Régimen Jurídico del Control Interno en las Entidades del Sector Público Local, y en consonancia con lo regulado en el artículo 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el objeto de la función interventora será controlar los actos de la entidad local y sus organismos autónomos, cualquiera que sea su calificación, que den lugar al reconocimiento de derechos o a la realización de gastos, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la inversión o aplicación en general de sus fondos públicos, con el fin de asegurar que su gestión se ajusta a las disposiciones aplicables en cada caso.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del referido Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el Régimen Jurídico del Control Interno en las Entidades del Sector Público Local, el objeto del control financiero, ejercido mediante control permanente y auditoría pública, será verificar el funcionamiento de los servicios, y organismos autónomos, en el aspecto económico financiero para comprobar el cumplimiento de la normativa y directrices que los rigen y, en general, que su gestión se ajusta a los principios de buena gestión financiera, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en el uso de los recursos públicos locales.

La citada normativa se debe considerar de mínimos, reguladora del régimen general aplicable al ejercicio del control interno en las entidades locales.

En este sentido, y al igual que procede la Administración General del Estado a través de su Intervención General, se establece por el Pleno de la Entidad y mediante el presente Reglamento, las normas básicas para el adecuado ejercicio de las funciones del control interno recogido en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el Régimen Jurídico del Control Interno en las Entidades del Sector Público Local; atendiendo siempre al principio de plena autonomía de los órganos de control respecto de las autoridades y órganos controlados.

Así, con el fin de disponer de un modelo de control eficaz en virtud del artículo 4, apartado 3, del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el Régimen Jurídico del Control Interno en las Entidades del Sector Público Local, y en virtud del principio de auto-organización y potestad reglamentaria reconocido en el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, a las entidades locales territoriales, con el presente Reglamento esta entidad local pretende la mejora en los mecanismos de gestión y control interno, en aras de una mayor eficacia.

## Título I

### *Disposiciones comunes*

#### Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Constituye el objeto de esta norma la regulación de las funciones de control interno respecto de la gestión económico-financiera y los actos con contenido económico de esta Corporación, en base a los preceptos sobre control y fiscalización contenidos en el Capítulo IV correspondiente al Título VI del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el Régimen Jurídico del Control Interno en las Entidades del Sector Público Local.

Así, el presente Reglamento será de aplicación a esta Corporación y sus organismos autónomos locales, entidades públicas empresariales locales, sociedades mercantiles y fundaciones dependientes, consorcios adscritos, fondos carentes de personalidad jurídica y entidades con o sin personalidad jurídica con dotación mayoritaria distintas de las anteriores.

#### Artículo 2. *Atribución de las funciones de control.*

Las funciones de control interno de los entes enumerados en el artículo anterior, se ejercerán por la Intervención mediante el ejercicio de la función interventora y el control financiero con la extensión y efectos que se determinan en los artículos siguientes.

#### Artículo 3. *Formas de ejercicio.*

1. La función interventora tiene por objeto controlar los actos de la entidad local y de sus organismos autónomos, cualquiera que sea su calificación, que den lugar al reconocimiento de derechos o a la realización de gastos, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la inversión o aplicación en general de sus fondos públicos, con el fin de asegurar que su gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

2. El control financiero tiene por objeto verificar el funcionamiento de los servicios, organismos autónomos y sociedades mercantiles dependientes, en el aspecto económico financiero para comprobar el cumplimiento de la normativa y directrices que los rigen y, en general, que su gestión se ajusta a los principios de buena gestión financiera, comprobando que la gestión de los recursos públicos se encuentra orientada por la eficacia, la eficiencia, la economía, la calidad y la transparencia, y por los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en el uso de los recursos públicos locales.

3. De la misma manera corresponde a la Intervención la elaboración y aprobación de las Instrucciones necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones de control interno; y de manera particular, la determinación de los métodos, forma y alcance tanto del control posterior Pleno en supuestos de fiscalización previa limitada de gastos, como del control financiero en supuestos de fiscalización posterior de ingresos.

#### Artículo 4. *Principios de ejercicio del control interno.*

1. La Intervención, en el ejercicio de sus funciones de control interno, estará sometida a los principios de autonomía funcional, ejercicio desconcentrado y procedimiento contradictorio.

2. El órgano interventor ejercerá el control interno con plena autonomía respecto de las autoridades y demás entidades cuya gestión sea objeto del mismo. A tales efectos, los funcionarios que lo realicen, tendrán independencia funcional respecto de los titulares de las entidades controladas.

Si bien se deberá dar cuenta a los órganos de gestión controlados de los resultados más relevantes tras las comprobaciones efectuadas y recomendará las actuaciones que resulten aconsejables. De igual modo, dará cuenta al Pleno de los resultados que por su especial trascendencia considere adecuado elevar al mismo y le informará sobre la situación de la corrección de las debilidades puestas de manifiesto con expresa mención del grado de cumplimiento de los apartados anteriores de este artículo.

#### Artículo 5. *De los deberes del órgano de control.*

1. Los funcionarios que ejerzan la función interventora o realicen el control financiero, deberán guardar el debido sigilo con relación a los asuntos que conozcan en el desempeño de sus funciones.

Así, los datos, informes o antecedentes obtenidos en el ejercicio del control interno solo podrán utilizarse para los fines asignados al mismo y, en su caso, para formular la correspondiente denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa, responsabilidad contable o penal.

Igualmente deberá facilitar el acceso a los informes de control en aquellos casos en los que legalmente proceda. En cuyo defecto de previsión legal, la solicitud de los mismos deberá dirigirse directamente al gestor directo de la actividad económico-financiera controlada.

2. Cuando en la práctica de un control el órgano interventor actuante aprecie que los hechos acreditados o comprobados pudieran ser susceptibles de constituir una infracción administrativa o dar lugar a la exigencia de responsabilidades contables o penales lo pondrá en conocimiento del órgano competente, de acuerdo con las reglas que se establecen en el artículo 5, apartado 2, del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el Régimen Jurídico del Control Interno en las Entidades del Sector Público Local.

#### Artículo 6. *De las facultades del órgano de control.*

El órgano interventor podrá hacer uso en el ejercicio de sus funciones de control, del deber de colaboración, de la facultad de solicitar asesoramiento, de la defensa jurídica y de la facultad de revisión de los sistemas informáticos de gestión; así como recabar directamente de las distintas áreas o unidades de la entidad local los asesoramientos jurídicos y los informes técnicos que considere necesarios, los antecedentes y documentos precisos para el ejercicio de sus funciones de control interno, con independencia del medio que los soporte.

Igualmente podrán recabar a través de la Alcaldía, el asesoramiento e informe de los Servicios de Asistencia Municipal y de los órganos competentes de la Diputación Provincial, o solicitar el asesoramiento de la Intervención General de la Administración del Estado con la suscripción del correspondiente convenio.



## Título II

*De la función interventora*

## Capítulo I

*Del ejercicio de la función interventora*Artículo 7. *De las distintas fases de la función interventora.*

1. La función interventora tiene carácter interno y preventivo y tiene por objeto garantizar, en todo caso y para cada acto, el cumplimiento de las normas relativas a la disciplina presupuestaria, a los procedimientos de gestión de gastos, ingresos y aplicación de los fondos públicos.

El ejercicio de la función interventora comprenderá las siguientes fases:

- a) La fiscalización previa de los actos que reconozcan derechos de contenido económico, autoricen o aprueben gastos, dispongan o comprometan gastos y acuerden movimientos de fondos y valores.
- b) La intervención del reconocimiento de las obligaciones e intervención de la comprobación material de la inversión.
- c) La intervención formal de la ordenación del pago.
- d) La intervención material del pago.

2. La función interventora se ejercerá en sus modalidades de intervención formal y material.

La intervención formal consistirá en la verificación del cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la adopción del acuerdo mediante el examen de todos los documentos que preceptivamente deban estar incorporados al expediente.

La intervención material comprobará la real y efectiva aplicación de los fondos públicos.

Artículo 8. *Del contenido de la función interventora.*

1. La función interventora se ejercerá bien como fiscalización previa bien como intervención previa.

La fiscalización previa examinará, antes de que se dicte la correspondiente resolución, todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores, con el fin de asegurar, según el procedimiento legalmente establecido, su conformidad con las disposiciones aplicables en cada caso. El ejercicio de la función interventora no atenderá a cuestiones de oportunidad o conveniencia de las actuaciones fiscalizadas.

La intervención previa de la liquidación del gasto o reconocimiento de obligaciones comprobará, antes de que se dicte la correspondiente resolución, que las obligaciones se ajustan a la Ley o a los negocios jurídicos suscritos por las autoridades competentes y que el acreedor ha cumplido o garantizado, en su caso, su correlativa prestación. La intervención de la comprobación material de la inversión se ajustará a lo establecido en el artículo 29 de este Reglamento.

La intervención formal de la ordenación del pago verificará la correcta expedición de las órdenes de pago.

La intervención material del pago verificará que dicho pago se ha dispuesto por órgano competente y se realiza en favor del perceptor y por el importe establecido.

## Capítulo II

*Del procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre los derechos e ingresos*Artículo 9. *Fiscalización previa de derechos e ingresos.*

1. La fiscalización previa de los derechos e ingresos de la Tesorería se sustituye por el control inherente a la toma de razón en contabilidad y el control posterior ejercido mediante el control financiero, tal y como autoriza el artículo 9 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril.

2. Esta fiscalización se ejercerá en dos momentos diferentes:

- La toma de razón en la contabilidad de la entidad local o de sus organismos autónomos, de los actos generadores de derechos e ingresos en la Tesorería.
- Mediante actuaciones de control financiero que deben realizarse con carácter posterior.

3. La toma de razón de contabilidad se efectuará a la vista de toda operación de gestión económico-presupuestaria, mediante la incorporación al sistema de información contable a través de los documentos contables correspondientes.

Así, cada área o servicio de la entidad local iniciará el correspondiente expediente que hará llegar a Intervención siguiendo el iter-procedimental habitual para su toma de razón en contabilidad.

El órgano interventor efectuará la verificación y contabilización de los documentos contables en el plazo de 10 días hábiles desde que los mismos lleguen a las dependencias. A estos efectos, el cómputo del plazo citado se iniciará el día siguiente a la fecha de recepción de los documentos contables y una vez se disponga de la totalidad de los documentos necesarios, debiendo efectuarse en las fases:

- El reconocimiento de derechos (fase contable «DR»).
- La recaudación e ingreso de fondos públicos (fase contable «I»).

4. El ejercicio del control posterior o financiero se llevará a cabo mediante técnicas de auditoría y muestreo.

a) Estas actuaciones comprobatorias posteriores tienen por finalidad asegurar que la gestión económico-financiera de los derechos e ingresos públicos se ajusta a las disposiciones aplicables en cada caso.

Las actuaciones a llevar a cabo deberán verificar, en cualquier caso:

— El cumplimiento de la legalidad tanto en los procedimientos de gestión que hayan dado lugar al reconocimiento, liquidación, modificación o extinción de derechos, como en la realización de cualquier ingreso público.

— Que el derecho económico es reconocido y liquidado por el órgano competente y de acuerdo con las normas en cada caso aplicables.

— Que el importe es el correcto, teniendo en cuenta las posibles causas de la modificación del mismo, como los aplazamientos y fraccionamientos de las deudas liquidadas o los hechos que puedan dar lugar a la extinción del derecho.

— Que los ingresos se han realizado en las cajas o cuentas corrientes de las entidades de depósito debidamente autorizadas, dentro de los plazos legalmente establecidos y por la cuantía debida.

- Que el pagador es el correcto, examinando, en su caso, los supuestos de derivación de responsabilidad.
- Que todos los derechos y/o operaciones susceptibles de ser contabilizadas lo estén en el concepto adecuado y por el importe correcto.

Además de los extremos detallados en el párrafo anterior, para los siguientes casos deberá verificarse igualmente:

- Reintegro de pagos indebidos:

Que los motivos y su procedencia son correctos, detallando operación, motivo, importe e unidad o área gestora.

- Tasas o precios públicos por prestación de servicios o realización de una actividad:

Que la prestación del servicio o realización de actividad está efectivamente autorizada por el órgano competente.

Que las liquidaciones y/o autoliquidaciones se corresponden con los sujetos pasivos que han realizado de forma efectiva el hecho imponible.

- Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público:

Que la utilización u aprovechamiento están efectivamente autorizadas por el órgano competente.

- Fianzas:

Que se distinguen en los diferentes conceptos de fianzas, tanto el tercero como el importe entregado por los mismos como garantía.

Que las que se constituyen como garantías definitivas se depositen con anterioridad a la firma del contrato y que las garantías provisionales se devuelvan simultánea o posteriormente al depósito de las definitivas o se devuelven en caso de no adjudicación.

b) Dicha verificación se realizará sobre una muestra representativa de los actos, documentos o expedientes de contenido económico, origen del reconocimiento o liquidación de derechos.

Como norma general, se determinarán los expedientes que se han de examinar mediante la aplicación de los procedimientos de muestreo o métodos de selección de muestras que se establecen a continuación, de acuerdo con Norma Internacional de Auditoría 530, Muestreo de Auditoría, NIA-ES 530 (adaptada para su aplicación en España mediante resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, de 15 de octubre de 2013).

c) De las comprobaciones efectuadas con posterioridad el órgano interventor deberá emitir informe escrito en el que hará constar cuantas observaciones y conclusiones se deduzcan de las mismas.

5. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, la sustitución de la fiscalización previa de los derechos e ingresos de la Tesorería por el control inherente a la toma de razón en contabilidad y el control posterior no alcanzará a la fiscalización de:

a) Los actos de ordenación y pago material derivados de devoluciones de ingresos indebidos. Consecuentemente, en estos supuestos, la función interventora en materia de devolución de ingresos indebidos solo alcanza a la fase de pago de dicho procedimiento, la ordenación del pago y pago material, que se fiscalizarán conforme a lo que se establece en el presente Reglamento respecto del ejercicio de la función interventora sobre los gastos y pagos; no estando sujeto al ejercicio de dicha función el acto del reconocimiento del derecho a la devolución.

b) Los actos de aprobación de padrones, matrículas y listas cobratorias (no así los ingresos de contraído previo por recibo derivados de la gestión cobratoria de los mismos). Esta fiscalización en estos casos se realizará con ocasión de la aprobación del correspondiente expediente.

En estos supuestos se verificará en todo caso:

- La adecuación de los mismos a las Ordenanzas fiscales en vigor y demás normativa de aplicación.
- La correcta determinación de las cuotas. En caso de liquidación de cuotas de contribuciones especiales, que las cuotas individuales se ha realizado atendiendo al coste de las obras y servicios, cantidad a repartir y criterios de reparto definidos en el acuerdo de imposición y ordenación correspondiente.
- La correcta aplicación de los tipos impositivos que correspondan.
- La inclusión y aplicación de las exenciones y bonificaciones que correspondan.
- Que el órgano competente para su aprobación es el adecuado.

c) Ingresos específicos singulares, tales como los subsumibles en materia de subvenciones o transferencias casuísticas, sean corrientes o de capital (que no sean reiterativas o preestablecidas legalmente como la participación de Tributos del Estado), los ingresos procedentes de operaciones financieras de cualquier género, los procedentes de convenios de cualquier clase, de enajenación de inversiones reales y más genéricamente los ingresos afectados a proyectos de gasto.

Esta fiscalización se ejercerá en función de la correspondiente fase del procedimiento sobre derechos e ingresos en las que se encuentre el expediente:

- El reconocimiento de derechos (fase contable «DR»).
- La recaudación e ingreso de fondos públicos (fase contable «I»).

En estos supuestos se verificará en todo caso:

- El cumplimiento de la legalidad en los procedimientos tanto de reconocimiento, liquidación, modificación o extinción de derechos, como en la realización del ingreso.
- Que el derecho económico es reconocido y liquidado por el órgano competente y de acuerdo con las normas en cada caso aplicables.
- Que el importe es el correcto, teniendo en cuenta las posibles causas de la modificación del mismo, como los aplazamientos y fraccionamientos de las deudas liquidadas o los hechos que puedan dar lugar a la extinción del derecho.
- Que los ingresos se han realizado en las cajas o cuentas corrientes de las entidades de depósito debidamente autorizadas, dentro de los plazos legalmente establecidos y por la cuantía debida.
- Que el pagador es el correcto.
- Que todos los derechos e ingresos están contabilizados en el concepto adecuado y por el importe correcto.

6. En el caso de que en el ejercicio de la función interventora el órgano interventor se manifieste en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados y la disconformidad se refiera al reconocimiento o liquidación de derechos a favor de las entidades locales o sus organismos autónomos, así como a la anulación de derechos, la oposición se formalizará en nota de reparo que en ningún caso suspenderá la tramitación del expediente.

7. La firma por parte de la Intervención de los documentos contables, incluido el documento RC, no supone la fiscalización ni la conformidad de la Intervención con el expediente, sólo supone la toma de razón en contabilidad del acuerdo o acto correspondiente, y en el caso de los documentos RC supone, además, la certificación de existencia de crédito adecuado y suficiente.

### Capítulo III

#### *Del procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre gastos y pagos*

##### Sección 1.<sup>a</sup>—*Disposiciones comunes.*

##### Artículo 10. *Momento y plazo para el ejercicio de la función interventora.*

1. El órgano interventor recibirá el expediente original completo, una vez reunidos todos los justificantes y emitidos los informes preceptivos, y cuando esté en disposición de que se dicte acuerdo por el órgano competente.

La fiscalización del mismo se efectuará en el plazo de diez días hábiles. Este plazo se reducirá a cinco días hábiles cuando se haya declarado urgente la tramitación del expediente o se aplique el régimen especial de fiscalización e intervención previa regulada en los artículos 14 y 15 de este Reglamento.

A estos efectos, el cómputo de los plazos citados anteriormente se iniciará el día siguiente a la fecha de recepción del expediente original y una vez se disponga de la totalidad de los documentos.

Cuando el Secretario-Interventor haga uso de la facultad a que se refiere el artículo 5, apartado 1, de este Reglamento se suspenderá el plazo de fiscalización previsto en este artículo y quedará obligado a dar cuenta de dicha circunstancia al área o unidad gestora.

##### Artículo 11. *Fiscalización de conformidad.*

Si el Secretario-Interventor como resultado de la verificación de los extremos a los que se extienda la función interventora considera que el expediente objeto de fiscalización o intervención se ajusta a la legalidad, hará constar su conformidad mediante una diligencia firmada sin necesidad de motivarla.

##### Artículo 12. *Fiscalización con reparos.*

1. Si el Secretario-Interventor se manifestase en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, deberá formular sus reparos por escrito.

Dichos reparos deberán ser motivados con razonamientos fundados en las normas en las que se apoye el criterio sustentado y deberán comprender todas las objeciones observadas en el expediente.

2. Serán reparos suspensivos cuando afecte a la aprobación o disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos.

Se suspenderá la tramitación del expediente hasta que aquel sea solventado en los siguientes casos:

- a) Cuando se base en la insuficiencia de crédito o el presupuesto no sea adecuado.
- b) Cuando no hubieran sido fiscalizados los actos que dieron origen a las órdenes de pago.
- c) En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales:
  - Cuando el gasto se proponga a un órgano que carezca de competencia para su aprobación.
  - Cuando se aprecien graves irregularidades en la documentación justificativa del reconocimiento de la obligación o no se acredite suficientemente el derecho de su perceptor.
  - Cuando se hayan omitido requisitos o trámites que pudieran dar lugar a la nulidad del acto, o cuando la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos a la Tesorería de la entidad local o a un tercero.
- d) Cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.

3. Cuando el órgano al que se dirige el reparo lo acepte, deberá subsanar las deficiencias observadas y remitir de nuevo las actuaciones al órgano interventor en el plazo de quince días.

Cuando el órgano al que se dirige el reparo no lo acepte, iniciará el procedimiento de resolución de discrepancias descrito en el artículo siguiente.

4. En el caso de que los defectos observados en el expediente derivasen del incumplimiento de requisitos o trámites no esenciales ni suspensivos, el Secretario-Interventor podrá fiscalizar favorablemente, quedando la eficacia del acto condicionada a la subsanación de dichos defectos con anterioridad a la aprobación del expediente.

El órgano gestor remitirá al órgano interventor la documentación justificativa de haberse subsanado dichos defectos.

De no solventarse por el órgano gestor los condicionamientos indicados para la continuidad del expediente se considerará formulado el correspondiente reparo, sin perjuicio de que en los casos en los que considere oportuno, podrá iniciar el procedimiento de resolución de discrepancias descrito en el artículo 13.

5. Las resoluciones y los acuerdos adoptados que sean contrarios a los reparos formulados se remitirán al Tribunal de Cuentas de conformidad con el artículo 218, apartado 3, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

##### Artículo 13. *Tramitación de discrepancias.*

1. Sin perjuicio del carácter suspensivo de los reparos, las opiniones del órgano interventor respecto al cumplimiento de las normas no prevalecerán sobre las de los órganos de gestión.

Los informes emitidos por ambos se tendrán en cuenta en el conocimiento de las discrepancias que se planteen, las cuales serán resueltas definitivamente por el Presidente de la entidad o el Pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Cuando el órgano gestor no acepte el reparo formulado por el órgano interventor en el ejercicio de la función interventora planteará al Presidente de la entidad una discrepancia.

No obstante, corresponderá al Pleno la resolución de las discrepancias cuando los reparos:

- a) Se basen en insuficiencia o inadecuación de crédito.
- b) Se refieran a obligaciones o gastos cuya aprobación sea de su competencia.

La resolución de la discrepancia por parte del Presidente o el Pleno será indelegable, deberá recaer en el plazo de quince días y tendrá naturaleza ejecutiva.

3. Las discrepancias se plantearán en el plazo de quince días desde la recepción del reparo, al Presidente o al Pleno de la entidad local, según corresponda, y, en su caso, a través de los Presidentes o máximos responsables de los organismos autónomos locales, y organismos públicos en los que se realice la función interventora, para su inclusión obligatoria, y en un punto independiente, en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria.

La discrepancia deberá ser motivada por escrito, con cita de los preceptos legales en los que sustente su criterio.

Resuelta la discrepancia se podrá continuar con la tramitación del expediente, dejando constancia, en todo caso, de la adecuación al criterio fijado en la resolución correspondiente o, en su caso, a la motivación para la no aplicación de los criterios establecidos por el órgano de control.

4. El Presidente de la entidad y el Pleno, a través del citado Presidente, previamente a la resolución de las discrepancias, podrán elevar resolución de las discrepancias a la Consejería de competente por razón de la materia de la Junta de Andalucía.

A tales efectos, el Presidente remitirá propuesta motivada de resolución de la discrepancia directamente a este Organismo, concretando el extremo o extremos acerca de los que solicita valoración. Junto a la discrepancia deberá remitirse el expediente completo. Cuando el Presidente o el Pleno hagan uso de esta facultad deberán comunicarlo al órgano interventor y demás partes interesadas.

Cuando las resoluciones y acuerdos adoptados por la entidad local sean contrarios al sentido del informe del órgano interventor o al del órgano de control competente por razón de la materia de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera, se incluirán en los informes referidos en los apartados siguientes.

5. Con ocasión de la dación de cuenta de la liquidación del presupuesto, el órgano interventor elevará al Pleno el informe anual de todas las resoluciones adoptadas por el Presidente de la entidad local contrarias a los reparos suspensivo o no efectuados, o, en su caso, a la opinión del órgano competente de la Administración que ostente la tutela al que se haya solicitado informe, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos. Dicho informe atenderá únicamente a aspectos y cometidos propios del ejercicio de la función fiscalizadora, sin incluir cuestiones de oportunidad o conveniencia de las actuaciones que fiscalice. El Presidente de la entidad podrá presentar en el Pleno informe justificativo de su actuación.

6. Una vez informado el Pleno de la entidad local, con ocasión de la cuenta general, el órgano interventor remitirá anualmente los mismos términos, a la Cámara de Cuentas de Andalucía.

Sección 2.<sup>a</sup>—*Régimen especial de fiscalización e intervención limitada previa.*

Artículo 14. *Régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos:*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el Régimen Jurídico del Control Interno en las Entidades del Sector Público Local, se establece el régimen de fiscalización e intervención limitada previa de los actos de esta Corporación, por los que se apruebe la realización de los siguientes gastos:

- Gastos de Personal.
- Contratación.
- Transferencias, Subvenciones y Ayudas Concedidas.
- Patrimonio.
- Reclamaciones por Responsabilidad Patrimonial.
- Urbanismo.
- Patrimonio Público del Suelo.

2. En estos casos, el órgano interventor se limitará a comprobar los requisitos básicos siguientes:

a) La existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer.

Se entenderá que el crédito es adecuado cuando financie obligaciones a contraer o nacidas y no prescritas a cargo a la Tesorería que cumplan los requisitos de los artículos 172 y 176 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En los casos en los que el crédito presupuestario de cobertura a gastos con financiación afectada se comprobará que los recursos que los financian son ejecutivos, acreditándose con la existencia de documentos fehacientes que acrediten su efectividad.

Cuando se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado en el artículo 174 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Que las obligaciones o gastos se generan por órgano competente.

En todo caso se comprobará la competencia del órgano de contratación o concedente de la subvención cuando dicho órgano no tenga atribuida la facultad para la aprobación de los gastos de que se trate.

c) Los extremos básicos adicionales a comprobar para cada tipo de gasto, adaptados y aplicables al ámbito local, de conformidad con lo recogido en los Acuerdos del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008 y de 20 de julio de 2018, por los que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos.

3. No obstante, será aplicable el régimen general de fiscalización e intervención previa respecto de aquellos tipos de gasto y obligaciones para los que no se haya acordado el régimen de requisitos básicos a efectos de fiscalización e intervención limitada previa, así como para los gastos de cuantía indeterminada.

4. Las obligaciones o gastos sometidos a la fiscalización e intervención limitada previa serán objeto de otra plena con posterioridad, en el marco de las actuaciones del control financiero que se planifiquen en los términos recogidos en el Título III de este Reglamento.

Artículo 15. *Comprobación de requisitos básicos.*

En los casos anteriores de actos que están sometidos a la fiscalización previa limitada se comprobarán los requisitos básicos determinados en cada momento por el Consejo de Ministros, a cuyo efecto el órgano interventor queda facultado para determinar los formularios y las adaptaciones informáticas que sean precisas para su ejercicio.

Artículo 16. *Reparos y observaciones complementarias en la fiscalización e intervención limitada previa.*

1. Si no se cumpliesen los requisitos exigidos, el órgano interventor procederá a formular reparo en la forma y con los efectos previstos en esta sección 1.<sup>a</sup>.

2. El órgano interventor podrá formular las observaciones complementarias que considere convenientes, sin que las mismas tengan, en ningún caso, efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes. Respecto a estas observaciones no procederá el planteamiento de discrepancia.

Sección 3.<sup>a</sup>—*De la fiscalización previa de la aprobación o autorización de gastos y de la disposición o compromiso de gasto.*

Artículo 17. *Régimen general.*

1. Sin perjuicio del régimen de fiscalización limitada previa regulado en la sección 2.<sup>a</sup>, están sometidos a fiscalización previa plena los demás actos de esta Corporación, cualquiera que sea su calificación, por los que se apruebe la realización de un gasto, no incluidos en la relación del artículo 14, apartado 1, de este Reglamento.

2. Esta fiscalización e intervención previa sobre todo tipo de acto que apruebe la realización de un gasto, comprenderá consecuentemente las dos primeras fases de gestión del gasto:

- La Autorización (Fase «A»).
- La disposición o compromiso (fase «D») del gasto.

Entre los actos sometidos a fiscalización previa plena se consideran incluidos:

1. Los actos resolutorios de recursos administrativos que tengan contenido económico.

2. Los convenios que se suscriban y cualesquiera otros actos de naturaleza análoga, siempre que tengan contenido económico.

3. En el ejercicio de la fiscalización previa se comprobará el cumplimiento de los trámites y requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico mediante el examen de los documentos e informes que integran el expediente, y en cualquier caso:

- a) La existencia y adecuación del crédito.
- b) Que las obligaciones o gastos se generan por órgano competente.
- c) Que el contenido y la tramitación del mismo se ajustan a las disposiciones aplicables al caso.
- d) Que la selección del adjudicatario para la entrega o prestación de servicio o suministro prestado que corresponda se ajustan a la normativa vigente y las disposiciones aplicables al caso.
- e) Que el expediente está completo y en disposición de que una vez emitido el informe de fiscalización se pueda dictar el acuerdo o resolución precedente.
- f) Que el gasto fue debidamente autorizado y su importe no se ha excedido.

Artículo 18. *Exención de fiscalización previa.*

No estarán sometidos a la fiscalización previa:

Los gastos de material no inventariable.

Los contratos menores.

Los gastos de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez fiscalizado el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones.

Los gastos menores de 3.005,06 euros que, de acuerdo con la normativa vigente, se hagan efectivos a través del sistema de anticpos de caja fija.

Los contratos de acceso a bases de datos y de suscripción a publicaciones que no tengan el carácter de contratos sujetos a regulación armonizada.

Sección 4.<sup>a</sup>—*De la intervención previa del reconocimiento de la obligación y de la inversión.*

Artículo 19. *Intervención de la liquidación del gasto.*

1. Están sometidas a intervención previa las liquidaciones de gastos o reconocimiento de obligaciones, que ya tengan su origen en la Ley o en negocios jurídicos válidamente celebrados.

2. Esta intervención se practicará por el órgano interventor con carácter previo al acuerdo de liquidación del gasto o reconocimiento de la obligación y constituirá la fase «O».

En este momento deberá quedar documentalmente acreditado que se cumplen todos los requisitos necesarios para el reconocimiento de la obligación, entre los que se encontrará, en su caso, la acreditación de la realización de la prestación o el derecho del acreedor de conformidad con los acuerdos que autorizaron y comprometieron el gasto, así como el resultado favorable de la comprobación material de la inversión.

Artículo 20. *Contenido de las comprobaciones.*

Sin perjuicio de las verificaciones en caso de aplicarse el régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos, al efectuar la intervención previa de la liquidación del gasto o reconocimiento de obligaciones se deberá comprobar, además:

- a) Que las obligaciones responden a gastos aprobados en las fases contables «A» y «D» y en su caso, fiscalizados favorablemente, salvo que la aprobación del gasto y el reconocimiento de la obligación deban realizarse simultáneamente.
- b) Que los documentos justificativos de la obligación se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación.

En todo caso, en la documentación deberá constar:

- Identificación del acreedor.
- Importe exacto de la obligación.
- Las prestaciones, servicios u otras causas de las que derive la obligación del pago.
- c) Que se ha comprobado materialmente, cuando proceda, la efectiva y conforme realización de la obra, servicio, suministro o gasto, y que ha sido realizada en su caso dicha comprobación.

Artículo 21. *Intervención material de la inversión.*

1. La intervención de la comprobación material de la inversión, se realiza antes de liquidar el gasto o reconocer la obligación efectuándose sobre la realidad física de las inversiones.

2. Esta intervención material de la inversión se practicará por el órgano interventor y verificará:

La realización de las obras, servicios y adquisiciones financiados con fondos públicos, y su adecuación al contenido del correspondiente contrato.

La intervención de la comprobación material de la inversión se realizará, en todo caso, concurriendo el órgano interventor, o en quien delegue, al acto de recepción de la obra, servicio o adquisición de que se trate.

En lo que respecta al procedimiento de delegación mencionado, se estará a lo dispuesto en las bases de ejecución del Ayuntamiento en cada momento.



Cuando se aprecien circunstancias que lo aconsejen, el órgano interventor podrá acordar la realización de comprobaciones materiales de la inversión durante la ejecución de las obras, la prestación de servicios y fabricación de bienes adquiridos mediante contratos de suministros.

3. El órgano interventor podrá estar asesorado cuando sea necesaria la posesión de conocimientos técnicos para realizar la comprobación material.

4. La intervención de la comprobación material de la inversión será preceptiva cuando el importe de esta sea igual o superior a 50.000,00 euros, con exclusión del impuesto sobre el valor añadido, y sin perjuicio de que las bases de ejecución del presupuesto fijen un importe inferior.

En este caso, los órganos gestores deberán solicitar al órgano interventor, o en quien delegue, su asistencia a la comprobación material de la inversión, con una antelación de veinte días a la fecha prevista para la recepción de la inversión de que se trate.

Para ello deberá hacer llegar con dicha antelación solicitud al respecto, debidamente informada por el órgano gestor con los documentos pertinentes, a las dependencias de la Intervención.

El resultado de la comprobación material de la inversión se reflejará en acta que será suscrita por todos los que concurran al acto de recepción de la obra, servicio, o adquisición y en la que se harán constar, en su caso, las deficiencias apreciadas, las medidas a adoptar para subsanarlas y los hechos y circunstancias relevantes del acto de recepción.

En dicha acta o en informe ampliatorio podrán los concurrentes, de forma individual o colectiva, expresar las opiniones que estimen pertinentes.

5. En el resto de casos la intervención de la comprobación material de la inversión no será preceptiva, justificándose la comprobación de la inversión con uno de los siguientes medios:

- El acta de conformidad firmada por quienes participaron en la misma.
- Con una certificación expedida por el Jefe de la unidad a quien corresponda recibir o aceptar las obras, servicios o adquisiciones, en la que se expresará haberse hecho cargo del material adquirido, especificándolo con el detalle necesario para su identificación, o haberse ejecutado la obra o servicio con arreglo a las condiciones generales y particulares que, en relación con ellos, hubieran sido previamente establecidas.

Sección 5.<sup>a</sup>—*De la intervención formal y material del pago.*

Artículo 22. *De la intervención formal del pago.*

1. Están sometidos a intervención formal de la ordenación del pago los actos por los que se ordenan pagos con cargo a la Tesorería.

2. Dicha intervención tendrá por objeto verificar:

- Que las órdenes de pago se dictan por órgano competente.
- Que se ajustan al acto de reconocimiento de la obligación, mediante el examen de los documentos originales o de la certificación de dicho acto y de su intervención suscrita por los mismos órganos que realizaron dichas actuaciones.
- Que se acomodan al plan de disposición de fondos, mediante el examen del propio plan de disposición de fondos o del informe que al respecto emita la Tesorería.

En los supuestos de existencia de retenciones judiciales o de compensaciones de deudas del acreedor, que las correspondientes minoraciones en el pago se acreditarán mediante los acuerdos que las dispongan.

Artículo 23. *Conformidad y reparo.*

Si el órgano interventor considerase que las órdenes de pago cumplen los requisitos señalados en el artículo anterior, se hará constar su conformidad mediante diligencia firmada en la orden de pago o en documento resumen de cargo a las cajas pagadoras.

El incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo anterior de la presente sección motivará la formulación de reparo por el órgano interventor, en las condiciones y con los efectos previstos en la sección 1.<sup>a</sup> del presente capítulo.

Artículo 24. *De la intervención material del pago.*

1. Está sometida a intervención material del pago la ejecución de las órdenes de pago que tengan por objeto:

- a) Cumplir, directamente, las obligaciones de la Tesorería de la entidad.
- b) Situar fondos a disposición de cajeros y agentes facultados legalmente para realizar pagos a los acreedores.
- c) Instrumentar el movimiento de fondos y valores entre las cuentas de la Tesorería.

2. Dicha intervención incluirá la verificación de:

- La competencia del órgano para la realización del pago,
- La correcta identidad del perceptor.
- El importe debidamente reconocido.

3. Cuando el órgano interventor encuentre conforme la actuación, firmará los documentos que autoricen la salida de los fondos y valores. Si no la encuentra conforme en cuanto a la identidad del perceptor o la cuantía del pago formulará reparo motivado y por escrito, en las condiciones y con los efectos previstos en la sección 1.<sup>a</sup> del presente capítulo.

Sección 6.<sup>a</sup>—*De la fiscalización previa de las órdenes de pago a justificar y anticipos de caja fija.*

Artículo 25. *Fiscalización previa de las órdenes de pago a justificar.*

La fiscalización previa de las órdenes de pago a justificar por las que se ponen fondos a disposición de los órganos pagadores de la entidad local y sus organismos autónomos se verificará mediante la comprobación de los siguientes requisitos:

a) Que las propuestas de pago a justificar se basan en orden o resolución de autoridad competente para autorizar los gastos a que se refieran.

b) Que existe crédito y el propuesto es el adecuado.

c) Que se adaptan a las normas que regulan la expedición de órdenes de pago a justificar con cargo a sus respectivos presupuestos de gastos.

d) Que el órgano pagador, a cuyo favor se libren las órdenes de pago, ha justificado dentro del plazo correspondiente la inversión de los fondos percibidos con anterioridad por los mismos conceptos presupuestarios. No obstante, no procederá el reparo por falta de justificación dentro del plazo de libramientos anteriores cuando, para paliar las consecuencias de acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten directamente a la seguridad pública, el Presidente de la entidad autorice la expedición de una orden de pago específica.

e) Que la expedición de órdenes de pago «a justificar» cumple con el plan de disposición de fondos de la Tesorería, salvo en el caso de que se trate de paliar las consecuencias de acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten directamente a la seguridad pública.

Se entenderá que se cumple con el plan de disposición de fondos de la Tesorería, cuando las órdenes de pago a justificar se realicen con cargo a conceptos presupuestarios autorizados en las bases de ejecución del presupuesto.

Artículo 26. *Fiscalización previa de las órdenes de pago de anticipos de caja fija.*

1. La fiscalización previa de las órdenes de pago para la constitución o modificación de los anticipos de caja fija se verificará mediante la comprobación de los siguientes requisitos:

- a) La existencia y adaptación a las normas que regulan la distribución por cajas pagadoras del gasto máximo asignado.
- b) Que la propuesta de pago se basa en resolución de autoridad competente.

2. Sin perjuicio del resto de requisitos que puedan regular las bases de ejecución, en la fiscalización previa de las reposiciones de fondos por anticipos de caja fija el órgano interventor comprobará en cualquier caso:

- a) Que el importe total de las cuentas justificativas coincide con el de los documentos contables de ejecución del presupuesto de gastos.
- b) Que las propuestas de pagos se basan en resolución de autoridad competente.
- c) Que existe crédito y el presupuesto es adecuado.

Artículo 27. *Especialidades en cuanto al régimen de los reparos.*

1. El incumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos anteriores de la presente sección motivará la formulación de reparo por el órgano interventor en las condiciones y con los efectos previstos en la sección 1.<sup>a</sup> del presente capítulo.

2. No dará lugar a la formulación de reparo los supuestos en los que:

El órgano pagador no justifique las órdenes de pago a justificar dentro del plazo de libramientos anteriores cuando, para paliar las consecuencias de acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten directamente a la seguridad pública, el Alcalde de la Corporación autorice la expedición de una orden de pago específica.

La expedición de órdenes de pago «a justificar» no cumpla con el plan de disposición de fondos de la Tesorería, en el caso de que se trate de paliar las consecuencias de acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten directamente a la seguridad pública.

Artículo 28. *Intervención de las cuentas justificativas de los pagos a justificar y anticipos de caja fija.*

1. En la intervención de las cuentas justificativas de los pagos a justificar y de los anticipos de caja fija, se comprobará en todo caso:

- Que corresponden a gastos concretos y determinados en cuya ejecución se haya seguido el procedimiento aplicable en cada caso.
- Que son adecuados al fin para el que se entregaron los fondos.
- Que se acredita la realización efectiva y conforme de los gastos o servicios.
- Que el pago se ha realizado a acreedor determinado por el importe debido.

2. Esta intervención se llevará a cabo por el órgano interventor, mediante el examen de las cuentas y los documentos que justifiquen cada partida, mediante técnicas de muestreo.

Los resultados se reflejarán en informe en el que el órgano interventor manifestará su conformidad con la cuenta o los defectos observados en la misma. La opinión favorable o desfavorable contenida en el informe se hará constar en la cuenta examinada, sin que tenga este informe efectos suspensivos respecto de la aprobación de la cuenta.

El órgano competente aprobará, en su caso, las cuentas, que quedarán a disposición del órgano de control externo.

3. Con ocasión de la dación en cuenta de la liquidación del presupuesto, en un punto adicional, se elevará a dicho órgano un informe con los resultados obtenidos del control de las cuentas a justificar y anticipos de caja fija.

Sección 7.<sup>a</sup>—*De la omisión de la función interventora.*

Artículo 29. *De la omisión de la función interventora.*

1. En los supuestos en los que la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en el presente artículo.

2. Si el órgano interventor al conocer de un expediente observara omisión de la función interventora lo manifestará a la autoridad que hubiera iniciado aquel y emitirá al mismo tiempo su opinión respecto de la propuesta, a fin de que, uniendo este informe a las actuaciones, pueda el Alcalde de la Corporación decidir si continua el procedimiento o no y demás actuaciones que, en su caso, procedan.

En los casos de que la omisión de la fiscalización previa se refiera a las obligaciones o gastos cuya competencia sea de Pleno, el Alcalde de la Corporación deberá someter a decisión del Pleno si continua el procedimiento y las demás actuaciones que, en su caso, procedan.

El acuerdo favorable del Presidente, del Pleno o de la Junta de Gobierno Local no eximirá de la exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

3. Este informe, que no tendrá naturaleza de fiscalización, pondrá de manifiesto, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Descripción detallada del gasto, con inclusión de todos los datos necesarios para su identificación, haciendo constar, al menos, el órgano gestor, el objeto del gasto, el importe, la naturaleza jurídica, la fecha de realización, el concepto presupuestario y ejercicio económico al que se imputa.

b) Exposición de los incumplimientos normativos que, a juicio del Secretario-Interventor informante, se produjeron en el momento en que se adoptó el acto con omisión de la preceptiva fiscalización o intervención previa, enunciando expresamente los preceptos legales infringidos.

c) Constatación de que las prestaciones se han llevado a cabo efectivamente y de que su precio se ajusta al precio de mercado, para lo cual se tendrán en cuenta las valoraciones y justificantes aportados por el órgano gestor, que habrá de recabar los asesoramientos o informes técnicos que resulten precisos a tal fin.

d) Comprobación de que existe crédito presupuestario adecuado y suficiente para satisfacer el importe del gasto.

e) Posibilidad y conveniencia de revisar los actos dictados con infracción del ordenamiento, que será apreciada por el Secretario-Interventor en función de si se han realizado o no las prestaciones, el carácter de estas y su valoración, así como de los incumplimientos legales que se hayan producido.

4. Estos casos se incluirán en el informe anual de todas las resoluciones adoptadas por el Presidente de la entidad local contrarias a los reparos efectuados.

### Título III

#### *Del control financiero*

#### Capítulo I

#### *Disposiciones generales*

#### Artículo 30. *Objeto, forma de ejercicio y alcance.*

1. El control financiero al que se refiere el artículo 29 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del sector público local, se ejerce mediante las actuaciones que se recogen en los artículos siguientes.

2. El control financiero, que será ejercido con plena autonomía e independencia respecto de las unidades y entidades u organismos cuya gestión se controle, se realizará por la Intervención, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y en la normativa básica de aplicación: El Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el Régimen Jurídico del Control Interno en las Entidades del Sector Público Local y el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### Artículo 31. *Actuaciones de control financiero.*

El control financiero de esta entidad, se ejercerá mediante:

1. La auditoría de cuentas recogida en el artículo 29, apartado 3, letra a), del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el Régimen Jurídico del Control Interno en las Entidades del Sector Público Local, que tiene por objeto la verificación relativa a si las cuentas anuales representan en todos los aspectos significativos la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados de la entidad y, en su caso, la ejecución del presupuesto de acuerdo con las normas y principios contables y presupuestarios que le son de aplicación y contienen la información necesaria para su interpretación y comprensión adecuada.

El órgano interventor de la entidad local realizará anualmente la auditoría de las cuentas anuales de:

- Los organismos autónomos locales.
- Las entidades públicas empresariales locales.
- Las fundaciones del sector público local obligadas a auditarse por su normativa específica.
- Los fondos y los consorcios a los que se refiere el artículo 2.2 de este Reglamento.
- Las sociedades mercantiles y las fundaciones del sector público local no sometidas a la obligación de auditarse que se hubieran incluido en el plan anual de auditorías.

2. En todo caso, de manera obligatoria se realizarán aquellas actuaciones que deriven de una obligación legal.

#### Artículo 32. *Colaboración en las actuaciones de auditoría pública.*

1. A propuesta del órgano interventor, para la realización de las auditorías públicas podrá recabarse colaboración pública o privada, siempre y cuando se consigne en los presupuestos de la entidad local la cuantía suficiente para responder a las necesidades de colaboración.

2. Dicha colaboración de otros órganos públicos se llevará a cabo mediante el concierto de los convenios oportunos.

De igual manera, si así se estima oportuno por el órgano interventor se podrá contratar la colaboración con firmas privadas de auditoría que deberán ajustarse a las instrucciones dictadas por esta Intervención.

Los auditores serán contratados por un plazo máximo de dos años, prorrogable en los términos establecidos en la legislación de contratos del sector público, no pudiendo superarse los ocho años de realización de trabajos sobre una misma entidad a través de contrataciones sucesivas, incluidas sus correspondientes prórrogas, ni pudiendo a dichos efectos ser contratados para la realización de trabajos sobre una misma entidad hasta transcurridos dos años desde la finalización del período de ocho.

Las sociedades de auditoría o auditores de cuentas individuales concurrentes en relación con cada trabajo a adjudicar no podrán ser contratados cuando, en el mismo año o en el año anterior a aquel en que van a desarrollar su trabajo, hayan realizado o realicen otros trabajos para la entidad, sobre áreas o materias respecto de las cuales deba pronunciarse el auditor en su informe.

### Capítulo II

#### *Del resultado del control financiero*

#### Artículo 33. *Informes de control financiero.*

1. El órgano interventor, u órgano en quien delegue, que haya desarrollado las actuaciones de control financiero, deberá emitir informe escrito en el que se expondrán de forma clara, objetiva y ponderada:

- Los hechos comprobados.
- Las conclusiones obtenidas.
- Las recomendaciones sobre las actuaciones objeto de control.
- Las deficiencias que deban ser subsanadas mediante una actuación correctora inmediata.

2. Dicho informe tendrá carácter provisional y se remitirá por el órgano que haya efectuado el control al gestor directo de la actividad controlada para que, en el plazo máximo de quince días desde la recepción del informe, formule las alegaciones que estime oportunas o en el caso de existir deficiencias admitidas por el órgano gestor, este indique las medidas necesarias y el calendario previsto para solucionarlas.

3. En base en el informe provisional y en las alegaciones recibidas, el órgano interventor emitirá el informe definitivo. Si no se hubieran recibido alegaciones en el plazo señalado para ello el informe provisional se elevará a definitivo.

4. El informe definitivo incluirá las alegaciones del gestor y, en su caso, las observaciones del órgano de control sobre dichas alegaciones.

5. En relación con el control financiero de las subvenciones y ayudas públicas, este se ejercerá por la Intervención respecto de los beneficiarios de subvenciones y ayudas públicas, y en su caso, entidades colaboradoras, con el alcance y finalidad contemplados en el presente Reglamento y el Plan Anual de Control Financiero de esta Entidad Local.

Cuando en el ejercicio de las funciones de control se deduzcan indicios de la incorrecta obtención, destino o justificación de la subvención o ayuda percibida, los agentes encargados de su realización podrán, previa autorización de la Intervención, acordar la retención de las facturas, documentos equivalentes o sustitutivos y de cualquier otro documento relativo a las operaciones en que tales indicios se manifiesten.

Artículo 34. *Destinatarios de los informes de control financiero.*

1. Los informes definitivos de control financiero serán remitidos por la Intervención a los siguientes destinatarios:

- a) Al gestor directo de la actividad controlada.
- b) Al Alcalde de la Corporación, y a través de él, al Pleno para su conocimiento.

El análisis del informe constituirá un punto independiente en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria.

c) A la Intervención General de la Administración del Estado, para su integración en el registro de cuentas anuales del sector público.

Artículo 35. *Informe resumen.*

1. El órgano interventor deberá elaborar con carácter anual y con ocasión de la aprobación de la cuenta general, el informe resumen de los resultados del control interno señalado en el artículo 213 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Este informe contendrá los resultados más significativos derivados de las de las actuaciones de control financiero y de función interventora realizadas en el ejercicio anterior.

Artículo 36. *Destinatarios del informe resumen.*

El informe resumen del control interno de la entidad local será remitido por la Intervención a los siguientes destinatarios:

- a) Al Pleno, a través del Alcalde de la Corporación.
- b) A la Intervención General de la Administración del Estado, en el curso del primer cuatrimestre de cada año.

Artículo 37. *Plan de acción.*

1. De las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos que se pongan de manifiesto en el informe resumen referido en el artículo anterior, el Alcalde formalizará un plan de acción que determine las medidas a adoptar para subsanarlas.

2. El plan de acción se elaborará en el plazo máximo de tres meses desde la remisión del informe resumen al Pleno y contendrá las medidas de corrección adoptadas, el responsable de implementarlas y el calendario de actuaciones a realizar, relativos tanto a la gestión de la propia entidad como a la de los organismos y entidades públicas adscritas o dependientes y de las que ejerza la tutela.

3. El plan de acción será remitido al órgano interventor que valorará su adecuación para solventar las deficiencias señaladas y en su caso los resultados obtenidos en el plazo de quince días naturales.

El órgano interventor informará al Pleno sobre la situación de la corrección de las debilidades puestas de manifiesto, en el plazo de quince días naturales desde la recepción del referido plan de acción.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Los Corrales a 16 de octubre de 2020.—La Alcaldesa, Buensuceso Morillo Espada.

4W-6512

## LOS CORRALES

Doña Buensuceso Morillo Espada, Alcaldesa del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza Reguladora del servicio de Tanatorio Municipal de Los Corrales (Código Seguro de Verificación lFYXrgvhSIGvOuIvlficEA== y Url de Verificación en <https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/lFYXrgvhSIGvOuIvlficEA==>), de fecha 29 de junio de 2020, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE TANATORIO MUNICIPAL DE LOS CORRALES (SEVILLA)

### Capítulo I

#### *Disposiciones generales*

Artículo 1. El tanatorio de Los Corrales (Sevilla) es una instalación de titularidad municipal, destinada a prestar el servicio funerario de depósito y vela de cadáveres que le es propio tanto en el supuesto de que la posterior inhumación se realice en el cementerio municipal de la localidad, como si la misma tiene lugar en otro término municipal.

Artículo 2. El inmueble e instalaciones afectadas a dicho servicio tienen la consideración de bienes de dominio público, afectos a un servicio público.

Artículo 3. La explotación de dicho servicio se realizará a través de gestión indirecta, preferiblemente a través concesión, con arreglo a lo establecido en la Legislación de Régimen Local y Contratación Administrativa.

Artículo 4. El servicio público de tanatorio tiene por objeto fundamental facilitar a los familiares y allegados de los difuntos unas condiciones dignas para el depósito y vela de los cadáveres hasta el momento de su inhumación, en las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 30.3.b) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía se establecen diferencias económicas en beneficio de las personas o los grupos sociales de menor capacidad económica o merecedoras de especial protección, en el sentido del abono de los servicios inherentes al tanatorio por parte del Ayuntamiento en relación con este grupo social, previo informe acreditativo de servicios Sociales Municipales de este extremo.

Artículo 5. Las instalaciones de que consta el inmueble son las siguientes: Edificio ubicado en el término municipal de Los Corrales e instalaciones anexas.

## Capítulo II

### *De la Gestión del servicio. Obligaciones del adjudicatario*

Artículo 6. El servicio de tanatorio es un servicio público de titularidad municipal que se gestionará de forma indirecta, preferiblemente a través concesión, mediante alguna de las formas previstas en la legislación vigente. El adjudicatario deberá ingresar en la Tesorería Municipal en los plazos que determine la licitación del servicio, las cantidades que al Ayuntamiento le correspondan en concepto de canon y el importe del mobiliario e instalaciones del tanatorio.

Artículo 7. El concesionario, o empresa adjudicataria del servicio, asumirá la gestión del servicio con arreglo a lo que se determina en el presente reglamento y en el contrato administrativo durante el plazo estipulado. Deberá conservar en perfecto estado las instalaciones, realizando por su cuenta las reparaciones que fueran necesarias y devolverlas al terminar el contrato en el mismo estado en que las recibió.

Igualmente, el adjudicatario corre con los gastos de energía eléctrica, agua, teléfono, recogida de basuras, alcantarillado y depuración, o cualquier otro derivado, correspondiendo al mismo la contratación a su nombre de dichos servicios y suministros, debiendo presentar copia de los contratos de suministros, y acreditar el pago de los recibos cuando fuera requerido para ello.

Al término de cada servicio, las distintas salas serán objeto inmediatamente de la limpieza y preparación necesaria para su nueva utilización. Además de la desinfección y/o limpieza interior de las distintas dependencias, existirán servicios de limpieza exterior, mantenimiento y reposición de los accesos, zonas ajardinadas y externas del edificio, que garanticen en todo momento la salubridad y el aspecto adecuado a la función a que sirven, tanto de las instalaciones del tanatorio como de su entorno. En las dependencias del Tanatorio se prestarán servicios permanentes de mantenimiento de las instalaciones.

Los arreglos florales que con motivo de la prestación del servicio fúnebre se hubiesen adquirido serán colocados dentro del túmulo por razones Sanitarias únicamente por personal de la concesionaria, asimismo si estos arreglos florales no fuesen retirados posteriormente por los familiares o persona designada a tal efecto y quedasen en depósito de la concesionaria, serán destruidas según normativa a las 12 horas de salida del servicio funerario de las instalaciones.

Artículo 8. La empresa que gestiona el tanatorio es responsable tanto del correcto funcionamiento del servicio como de los materiales que suministre, debiendo atender las incidencias que de ambos aspectos pudieran derivarse.

El concesionario, o empresa adjudicataria del servicio, será responsable de cuidar del buen orden del servicio para lo cual podrá dictar las instrucciones que considere necesarias.

Artículo 9. El servicio de tanatorio estará disponible 24 horas diarias todos los días del año. Cualquier modificación al respecto, requerirá la aprobación del Ayuntamiento de Los Corrales.

Las solicitudes de prestación de servicios, formuladas de acuerdo con las condiciones de funcionamiento establecidas, serán atendidas por el orden en que se produzcan y en el plazo que permita la capacidad de las instalaciones.

El adjudicatario asume el la obligación de abonar los gastos de mobiliario e instalaciones existentes en el tanatorio necesario para la prestación del servicio, por importe de 25.144,00 euros (obligación esencial del contrato). La documentación acreditativa del abono de la misma la deberá entregar el adjudicatario en los servicios contables del Ayuntamiento.

Artículo 10. Será obligatorio el uso del tanatorio siempre que así venga dispuesto por las autoridades sanitarias o venga establecido en disposiciones legales. Igualmente se obliga al mantenimiento, instalación de equipos y gestión de la sala de tanatopraxia, bajo la dirección del Médico Forense y cumpliendo los requisitos de la normativa autonómica.

Artículo 11. Por la prestación del servicio que tiene encomendado, la empresa adjudicataria percibirá de los usuarios las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario que resulten de aplicación en cada momento. Igualmente la empresa vendrá obligada a satisfacer, en su caso, el canon estipulado en el contrato a favor del Ayuntamiento y los gastos del mobiliario e instalaciones complementarias adquiridos por el Ayuntamiento. Tanto las tarifas a aplicar a los usuarios por la prestación del servicio como el canon y los gastos de mobiliario a satisfacer al Ayuntamiento por la concesión de la gestión del servicio se determinarán por los Pliegos de Cláusulas Administrativas de Contratación.

Junto a la liquidación el adjudicatario presentará en el Ayuntamiento de Los Corrales un informe anual con la siguiente documentación:

- Copia de justificante de pago de seguros Responsabilidad Civil y multirriesgo.
- Documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones laborales y con la Seguridad Social respecto del personal que presta servicio en el tanatorio.
- Libro de Registro Oficial.
- Certificados de estar al corriente con AEAT y Seguridad Social.
- Cualquier otra documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones previstas en los pliegos o de la normativa de aplicación.

El Ayuntamiento podrá realizar los servicios de inspección y control que procedan para comprobar las tarifas aplicadas.

De cada servicio prestado se dará traslado al Ayuntamiento junto con el importe cobrado a los usuarios en el informe anual.

En el supuesto de no atender el adjudicatario a los requerimientos del Ayuntamiento u obstaculizar el control de los precios girados a los usuarios o del cumplimiento de las condiciones, el Ayuntamiento podrá reclamar al adjudicatario el importe que resulte en función de la documentación que obre en el Ayuntamiento.

Artículo 12. El adjudicatario tiene obligación de disponer de un servicio de atención permanente al público durante las 24 horas.

Artículo 13. Queda prohibido todo trato discriminatorio en la prestación del servicio.



Artículo 14. Toda modificación en las condiciones de prestación del servicio deberá ser comunicada y autorizadas previamente por el Ayuntamiento. Asimismo será necesaria la previa Licencia Municipal o, en su caso, la presentación de la declaración responsable o comunicación previa, para la puesta en marcha de la actividad y la ejecución de cualquier obra en las instalaciones municipales, las cuales quedarán en propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 15. La empresa adjudicataria será responsable de cuantos accidentes o daños se produzcan dentro de las Instalaciones ya sea a las personas o a las cosas. Para responder de los mismos deberá contar y estar al corriente del pago de la prima de Seguro de Responsabilidad Civil.

Artículo 16. Las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario a cargo del usuario por utilización del servicio de tanatorio serán cobradas directamente por la empresa adjudicataria del servicio. Los precios vigentes en cada momento deberán ser previamente autorizados por el Ayuntamiento y estarán expuestas al público en lugar visible del edificio.

Artículo 17. Queda prohibida la utilización de las Instalaciones para otros fines distintos a los del servicio público a que están afectadas.

Artículo 18. El adjudicatario deberá disponer de hojas de reclamaciones a disposición de los usuarios, debiendo anunciarlo mediante carteles visibles al público.

Artículo 19. La empresa adjudicataria deberá llevar un libro registro de servicios, a disposición del Ayuntamiento, en los que se anoten todos los prestados, hora de inicio y fin del servicio y fecha, e identificación del difunto y del solicitante del servicio. Toda la documentación impresos, expedientes, cartas de pago, etc., deberán llevar impreso el escudo de Los Corrales y la denominación «Tanatorio Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Los Corrales», al igual que en los sellos, siendo autorizados en su modelo y contenido por la Alcaldesa-Presidenta.

Artículo 20. Los traslados de cadáveres desde o hasta el tanatorio municipal se realizarán de acuerdo a la normativa sobre Policía mortuoria y sanitaria de la Comunidad Autónoma, debiendo velar la empresa gestora porque las empresas funerarias que presten los servicios correspondientes observen los requisitos establecidos para traslado de cadáveres, poniendo en conocimiento de las Autoridades competentes cualquier irregularidad que pudiera suceder.

Artículo 21. El adjudicatario deberá contar con enseres, vestuario y demás material de protección individual que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores. Asimismo, el personal de atención directa al público deberá ir correctamente uniformado. Los locales, enseres y material del servicio se someterán periódicamente a desinfección en los términos previstos por las Autoridades Sanitarias.

Artículo 22. La empresa adjudicataria (como encargada del tratamiento de datos) y su personal en cumplimiento de los principios de integridad y confidencialidad deben tratar los datos personales a los que tengan acceso de forma que garanticen una seguridad adecuada incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas de conformidad con lo establecido en la Reglamentación (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). Todo ello, en los términos previstos en el artículo 133 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se Transponen al Ordenamiento Jurídico Español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Esta obligación es complementaria de los deberes de secreto profesional y subsistirá aunque haya finalizado el contrato con el responsable del tratamiento de los datos (Ayuntamiento). En este sentido, la empresa adjudicataria y su personal están obligados a guardar secreto profesional respecto a los datos de carácter personal de los que haya podido tener conocimiento por razón de la prestación del contrato, obligación que subsistirá aún después de la finalización del mismo.

El contratista deberá adoptar en todo momento las medidas de índole técnica y organizativas necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos. En todo caso, el adjudicatario deberá formar e informar a su personal de las obligaciones que en materia de protección de datos estén obligados a cumplir en el desarrollo de sus tareas para la prestación del contrato, en especial las derivadas del deber de secreto, respondiendo la empresa adjudicataria personalmente de las infracciones legales en que por incumplimiento de sus empleados se pudiera incurrir.

El adjudicatario y su personal durante la realización de los servicios que se presten como consecuencia del cumplimiento del Contrato, estarán sujetos al estricto cumplimiento de los documentos de seguridad de las dependencias municipales en las que se desarrolle su trabajo.

El incumplimiento por parte de los contratistas de las obligaciones en materia de protección de datos de carácter personal tendrá el carácter de incumplimiento contractual muy grave, además de la correspondiente penalización previsto en los pliegos, implicará una indemnización como mínimo equivalente a la sanción que pudiera recaer sobre el Ayuntamiento por vulneración de la legislación de protección de datos, indemnización que en su caso se reclamará igualmente de los contratistas que hayan participado en el procedimiento y no hayan resultado adjudicatarios, si fueran los responsables del incumplimiento de las obligaciones que al respecto impone la citada Ley.

### Capítulo III

#### *Del personal del servicio*

Artículo 23. La plantilla de personal para prestación del servicio de explotación de las Instalaciones será determinada por el adjudicatario de modo que cubra todas las necesidades del servicio. En todo caso se garantizará la prestación del servicio todos los días del año y en todas las horas en que fuese requerido. Se prestará especial celo en el mantenimiento en óptimas condiciones de limpieza e higiene de todas las dependencias. El personal será contratado por la entidad adjudicataria del servicio y dependerá en su Régimen Jurídico Laboral exclusivamente de aquella, sin que el Ayuntamiento de Los Corrales asuma por esta causa otras obligaciones que las que deriven de la legislación vigente. Tanto los trabajadores permanentes como los que pudieran participar en el servicio deberán estar dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, cumpliendo con toda la normativa laboral de aplicación.

El personal que preste los servicios, deberá ir correctamente uniformado con modelo que será debidamente autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 24. En todo caso el adjudicatario designará a un responsable del servicio que asumirá la autoridad del mismo y estará asistido de todas las facultades precisas para el buen funcionamiento del servicio.

Artículo 25. El adjudicatario gestionará por sí o por medio de personal por él contratado el servicio sin que en ningún caso pueda ser objeto de Cesión o Subcontratación sin la previa autorización del Ayuntamiento y en los términos permitidos por los Pliegos de Cláusulas Administrativas que rigen la Licitación, salvo prestaciones accesorias al Contrato.

Artículo 26. El adjudicatario deberá dotar a su personal de las prendas de trabajo y protección adecuadas al servicio a prestar.

#### Capítulo IV

##### *Inspección y control. Infracciones y sanciones*

Artículo 27. Los servicios Municipales ejercerán las funciones de inspección y control de la actividad objeto de este Reglamento, exigiendo el cumplimiento de las condiciones exigibles y adoptando las medidas correctoras y sancionadoras procedentes. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores tendrán carácter de autoridad, debiendo acreditar su identidad y en consecuencia podrán:

- a) Acceder libremente a las Instalaciones.
- b) Recabar información verbal o escrita, respecto a la actividad.
- c) Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor inspectora.
- d) Levantar actas cuando aprecien indicios de Infracción. Los hechos que figuren en las mismas se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario.
- e) En situaciones de riesgo grave para la salud pública podrán impartir instrucciones o adoptar medidas cautelares, dando cuenta inmediata a las autoridades sanitarias.

Artículo 28. Las infracciones que puedan cometerse en el ejercicio de la actividad funeraria regulada en este Reglamento se calificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios de riesgo para la Salud, alteración del servicio público, grado de intencionalidad y reincidencia.

Artículo 29. Se consideran faltas leves:

- a) Desatención al usuario.
- b) Falta de limpieza de las instalaciones.
- c) No atender los requerimientos emanados del personal municipal que ejerza, en cada caso, las funciones de inspección y control de la actividad.
- d) Retraso injustificado de la liquidación al Ayuntamiento.

Artículo 30. Se consideran faltas graves:

- a) La comisión, por tercera vez, de una falta leve.
- b) Percepción o exigencias de precios no aprobados por el Ayuntamiento.
- c) Incumplimiento de la legislación laboral.
- d) Falta de mantenimiento de las Instalaciones.
- e) Infidelidad en la custodia de documentos e información de la Administración.
- f) Incumplimiento de la legislación en materia de prevención de riesgos laborales.
- g) La falta de colaboración del adjudicatario para una correcta Fiscalización de su gestión por los Servicios Económicos Municipales, así como la resistencia a la entrega de la documentación justificativa de los ingresos, entendiéndose como tal retraso en más de 30 días en la entrega de dicha documentación desde su requerimiento.
- h) Efectuar autoliquidaciones por importe inferior al correspondiente a los servicios efectivamente prestados.
- i) Ejecución de obras sin previa autorización municipal o sin presentación de declaración responsable o comunicación previa.
- j) Verter residuos a la vía pública.
- k) Infracción en materia Sanitaria o Salud Pública.
- l) La producción de una grave alteración del orden público o a consecuencia del mal funcionamiento del servicio.
- m) Falta de pago de la autoliquidación.

Artículo 31. Se consideran faltas muy graves:

- a) La comisión, por segunda vez, de una falta grave.
- b) Falta reiterada de conservación de la instalación.
- c) No tener al corriente de pago los recibos de la póliza de seguros.
- d) Destinar las instalaciones objeto de concesión a usos distintos a los contemplados en el presente Reglamento, es decir, la realización de actividades funerarias.
- e) Las ofensas verbales o físicas y el trato vejatorio al usuario del servicio.
- f) Negativa a prestar los servicios establecidos cuando fueran requeridos para ello.
- g) La oferta o venta directa por la empresa, agentes o comisionistas dentro de recintos sanitarios, Residencias de ancianos, centros de tercera edad o instalaciones similares, salvo autorización expresa escrita y excepcional del Excmo. Ayuntamiento de Los Corrales.
- h) Incumplimiento de las obligaciones previstas la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).
- i) El incumplimiento de otras obligaciones esenciales de la concesión.

Artículo 32.

1. Las faltas leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 300,00 euros.
2. Las faltas graves con multa comprendida entre 300,01 y 1.500,00 euros.
3. Las faltas muy graves, con multas desde 1.500,01 a 3.000,00 euros.
4. Revocación, en todo caso, de la autorización en el supuesto de reiteración de falta muy grave.

Artículo 33. Tendrá carácter exclusivo de medida cautelar la clausura del establecimiento e instalaciones que no cuenten con las autorizaciones o registros sanitarios preceptivos o la suspensión del funcionamiento de la actividad hasta que se subsanen las deficiencias observadas y se cumplan las medidas correctoras que por razones de salubridad, higiene o seguridad se pudieran exigir.

Artículo 34. El Procedimiento sancionador se tramitará con arreglo al Régimen Jurídico aplicable en general para el Ayuntamiento de Los Corrales.

*Disposición adicional.* Se faculta a la Alcaldía para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Reglamento.

Respecto al régimen del tanatorio municipal, y en cualquiera de los supuestos de gestión indirecta del servicio en la forma contemplada en el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se Transponen al Ordenamiento Jurídico Español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, esta Ordenanza General será de aplicación supletoria en defecto de los contenidos de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que sirvan en cada momento para la adjudicación del contrato. Para todo aquello no previsto en la presente Ordenanza, se atenderá a lo establecido en el Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria; la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía; la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; el resto de Normativa que regula la materia.

*Disposición final.* Este Reglamento entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el «Boletín Oficial» de la Provincia de Sevilla y transcurrido el plazo de 15 quince días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación por el Ayuntamiento, de conformidad con el Contrato que se suscriba con el Concesionario, en los términos establecidos en los artículos 65.2 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; no obstante lo dicho y teniendo en cuenta que es una Ordenanza de nueva creación, con carácter previo a la publicación del acuerdo de aprobación y periodo de información pública en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el Ayuntamiento podrá optar por publicar el Texto de la Ordenanza en la página web municipal durante al menos quince días hábiles al objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Y ello sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Los Corrales a 16 de octubre de 2020.—La Alcaldesa, Buensuceso Morillo Espada.

4W-6510

#### FUENTES DE ANDALUCÍA

Aprobada inicialmente la Ordenanza municipal reguladora de limpieza y vallado de solares, por Acuerdo del Pleno de fecha 6 de octubre de 2020, de conformidad con los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 56 del Texto Refundido de Régimen Local, se somete a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde día siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia para que pueda ser examinada y presentar las reclamaciones que se estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento (<http://fuentesdeandalucia.sedelectronica.es>).

En el caso de no presentarse reclamaciones en el citado plazo, se entenderá definitivamente aprobado el Acuerdo de aprobación de la mencionada Ordenanza.

En Fuentes de Andalucía a 7 de octubre de 2020.—El Alcalde, Francisco Javier Martínez Galán.

6W-6327

#### MARTÍN DE LA JARA

Don Manuel Sánchez Aroca, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que presentada por don Driss Ibelazyz, en representación propia, solicitando calificación ambiental de la actividad «venta de fruta, verdura, hortalizas y tubérculos», en Avda. Ramón y Cajal n.º 28 (Referencia Catastral 5889038UG2058N0001DI) de este término municipal, la cual se incluye dentro de las enumeradas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

En cumplimiento con lo dispuesto en Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, en el Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental, en la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de Medidas Normativas para Reducir las Trabas Administrativas para las Empresas, en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se procede a abrir período de información pública por de veinte días; publicándose en el tablón de edictos del Ayuntamiento, para que puedan presentar las alegaciones y documentos que estimen oportuno.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las Dependencias Municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [www.martindelajara.es](http://www.martindelajara.es) y en el Portal de la Transparencia de esta Corporación Local <http://transparencia.martindelajara.es/es/transparencia/buscador-de-Transparencia/>.

Martín de la Jara a 7 de julio de 2020.—El Alcalde, Manuel Sánchez Aroca.

4W-3842-P

## EL SAUCEJO

Por la presente se hace público que este Excmo. Ayuntamiento, en sesión plenaria celebrada el 7 de julio de 2020, aprobó inicialmente la Ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales de compañía.

Se expuso al público en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla con número 208 de fecha 7 de septiembre de 2020, publicándose el texto íntegro, y no habiéndose presentado alegación ni sugerencia alguna contra el acuerdo referido durante el periodo de exposición al público, el acuerdo ha sido elevado a definitivo, según lo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Esta Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En El Saucejo a 9 de octubre de 2020.—La Alcaldesa, María Moreno Navarro.

34W-6349

## VALENCINA DE LA CONCEPCIÓN

Don Antonio Manuel Suárez Sánchez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta localidad.

Hace saber: Que el Ayuntamiento de Valencina de la Concepción (Sevilla) el Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 23 de julio de 2020, aprobó inicialmente el Reglamento de uso de las instalaciones deportivas municipales y que durante el periodo de información pública no se han realizado alegaciones por lo que el reglamento queda aprobado definitivamente

El texto definitivo dice lo siguiente:

## «I. TEXTO DEFINITIVO REGLAMENTO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DE VALENCINA DE LA CONCEPCIÓN

## Título preliminar

Artículo 1. *Objeto.*

Es objeto del presente reglamento la regulación del uso y funcionamiento de las instalaciones deportivas de titularidad del Ayuntamiento de Valencina de la Concepción, así como los derechos y obligaciones de las personas usuarias de las mismas.

El presente reglamento será de aplicación a la totalidad de las instalaciones deportivas municipales en los términos establecidos en el mismo.

## Título I

*Disposiciones generales*Artículo 2. *Concepto.*

1. Se consideran instalaciones deportivas municipales todos los edificios, pabellones, dependencias, recintos, campos, pistas y dotaciones cuya titularidad sea del Ayuntamiento de Valencina de la Concepción, destinados específicamente a la práctica deportiva y a la cultura física o al ocio deportivo, incluyendo las zonas de equipamiento, complementarias o funcionalmente necesarias para el desarrollo de la actividad deportiva.

2. Serán equiparables, a efectos de aplicación del presente reglamento, los espacios que, careciendo del carácter propio de instalaciones deportivas, circunstancialmente se habiliten como escenario de actividades deportivas, así como las instalaciones deportivas que sin ser de titularidad municipal, hayan sido cedidas o alquiladas, por cualquier título jurídico, al Ayuntamiento de Valencina de la Concepción para su gestión. En este supuesto, las citadas instalaciones se regirán por lo establecido en el presente reglamento salvo que el instrumento de cesión estableciera un régimen propio de gestión.

Artículo 3. *Calificación jurídica de los bienes y acceso a las instalaciones deportivas.*

1. De conformidad con lo establecido en la normativa autonómica sobre bienes de las entidades locales, las instalaciones deportivas municipales tendrán la calificación de bienes de dominio público de manera general por estar afectos al uso general o a la prestación del servicio público del deporte. Esta utilización puede adoptar las modalidades de uso privativo o especial.

Las instalaciones deportivas, independientemente de la forma de gestión, son de acceso libre para toda la ciudadanía, de forma individual o colectiva, sin otras limitaciones que las establecidas en las leyes, en este reglamento o concesiones. En consecuencia, pueden ser utilizadas tanto por las personas físicas como las personas jurídicas.

2. No obstante, el acceso a las instalaciones deportivas estará condicionado por el aforo de cada instalación, las concesiones, las limitaciones de capacidad que coyunturalmente se establezcan, y al pago de los precios públicos vigentes establecidos para la actividad o instalación deportiva de que se trate, cuando proceda.

Asimismo, estará condicionado por la normativa específica aplicable en caso de actividades y espectáculos con asistencia de público y de acuerdo con el orden de preferencia previsto por este reglamento.

Artículo 4. *Clasificación de las instalaciones.*

1. En atención a sus características y condiciones de utilización, las instalaciones deportivas municipales se clasifican en instalaciones deportivas públicas de uso reglado y de uso abierto. El órgano municipal competente, será el encargado de clasificar las instalaciones en uno u otro uso.

2. Son instalaciones deportivas de uso reglado las sometidas a un régimen específico de utilización, intensidad de uso u otras similares conforme a criterios de prelación y, según los casos, con la obligatoriedad de satisfacer los precios establecidos por el uso de las mismas.

3. Son de uso abierto o común general las que se usan sin ningún condicionante. Estas instalaciones el Órgano Municipal Competente puede marcar reservas de uso, por necesidades propias específicas o por reservas solicitadas por diversas entidades o personas.

4. Las instalaciones deportivas escolares tendrán la consideración de instalaciones de uso reglado según la clase de instalación y la programación municipal de usos para dichas instalaciones deportivas, conforme a lo prescrito en el Título III: «Instalaciones deportivas escolares» del presente reglamento, o de uso abierto.



#### Artículo 5. *Uso.*

1. Las instalaciones deportivas municipales estarán dedicadas a la práctica de la actividad físico-deportiva escolar, al deporte de esparcimiento o de ocio y tiempo libre de la ciudadanía en general, así como al deporte de exhibición, competición y alto rendimiento, incluso de carácter profesional.

2. En cada instalación, como norma general, sólo podrán practicarse los deportes a que específicamente esté destinada la misma y previa autorización municipal, aquellos otros cuyo ejercicio resulte técnicamente posible.

3. Con independencia de los usos deportivos pertinentes, también podrán autorizarse en las instalaciones deportivas municipales, otras actividades no deportivas que resulten compatibles con las infraestructuras existentes y en las condiciones particulares que se determinen, procurando que no interfieran en el funcionamiento normal de las mismas, y previa autorización del Organismo competente del Ayuntamiento.

4. El uso de las instalaciones deportivas podrá suspenderse por los estados de emergencia del art. 116 de la CE u otras circunstancias de fuerza mayor.

### Título II

#### *Instalaciones deportivas municipales de uso reglado*

#### Capítulo I

#### *Régimen General*

#### Artículo 6. *Calendario.*

La apertura y funcionamiento de las instalaciones deportivas municipales de uso reglado se guiarán por el calendario, horarios y usos que se establezcan anualmente.

#### Artículo 7. *Forma de uso.*

1. El uso de las instalaciones deportivas municipales de uso reglado conlleva el pago del precio público establecido en la correspondiente norma reguladora.

2. Las instalaciones, conforme a las normas recogidas en este reglamento, las podrán usar las personas físicas o jurídicas.

3. En cualquier caso, está prohibido la exhibición o uso en las instalaciones deportivas municipales de los siguientes objetos:

- a. Pancartas, símbolos, emblemas o leyendas, que por su contenido o significado puedan incitar a la violencia.
- b. Armas u objetos utilizables como armas.
- c. Bengalas o fuegos de artificios.
- d. Aquellos objetos o instrumentos que se establezcan reglamentariamente.

#### Artículo 8. *Solicitudes y autorizaciones.*

1. Toda utilización de las instalaciones deportivas municipales de uso reglado contará, preceptivamente, con la debida autorización municipal y los permisos que determine la legislación vigente.

2. Para usos deportivos de un solo día, las personas interesadas solicitarán directamente en cada instalación la utilización de la misma en los horarios disponibles, sin otro requisito que el de ponerse en contacto con la instalación a solicitar y abonar por adelantado, el importe del precio fijado, o bien utilizando el sistema telemático de reserva/alquiler de instalaciones. Los plazos y condiciones los marcarán las normas anuales de utilización y calendario de las mismas.

3. Para usos no continuos, entendiéndose por tal aquél cuya petición de uso lo sea por una duración inferior al mes, la solicitud de utilización deberá realizarse por escrito, con una antelación mínima de quince días a las fechas previstas para el uso de la instalación de que se trate. El abono del precio se efectuará una vez autorizado el uso y con carácter previo a éste.

4. En el caso de usos continuos o de temporada, tendrá preferencia de uso de los espacios públicos deportivos aquellas personas que sean usuarios abonados por temporadas.

5. En el caso de que en una instalación concurren simultáneamente dos o más solicitudes de uso incompatibles entre sí, se atenderá, para resolver sobre la prioridad, lo establecido en el artículo 12 y, en el caso de igualdad, la repercusión social de la actividad que se vaya a desarrollar.

6. La autorización o concesión de uso de las instalaciones deportivas municipales constituye un derecho intransferible, por lo que sus titulares no podrán ceder ni intercambiar los usos concedidos, salvo conformidad municipal.

7. Cuando se encontrase en mal estado la instalación o el material a utilizar, de tal forma que hiciese impracticable o peligrosa la práctica de cualquier actividad deportiva, se podrá solicitar la devolución del importe o un nuevo uso, sin cargo alguno, dentro de los ocho días siguientes a la fecha prevista y se podrá realizar siempre que exista instalación y horario disponible a tal fin. En caso de no solicitar este cambio en el tiempo establecido, la persona usuaria decaerá en su derecho.

Asimismo, en el supuesto de reparaciones imprevistas en las instalaciones deportivas, se intentará, en la medida de lo posible, ofrecer un nuevo espacio deportivo de características similares. Si ello no fuera posible, la persona usuaria tendrá derecho a solicitar la devolución del precio público correspondiente.

En todo caso, la no utilización de la instalación reservada por causa imputable a la persona interesada no exime del pago del precio establecido y tampoco dará lugar a la devolución total o parcial del importe satisfecho.

8. La autorización de uso de las instalaciones deportivas municipales estará supeditada, en todo caso, a las necesidades del Ayuntamiento de Valencina de la Concepción.

9. El Ayuntamiento de Valencina de la Concepción se reserva la facultad de modificar o anular los usos ya concedidos y la de suspender temporalmente el servicio por razones de interés municipal, sin que por ello quepa responder de posibles perjuicios ante las personas interesadas, excepto la devolución proporcional de los precios satisfechos.

#### Artículo 9. *Otros usos.*

1. Excepcionalmente, podrá autorizarse la utilización de las instalaciones deportivas municipales fuera del horario o calendario de apertura establecidos con carácter ordinario.

2. La celebración de actividades deportivas en horario o calendario extraordinarios, por iniciativa ajena al Ayuntamiento de Valencina de la Concepción, acarreará un incremento sobre el precio fijado para el mismo uso, según ordenanza fiscal de precios públicos para instalaciones deportivas para el desarrollo del evento o espectáculo.



3. En los casos en que las actividades a celebrar en una instalación deportiva municipal -sean o no deportivas- requieran montaje y desmontaje de equipamientos, se computará el tiempo destinado a dichas operaciones, lo que acarreará un incremento sobre el precio fijado. Incremento que tendrá lugar asimismo cuando la cesión de las instalaciones requiera de la aportación adicional de personal que esté a cargo de la instalación.

Las labores de montaje y desmontaje se llevarán a cabo por cuenta e iniciativa de quien utilice la instalación deportiva, y bajo supervisión del personal responsable de la misma. También serán de su cuenta los gastos de vigilancia, limpieza, enganches, consumos de energía eléctrica y demás servicios ocasionados por el montaje y desmontaje de equipamientos, así como para el desarrollo de la actividad.

#### Artículo 10. *De la custodia de objetos y equipajes.*

1. El Ayuntamiento de Valencina de la Concepción no responderá de los objetos personales que se extravíen o deterioren en el recinto de las instalaciones deportivas municipales y aconseja acudir a las instalaciones deportivas municipales sin objetos de valor.

2. En las instalaciones que se cuente con taquillas automáticas, será responsabilidad de quien usa la misma, que ha de custodiar la llave, al igual que será su responsabilidad la custodia de la identificación de guardarropía, no siendo responsabilidad del Ayuntamiento las consecuencias derivadas de la pérdida de la identificación de guardarropía o de la llave de taquilla.

3. En caso de la pérdida de la llave de la taquilla o del objeto identificador de la guardarropía, se esperará al final del día, para proceder a abrir la taquilla y devolver el contenido, salvo que exista certeza de que la persona que reclama es la auténtica dueña de las pertenencias.

4. Queda prohibida la ocupación de las taquillas de un día para otro, en tal caso al cierre de la instalación el personal procederá a la retirada de los objetos que en ella se encuentren tratándolos como objetos perdidos.

5. Los objetos recogidos en las instalaciones deportivas municipales estarán depositados en las oficinas de la instalación respectiva durante un período de quince días, transcurrido el cual, se les dará carácter de objetos perdidos y se dispondrá de ellos.

#### Artículo 11. *Restricciones de uso y prohibiciones.*

1. El único lugar donde está permitido el cambio de ropa es en el vestuario, que le será designado a cada persona o grupo por el personal de la instalación.

2. A las instalaciones cubiertas con suelo de parqué o materiales sintéticos solo se accederá con vestuario y calzado deportivo, nunca con el de calle. Sólo se podrá permanecer con ropa y calzado de calle en las zonas de paso y en las reservadas al público.

3. Se prohíbe el acceso al interior de las instalaciones deportivas de bicicletas, ciclomotores, patines, monopatines, etc., excepto en caso de instalaciones específicas o autorización expresa por actividad programada.

4. Se prohíbe el consumo de tabaco, de bebidas alcohólicas y alimentos o realizar cualquier acto que produzca desperdicios, excepto en las zonas habilitadas al efecto.

5. Fuera de las canchas deportivas e instalaciones homólogas no se podrá realizar actividad deportiva o juego alguno, por tratarse de zonas destinadas al tránsito y estancia de personas usuarias y público.

6. No está permitida la entrada de animales a las instalaciones deportivas municipales, salvo perros guía.

#### Artículo 12. *Prioridades de uso.*

1. La utilización de las instalaciones deportivas obedecerá a criterios de uso preferente, sin perjuicio de las propias necesidades municipales, de conformidad al orden de prelación determinado a continuación:

- El desarrollo de programas municipales de iniciación y promoción deportiva (a las que tendrá acceso toda la ciudadanía que lo desee sin otra limitación que las propias de la instalación o las disponibilidades del programa)
- Las necesidades de clubes y sociedades o escuelas deportivas de la ciudad.

La prioridad de uso entre los clubes y sociedades deportivas de la ciudad se discernirá en atención a los siguientes criterios:

- a) La adecuación del espacio a su deporte.
- b) La categoría en que milita el equipo de más alto nivel del club o sociedad solicitante siempre y cuando desee hacer uso de la instalación.
- c) Por el número de equipos participantes en otras categorías.

- Los abonados de las diferentes actividades deportivas que se pueden prestar en las instalaciones deportivas municipales, siempre y cuando no esté cedida las instalaciones a los colectivos anteriormente mencionados en la lista de prelación.
- El alumnado de los respectivos centros públicos de educación primaria y secundaria para el desarrollo de programas de educación física recogidos en su currículo.

En el supuesto de que las solicitudes de utilización simultánea de las instalaciones superen la capacidad de éstas, tendrán prioridad los colegios públicos de educación primaria y secundaria por orden de solicitud.

El uso de las instalaciones deportivas municipales por parte del alumnado perteneciente a centros escolares privados, quedará supeditado al uso de los alumnos/as de los centros públicos.

- Las instalaciones deportivas municipales se utilizarán, posterior al resto de prelación del resto de colectivos a las asociaciones inscritas en el Registro Oficial de Asociaciones municipales.
- Por último y para el resto de ciudadanos y ciudadanas como medida de deporte de esparcimiento.

### Capítulo III

#### *Normas de funcionamiento específicas*

Como norma general el Ayuntamiento podrá regular el funcionamiento de todas aquellas dotaciones deportivas que requieran normas específicas de funcionamiento.

#### *Sección primera*

##### *Pabellones polideportivos, Salas de usos múltiples.*

##### Artículo 13. *Polideportivos y salas polivalentes.*

Las salas polivalentes, gimnasios y polideportivos, se rigen por los principios generales como instalaciones deportivas básicas.

##### Artículo 14. *Salas de musculación.*

En el uso de las salas municipales de musculación se establecen las siguientes limitaciones, prohibiciones y recomendaciones específicas:

- a) Queda prohibida la entrada y utilización de los aparatos a menores de 16 años que no vayan acompañados de un profesor o profesora de educación física.

- b) A las salas de musculación solamente podrán acceder las personas que vayan a realizar la actividad.
- c) No se podrán introducir en las salas de musculación bolsas, mochilas o cualquier otro elemento innecesario para el desarrollo de la actividad o que puedan constituir molestia para los demás usuarios o inconveniente para el régimen de funcionamiento de la instalación.
- d) Por razones de seguridad e higiene, se recomienda la utilización de guantes y es obligatorio el uso de toallas o elementos sustitutos.
- e) Después del uso de los materiales se dejarán en su lugar designado.
- f) Se respetará el lugar marcado como zona de pesos libres.

#### *Sección segunda*

##### *Piscinas.*

###### Artículo 15. *Piscinas.*

1. Existen dos tipos de piscinas, cubiertas y al aire libre.
2. Las piscinas cubiertas están destinadas a la actividad física, al aprendizaje y perfeccionamiento de la natación, y al esparcimiento de la ciudadanía en general.

Más específicamente, estas instalaciones podrán también utilizarse por los centros escolares dentro de los programas diseñados a tal fin y por los clubes, asociaciones o federaciones para entrenamiento deportivo y para las competiciones que expresamente se autoricen.

3. La utilización de las piscinas al aire libre estará dedicada preferentemente al ocio y recreación de las personas usuarias.

###### Artículo 16. *Obligaciones, restricciones de uso y prohibiciones específicas.*

1. Se considera imprescindible la utilización de bañador en la zona de baño y obligatorio el uso de la ducha antes de acceder a la misma. No está autorizado el acceso a la zona de baño con vestido y calzado de calle. A estos efectos se entiende por «zona de baño» la constituida por los vasos y los andenes o paseos anejos a los mismos

2. En la zona de baño no se permitirá el uso de cualquier elemento, que pueda suponer un peligro para el resto de personas, a juicio del personal de control y vigilancia, ni la colocación de hamacas ni otros útiles que molesten en las zonas de tránsito.

3. Como medida de salud e higiénica no se permite el acceso al recinto de la piscina a personas con enfermedades infecto-contagiosas, salvo informe médico en sentido contrario.

3. En el caso de la piscina cubierta será obligatorio, además del bañador, el gorro de baño, y será recomendable el uso de chanclas.

4. No está permitido correr para tirarse al agua, ni empujar, así como tampoco, ninguna otra actividad antihigiénica o que pueda molestar el baño normal de las demás personas.

5. En el agua, no está permitido introducir balones, colchonetas, aletas, gafas de buceo u otros objetos que puedan incomodar al resto de bañista, salvo situaciones especiales en que la utilización de dichos elementos venga exigida por alguna actividad programada o resulte procedente a juicio del personal responsable de las instalaciones.

6. Sin embargo, estarán permitidas gafas de natación. Asimismo, en los cursillos se permitirá el uso de flotadores, tablas de natación y otros útiles dedicados al aprendizaje de la natación.

7. No se permitirá el acceso a las piscinas de un número de bañistas superior al determinado como límite por la normativa vigente, pudiendo establecerse turnos de utilización, si fuese necesario, para dar cabida a todas las personas que demanden el servicio.

8. No se permitirá el baño en la piscina de menores de 6 años, excepto por razón de asistencia a cursillos o formando parte de grupos organizados de escolares o clubes y asociaciones siempre que acudan con la persona responsable de dicho club o asociación.

9. Las piscinas de chapoteo serán de uso exclusivo para menores de 6 años, y siempre deberán estar acompañados de una persona mayor de edad responsable.

10. Salvo que circunstancias ocasionales aconsejen otra fórmula, la utilización de la piscina cubierta será por calles, como criterio general, y con programación horaria, que aparecerá expuesta públicamente a la entrada de las instalaciones y en la propia piscina. A tal efecto, podrán habilitarse calles para cursillos, entrenamientos deportivos, natación de personas usuarias y baño libre, de modo que cada tipo de persona utilice las calles y horarios asignados para un mejor aprovechamiento de la piscina.

11. En la calle de nado libre se nadará por el lado derecho sin detenerse. Para descansar no se podrá permanecer en los extremos de la calle, debiendo salir a calle de baño libre.

Si se dispusiera de más de una calle de natación cada persona utilizará la que corresponda a su nivel con el fin de no importunar a los demás.

12. En la calle de baño libre se podrá practicar el ejercicio de la natación en cualquier estilo, sin perjudicar al resto de las personas y cumpliendo las disposiciones vigentes para piscinas cubiertas.

#### *Sección tercera*

##### *Solariums.*

###### Artículo 17. *Zonas de solarium.*

Se consideran zonas de solarium, aquellos lugares destinados a tomar el sol en las instalaciones deportivas, sean de hierba o de otro material.

###### Artículo 18. *Obligaciones, restricciones de uso y prohibiciones específicas.*

1. Estará permitido, el acceso calzado por las zonas pavimentadas o para dirigirse a puntos concretos no accesibles por medio de zonas pavimentadas. En los demás casos se deberá permanecer con los pies descalzos o con chanclas.

2. Queda totalmente prohibido comer cualquier tipo de alimento fuera de las zonas habilitadas y señalizadas al efecto, al igual que acceder a las zonas de hierba con recipientes de cristal.

3. No está permitido en la zona de solarium, la práctica de deporte alguno, ni el uso de materiales deportivos, ni aquellas acciones que perturben la tranquilidad de las personas: juegos violentos, carreras, aparatos de música, uso de agujas o cualquier otra actividad que suponga un peligro o perturbe el normal uso de la zona de solarium.

4. No se permitirá la utilización de hamacas, sombrillas, mesas, sillas etc. salvo situaciones especiales en la forma y lugares que expresamente se señalen.

5. No se permitirá la entrada de animales salvo perros guía.

### Título III

#### *Instalaciones deportivas escolares*

##### Artículo 19. *Concepto.*

1. A los efectos del presente reglamento, se entenderá por instalaciones deportivas escolares las instalaciones deportivas de los centros docentes públicos con usos reconocidos a la administración municipal por las administraciones educativas competentes, y particularmente los centros públicos de educación infantil y primaria del municipio.

2. Con arreglo a la clasificación de las instalaciones deportivas municipales, las instalaciones deportivas escolares tendrán consideración mixta por reunir el doble carácter de instalaciones de uso abierto y de uso reglado.

3. La adscripción de las instalaciones deportivas escolares a uno u otro grupo se efectuará a criterio del Ayuntamiento de Valencina de la Concepción, quien, asimismo, decidirá el calendario, usos y horario de funcionamiento de las instalaciones en el margen de sus competencias.

4. Seguirán la normativa establecida para las instalaciones deportivas de uso reglado los gimnasios y dotaciones asimiladas, y las instalaciones exteriores de los centros así conceptuadas por el plan anual de usos de las instalaciones deportivas municipales.

### Título IV

#### *Complejos deportivos*

##### Artículo 20. *Concepto.*

1. Se considera complejo deportivo aquellas instalaciones que aglutinan diferentes espacios deportivos.

Las instalaciones que componen un Complejo Deportivo tendrán la consideración de instalaciones deportivas públicas de uso reglado, en cuanto a su acceso general, pero de uso abierto en cuanto a los espacios comunes, una vez se tenga la condición de persona usuaria, rigiéndose en consecuencia, por la normativa general establecida para las dotaciones que revistan el carácter de uso reglado y por las que específicamente recoge el presente reglamento o pueda establecerse en el futuro para el resto de las dotaciones.

##### Artículo 21. *Condiciones de acceso.*

1. En el periodo de utilización de las instalaciones mediante pago de entrada diaria o abono (con prelación de los usuarios abonados), la persona usuaria está obligado a conservar en su poder los tiques correspondientes.

2. El importe de las entradas diarias y las cuotas de abono será según la ordenanza Fiscal de precio público de las instalaciones deportivas.

3. El abonado; el abonado es aquel usuario que abona el precio público pertinente según la respectiva ordenanza fiscal con derecho de acceso libre a la piscina pública municipal descubierta y descuentos en el resto de actividades deportivas que se realicen en las dependencias municipales.

4. El carné de persona abonada es personal e intransferible por lo que el uso indebido del mismo supondrá su retirada y la aplicación de la correspondiente sanción.

5. El Ayuntamiento de Valencina de la Concepción dispone de atribuciones para dejar sin efecto cuando lo estime procedente todos los carnés de persona abonada existentes en circulación, estableciendo el canje obligatorio por otros nuevos en el plazo que se determine.

6. El uso de las instalaciones deportivas podrá suspenderse por los estados de emergencia del art. 116 de la CE u otras circunstancias de fuerza mayor.

##### Artículo 22. *Condiciones de uso.*

1. En caso de alcanzarse el aforo asignado a la instalación se impedirá el acceso de más personas al recinto.

2. Cuando las circunstancias impongan una limitación de acceso a las instalaciones, tendrán prioridad de acceso a las instalaciones las personas abonadas a las mismas.

3. Fuera de la temporada de verano los espacios deportivos de los Complejos deportivos homologarán su funcionamiento al régimen establecido con carácter general para los demás espacios municipales.

### Título V

#### *Actividades y espectáculos con espectadores*

##### Artículo 23. *Régimen jurídico.*

Sin perjuicio de lo establecido en este reglamento, será de aplicación en este Título lo dispuesto en la Ley 13/1.989, de 23 de abril, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

##### Artículo 24. *Normas de utilización.*

1. Deberá solicitarse el uso de las instalaciones deportivas municipales para actividades y espectáculos con asistencia de público con una antelación mínima de quince días a la celebración del acto o del comienzo de la actividad.

2. En las instalaciones deportivas municipales donde tengan lugar actividades o espectáculos con asistencia de público de pago, las entradas a la venta se ajustarán en número y características al aforo oficial de la instalación.

3. Cuando se trate de actos de asistencia gratuita en recintos cerrados, el acceso del público se efectuará con el debido control y respetando el aforo máximo de cada recinto.

4. No podrán habilitarse zonas de pista para acomodo de público, salvo situaciones excepcionales a juicio y consentimiento expreso del de la Delegación del Ayuntamiento de Valencina de la Concepción.

5. El concesionario del uso de una instalación deportiva municipal para celebrar actividades o espectáculos con público, deberá aportar a sus expensas todo el personal necesario para su completo desarrollo cuando, a criterio del Ayuntamiento de Valencina de la Concepción, las necesidades excedan las posibilidades o funciones del personal asignado al funcionamiento ordinario de las instalaciones, pudiendo exigirse, incluso, personal encargado en cada acto del acceso a las instalaciones, vigilancia y servicio de orden en el interior de las mismas y atención a usuarios/usuarias y público en general. Dicho personal estará subordinado al personal responsable de las instalaciones.

6. En todo caso, serán por cuenta de la entidad concesionaria del uso de la instalación los gastos de montaje y desmontaje de equipamientos y los del servicio de protección y seguridad de bienes y personas que requiera el desarrollo del acto. Así como las licencias especiales, que en su caso debieran solicitarse, y la responsabilidad civil que pudiera derivarse a consecuencia de las actuaciones desarrolladas.

7. Las instalaciones deportivas municipales que alberguen actividades o espectáculos públicos de organización ajena al Ayuntamiento de Valencina de la Concepción, y que carezcan de palco o tribuna municipal, dispondrán necesariamente de un lugar preferente reservado a la corporación municipal, cuya ubicación y capacidad determinará el propio Ayuntamiento al conceder el uso de que se trate. En los casos que proceda, dicha reserva se ampliará a otras autoridades y personas invitadas.

8. En las instalaciones deportivas que cuenten con tribuna o palco municipal, éste y por extensión cualquier otro que pudiera existir de carácter institucional se encontrará a disposición exclusiva permanentemente de su titular, sin más requisito para acceder al mismo, por parte de sus posibles ocupantes que acreditar su condición respecto al Ayuntamiento de Valencina de la Concepción.

## Título VI

### *De la publicidad en las instalaciones deportivas municipales*

#### Capítulo I

##### *Normas generales*

###### Artículo 25. *Normas generales.*

1. Las instalaciones deportivas municipales podrán disponer de espacios o zonas destinados a publicidad, que el Ayuntamiento de Valencina de la Concepción determinará según La Ordenanza reguladora de Patrocinios Privados del Ayuntamiento de Valencina de la Concepción.

2. La concesión de uso de las instalaciones deportivas municipales no implica la de aprovechamiento publicitario de las mismas.

3. La publicidad que figure en las instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Valencina de la Concepción se atendrá a las disposiciones vigentes sobre la materia y requerirá, preceptivamente, conformidad municipal.

4. Quienes sean titulares de la cesión de uso de instalaciones deportivas municipales, para celebración de acontecimientos deportivos o no deportivos, podrán beneficiarse por autorización o concesión municipal del aprovechamiento publicitario de las zonas habilitadas al efecto.

5. No obstante, sólo podrán negociar publicidad para el tiempo de desarrollo de sus respectivos actos públicos y en los lugares que expresamente se les asigne, corriendo de su cuenta todas las operaciones y los costos que se deriven del aprovechamiento.

6. En los pabellones polideportivos, como criterio general, la publicidad gestionada por las personas o entidades usuarias figurará principalmente sobre el suelo de la pista, fuera de la zona de juego, bien horizontalmente o sobre soportes verticales móviles, y con las características materiales que determinen los servicios municipales correspondientes.

7. No se permitirá la inserción de publicidad en la zona de juego de las pistas, con excepción de la publicidad que promueva el Ayuntamiento de Valencina de la Concepción y, ocasionalmente, de la concertada con carácter general por las respectivas ligas de los clubes usuarios.

8. Quienes utilicen las instalaciones deportivas municipales no podrán colocar publicidad en los lugares interiores de tránsito de las mismas (vestíbulo, pasillos, etc.), salvo, excepcionalmente, autorización expresa.

#### Capítulo II

##### *Explotación de consumibles*

###### Artículo 26. *Explotación de consumibles.*

1. El derecho de explotación de artículos consumibles en el recinto de las instalaciones deportivas municipales pertenece al Ayuntamiento de Valencina de la Concepción, pudiendo permitir, no obstante, el aprovechamiento de esta clase de explotación en la forma que estime procedente (cesión gratuita o concesión)

2. En tal caso, el cesionario observará el cumplimiento de la normativa correspondiente y muy especialmente la aplicable al despacho y consumo en el interior de las instalaciones deportivas de bebidas alcohólicas y tabaco.

3. Queda prohibido introducir y utilizar en el recinto de las instalaciones envases y recipientes de cristal o de cualquier otro material considerado peligroso.

## Título VII

### *Derechos, obligaciones y responsabilidades de las personas usuarias*

#### Capítulo I

##### *Derechos*

###### Artículo 27. *Derechos de las personas usuarias.*

Todas las personas usuarias poseerán idénticos derechos respecto al uso y disfrute de las instalaciones, que se concretan en los siguientes:

- a) Utilizar las instalaciones deportivas municipales conforme al calendario, horario y demás condiciones de uso.
- b) Ser tratadas con respeto y deferencia por el personal que presta sus servicios en la instalación deportiva.
- c) Formular al Ayuntamiento de Valencina de la Concepción cuantas peticiones, sugerencias o quejas consideren oportunas sobre el funcionamiento de la instalación.
- d) Exigir del ayuntamiento el cumplimiento de cuanto disponga la normativa aplicable.

- e) Colaborar en el buen mantenimiento de la instalación por medio de la comunicación con el personal responsable de los defectos observados, así como con sus sugerencias.
- f) Solicitar la identificación de cualquiera de las personas empleadas o responsables de las instalaciones deportivas, a los efectos de realizar las reclamaciones correspondientes.
- g) Cualesquiera otros derechos que vengan reconocidos por la legislación vigente y por lo dispuesto en este reglamento.

## Capítulo II

### Obligaciones

#### Artículo 28. *Obligaciones de las personas usuarias.*

1. El acceso a las instalaciones deportivas municipales supone la aceptación de la totalidad de las normas comprendidas en este reglamento.
2. Toda persona interesada en la utilización de las instalaciones deportivas municipales está obligada a solicitar autorización de uso según el procedimiento fijado y abonar el precio público correspondiente dentro de los plazos y forma establecida.
3. Con las excepciones que en cada caso puedan determinarse, la cesión de uso de las instalaciones municipales no incluye el suministro y utilización de material deportivo, por lo que éste deberá ser aportado por las propias personas usuarias y ajustarse en todas sus características a las condiciones reglamentarias establecidas para la modalidad deportiva de que se trate.
4. Todas las personas usuarias están obligados a la estricta observancia de las normas establecidas en cualquiera de las instalaciones deportivas. Dicho cumplimiento será exigido por el personal encargado de las instalaciones, como responsable de cumplir y hacer cumplir directamente las disposiciones vigentes.
5. Las personas usuarias de las instalaciones deportivas municipales mantendrán en todo momento actitudes de consideración y respeto hacia los demás y hacia el personal encargado de las instalaciones. En su relación con éstos últimos estarán obligados al cumplimiento de cuantas instrucciones u observaciones reciban sobre el buen orden y funcionamiento de las instalaciones, y sobre la disposición y utilización de materiales y dotaciones.
6. El incumplimiento de las presentes normas, así como los actos de vandalismo y mal comportamiento, podrán dar lugar a las sanciones previstas en este reglamento, así como a la reparación, reposición y/o abono de los daños ocasionados.

En caso de personas usuarias pertenecientes a Clubes o Sociedades Deportivas, éstos serán responsables subsidiarios del comportamiento de sus miembros.

## Capítulo III

### Responsabilidades de los usuarios

#### Artículo 29. *Responsabilidad de las personas usuarias.*

1. Las personas usuarias deberán dejar las instalaciones utilizadas en perfecto estado para el uso siguiente. Por otra parte, asumirán la responsabilidad plena y directa por los daños y perjuicios que se produzcan en las instalaciones durante la utilización de las mismas, así como los ocasionados en las demás dependencias del local o edificio y los sufridos por personas físicas como consecuencia de la actividad autorizada.
2. Se considerará responsable directo del uso realizado al titular de la autorización, salvo que acredite la representación que ostenta, en cuyo caso la responsabilidad recaerá sobre el representado.
3. La seguridad de los menores de edad es responsabilidad única de sus padres, madres o de las personas adultas que los acompañen, quienes también se harán responsables en caso de incumplimiento por aquéllos de las normas de funcionamiento de las instalaciones deportivas municipales.
4. El Ayuntamiento de Valencina de la Concepción no se hará responsable ante las personas usuarias en caso de accidentes o desperfectos que puedan sufrir estas derivados de su propio incumplimiento de las presentes normas o de una utilización inadecuada o imprudente de las instalaciones deportivas.
5. Las personas usuarias de las instalaciones deportivas municipales serán responsables de los daños o lesiones que ocasionen tanto a las instalaciones como a terceros.

## Capítulo IV

### Régimen sancionador

#### Artículo 30. *Régimen jurídico y procedimiento.*

1. La exigencia de responsabilidad por la comisión de infracciones tipificadas en este reglamento se ajustará al procedimiento legal y reglamentariamente establecido para el ejercicio de la potestad sancionadora.
2. Cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador tuviera conocimiento de que los hechos, además de poder constituir una infracción administrativa, pudieran ser constitutivos de una infracción penal, lo comunicará al órgano judicial competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador, una vez incoado, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

Durante el tiempo que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador, se entenderá suspendido tanto el plazo de prescripción de la infracción como la caducidad del propio procedimiento.

#### Artículo 31. *Clasificación de infracciones.*

1. Las infracciones se clasificarán en leves y graves, tal y como se señala a continuación:

##### A) Infracciones leves:

- Incumplimiento de las normas específicas de uso de cada instalación.
- El trato incorrecto a cualquier persona usuaria o personal de la instalación.
- El uso de carné o pase por persona diferente al titular del mismo.
- La práctica de juegos o deportes en áreas no destinadas al efecto.
- Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones o limitaciones establecidas en esta normativa que no sean graves o muy graves.



## B) Infracciones graves:

- Hurtar, robar o deteriorar intencionadamente las instalaciones, equipamientos, material deportivo o pertenencias y objetos de las personas usuarias.
- No atender de forma reiterada a las indicaciones que las personas responsables establezcan para el buen funcionamiento de las instalaciones.
- El incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 7.3 de este reglamento.
  - La alteración del orden en el interior de las instalaciones.
  - La comisión de tres infracciones leves.

## Artículo 32. Sanciones.

1. Los actos constitutivos de infracción serán sancionados tal y como se dispone en este artículo.

Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta la intencionalidad, negligencia o la gravedad de la acción cometida.

A) Como consecuencia de las infracciones leves, se podrá imponer la oportuna sanción consistente en el apercibimiento por escrito, o la pérdida de la condición de persona usuaria por un plazo de hasta 15 días.

B) Como consecuencia de las infracciones graves, se podrá imponer la oportuna sanción consistente en la pérdida de la condición de persona usuaria por un plazo de hasta 30 días, o en la pérdida definitiva de la citada condición de persona usuaria.

La pérdida de la condición de persona usuaria como consecuencia de la imposición de una sanción, conllevará la pérdida del precio que éste hubiera abonado para el uso de la instalación.

2. No obstante, en el caso de que la persona usuaria actúe de forma notoriamente contraria al presente reglamento y haga caso omiso de las amonestaciones verbales efectuadas, el personal responsable de las instalaciones está facultado para exigirle el abandono de las mismas, sin perjuicio de las posteriores acciones que resulten aplicables.

3. En caso de incumplimiento, y con independencia de la sanción que, en su caso, resulte aplicable por la comisión de una infracción, la persona usuaria deberá proceder a la reparación, reposición y/o abono de los daños causados.

4. El Ayuntamiento ejecutará, a costa del obligado, los actos precisos para reponer las cosas al estado en que se encontraban antes de la infracción, si aquellos no hubieran sido desarrollados por el infractor. La exigencia del coste al obligado se realizará de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

5. Iniciado el expediente sancionador, se podrán adoptar en cualquier momento del mismo, las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, asegurar el procedimiento de la sanción que pudiera imponerse o evitar la comisión de nuevas infracciones.

## Disposiciones

*Disposición derogatoria única.*

Con la entrada en vigor del presente reglamento queda derogada la normativa municipal de igual o inferior rango que regulara esta materia y estuviera en vigor a fecha presente.

*Disposición final primera.— Normativa supletoria.*

En lo no previsto en este reglamento será de aplicación lo dispuesto en la normativa específica en materia deportiva y demás normativa en vigor que resulte de aplicación.

*Disposición final segunda.— Entrada en vigor.*

El presente reglamento no producirá efectos jurídicos en tanto no haya sido publicado íntegramente su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia y haya transcurrido el plazo establecido para el ejercicio por la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma de Andalucía de la facultad de requerimiento a las entidades locales en orden a la anulación de sus actos o acuerdos.»

En Valencina de la Concepción a 8 de octubre de 2020.—El Alcalde, Antonio Manuel Suárez Sánchez.

6W-6325

## TASAS CORRESPONDIENTES AL «BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Inserción anuncio, línea ordinaria . . . . .	2,10	Importe mínimo de inserción . . . . .	18,41
Inserción anuncio, línea urgente . . . . .	3,25	Venta de CD's publicaciones anuales . . . . .	5,72

Las solicitudes de inserción de anuncios, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, avenida Menéndez y Pelayo, 32. 41071-Sevilla.

Dirección del «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla: Ctra. Isla Menor, s/n. (Bellavista), 41014-Sevilla.  
Teléfonos: 954 554 133 - 34 - 35 - 39. Faxes: 954 693 857 - 954 680 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es